Elrepton Juan.ij.en amo22 9 / poor mill accleptij

be ordenamos a mandamos q los nãos alcaldes dlas facas o fus lugares teni e tes no seá osavos de fazer fraudení colu fió en firs officios ni fe avenir ni avenga có dañada a blordenada cobdicia có los cócejos a lugares de nãos regnos q fon comarcanos alos regnos estraños por ningua ni alguas qutias de mif ni flori nes ni otras cofas porque libremete les veren facar a leuar alguas cofas delas vedadas por estas leges de nuestros re vnos. Equalquier delos dichos alcala des delas facas a lus lugares tenientes que lo contrario fiziere: o las tales que ? niécias fiziere ovsaré dellas q por el mis mo fecho pieroa todos las cabecaszof ficios a todos lus bienes fean confisca? pos para la nuestra camaran que sobre esto se faga pesquisa seguno que lo tene mos ordenado.

TLey. rriij. que no se veno a ni setroquen a persona ve fuera vi repno bestias cauallares.

Onuenible cofa es que alas co sas que nueua mente recreicen q fean puestos nueuos remeois os. Dorede tenemos por bien q ningu / nos mi alguos de nuestros señosios que mili Jui no vendan ni troquen alos mercaderes o otras plonas o fuera de nueltros reps nosiní a otros q las compren por ellos bestias cauallares mayores ni menores sin nuestra licencia a madado. Psi lo fi ziere que pieroa todo quanto rescibiere noniere de aver por las dichas bestias con otro tanto delo sugo. E que lo pues van prender qualquier delos nuestros alcaloes olas facas: o de fus lugares te nientes en qualquier lugar do acaefcies revolos tengan prefos fasta que les po gan la pena sobre dicha. Que no tomé ni compreni troquen por li ni por otro d otro alguo bestias cauallares grades ni pequeñas fin nuestra licencia a man

Dado. Equalquier que lo fiziere madas mos que pieroa la bestia o bestias caua llares que affi compraren a trocaren: a todo quato ouieren. Alandamos a al quier delos nuestros alcaldes to alos a los ponieren de auer por ellos que gelo tomen todo. E porque estas cosas se ba zen encubiertamete: Alandamos que qualquier delos nuestros alcaldes de las facas que fagan pelquila fobre ello Emandamos a aquellos que ol dícho nuestro alcaloe: o el que lo oniere de a / uer por el que si los emplazare o embia rea emplazar por su carta:o por su om bre q vengan al plaso que les fuere pue sto a dezir verdad delo que supieren: so pena de fefenta maranedis a cada uno. Emanoamos al nuestro alcaloe oclas facasio al que lo ouiere de aver que pie da por la pena dlos sesenta maravedis a aquelio aquellos que enella caveren. Eli para fazer a cuplir las cofas fobre dichas o qualquier dellas: 81 dicho nue ftro alcaloe :o el q lo ouiere de aver poz el: bouiere de menister ayuda. Il Danda mos alos oichos concejos a alcaloes a merinosa alcayoes delos castillosa cas fas fuertes 7 otros officiales de qualet & quier cibbades avillas a lugares delos nuestros reynos do esto acaelciere a a qualquier dellos q le ayuden en tal ma nera que por el vicho nuestro alcaloe: o el que lo houiere de auer por el cumpla todo lo globre dicho es a toda otra co la que el entienda que cumple a nuestro teruccio: so pena de diez mill marauedis a cada uno porquie fincare delo affi fa zer a complir.

ULep. priiij. contra la cautela 7 fraude velos que venden gana/ vos a personas pobres para lo sacar fuera vel reyno.

> Achasmaneras dégaños bus Jua.ij. 30ê can los onbres con coboicía de

> > t in

enrriquescer a coplir sus voluntades.a porende acaefce alas vezes q alguos d las froteras de nuestros regnos comar canos blas vernte leguas fasta los mo jones de nuestros revnos q busca alau nos onbres quo fon abonados ni quas tiolos aquié véoen sus ganados maro res amenores: por q aquellos no hate mor de perder los bienes quo tienen a los venora alguas personas delos reg nos comarcanos encubiertamete: 7 ca/ da que les es demadada cuenta por los oichos nuestros alcaloes: o por sus lus gares teniétes: vizé que en sus calables venoiero. E seguo la levoluinal los fa zedores a cósentidores por raual pena deuen ser penados. Pozende mandas mos que los tales mozadozes enlas dis chas vegnte leguas vendan lus gana ? dos a ombres conofcidos a abonados delos dichos nuestros reynos porq los puedan dar por actores cada quando q les fuere demadado cueta. En otra mas nera no lo basicoo affi ni pando a quie lo vendieron que el dicho nuestro alcal de o su lugar teniente que le pueda dar pena por ello alli como a lacadores ma nificftos.

L Lep. ppp. que ninguno se en tremeta éla guarda delas cosas dedadas: saluo los diputados dos el rey.

Tligentes deué fer aquellos a quié les son encomendados al/ gunos officios o alcaldias: por nos a contétar se con ellos en tal mane/ ra q no se entremetan ni vsen officios: q les no sean encomendados. E por qua/ to outmos informació q algunos delos nios reynos a ricos caualleros: notros ombres q biuen con ellos a alcaydes so color q se entremeten enlas guardas de las sacas dias cosavedadas: alos qua les dan alguna cosa a sacienen toman les lo que lleuana no recuden con ello alos

nros alcalves velas facas: affithan oc casion de fazer maler a nos no tomá en feruicio. Doréde defendemos firmeme te quingunos ni alguos no fe entreme, tan de andar de aquiadel ate en guarda ni detodas las cofas vedadas ni ozo ni plata: faluo los vichos alcalves mavo; respelas oichas facas que agora fon o feran por nos de aqui adelante: o los q por ellos anounieren: a sí alguo o algua nos fe entremetiere contra este defendis miento 2020enamiento en viar dello en olquier manera enla vicha guaroa ma vamos alos nros alcaloes que los pren oan alos castigue en manera q sea nue Aro servicio. E porq otros algunos no se atreuan a pr contra el nuestro defendi miento. Esi estos tales quisieré al alcal do alas guaroas o a qualesquier otros facadores q facaren cofas vedadas por armas:o en otra qualquier manera. E affimeimo q fi el alcaloe o las fus guar vas mataren a alguno o algunos velos sobre dichos sacadores o delos que en tremetiere dela dicha guarda cotra nue stro defendimiento que el alcalde ni las quaroas no cayan en pena algua oebo micioa:ni pueda fer accusados que nos los damos por quitos: ali los fufo di chos facadores:o los que pone por que aroas firiere o mataren al oicho nro al caldeo alas guardas o algua della fina damos q los mate por justicia do quier que los fallaren en los nuestros revnos Esí para prendera aquestos tales o pa ra otras cofas que nuestro servicio sealo uiere menester ayuda. Alandamos as los concejos rofficiales ralcaloes: rale quaziles ralcayoes delos castillos rca fas fuertes allanas: a qualefquier otrof aportillados delos nuestros regnos q les den fauor navuda a todo lo que me nester ouiere su aguda: so pena dela nue stra merceo: 2 delo que fuere protestado por nuestro alcaloe: o su lugar teniente: opor las lus guaroas. Efial guno o al

gunos fo color de guardas o d justicias los enbargare que no pueda prender a los malfechores: o alos q entenoiere q el mestro alcaloe q cuple prender o pre sos gelos tomare: o qualquier q saco al guno preso delos q el dicho nuestro al ? caloeio sus guardas tegan en su poder oenlas prifiones. Al anoamos que lof tales que embargaré o tomaré los pres fos que pieroan fus bienes: a los mate por justicia el não alcaloe. Estel oicho alcaloe entenoiere q cuple a nuestro ser nicio q los alcaloes o alguaziles o qua lesquier otros officiales que tunieren ? tengan prisiones a carceles que les gus aroen los prefos enlas prifiones a car / celes que ellos affi tengan: q fean teni pos de gelos rescebir so pena d seys mil marauedis a delos guardar a entregar en todo tienpo que el dicho não alcalde gelos demandare: so la pena: o penas q el vicho nuestro alcalve les pusiere. E brrofi mandamos q gelos ayuden a lle uar de un lugar a otro los dichos plos a donde el dicho não alcalde entendiere que los puede ovralos díchos presos: ajuzgar seguramente seguo q entenoie re que cumple a nuestro servicio.

Tlep. proj. quas penas se ve / uen imponer seguo el estavo ve

los delinquentes.

r roinersos son las cosiciones roinersos los estados delos on bres segúd las sus naturas a q las nãas leves ligan a comprehende. E por quanto las leves de não libroa orde namiento son granes a penales segund diveró los sabios antiguos q magner q enel juyzio no dené aner accepcion de p sonas mas élas penas q les denierés se padas departimiento segund el estado d condició dellas. Porende establesce de mos a mandamos que los nuestros al caldes de quien siaremos a encomenda remos este officio que veá las personas biligente mentea consideren el estado a

condicion delas tales personas segund a lo qual les den pena; aquella que viere que es enel digna segund la quidad del delicto rel estado redocición retiempo segund que viere que a nuestro servició cumple redos nuestros regnos, come ratiendo esto alos dichos nuestros alcalidos en su discreción rencomedando ger lo assi como aquellos en quien fiamos nuestro servició rel prouecho dos nuestros regnos. Pero que esto no se entie da enlas penas que especialmente ene de seguaderno son establescidas.

TLey.pppvij. que no se meta en el reyno vino de Aragon ni de Aauarra ni de Postugal.

Trosi ordenamos 7 tenemes por bien res nuestra merceo q el vino de Aragó a de Manas rrande Dortugal nde otros glefquier reynos q no trayan ni venoan alos nue stros reynos: a qualquier que lo trare reametiere affi castellanos como otras personas qualesquier que sean de qual quier estado: o condicion: que por la be mera vez pieroa las bestias rel vino r quanto traviere : a por la feguoa vega oa que lo trariere pieroa las bestias rel vino a quanto truriere: a por la tercera vegada que lo truriere que pierda lo f vicho es ra el lo maten por justicia. E sobre esto mandamos firmemente alos cócejos aricos ombres caualleros a of ficialce ralcayoes delas ciboades rvi llas a lugares delas froteras defde las vichas vernteleguas contra los mojo s nes que cada quando que el dicho nues Aro alcaloe delas facas: o fii lugar tenie te quisiere sobre esto baser pesquisar la inquificion enlos pueblos do el entedie re que cumple a nuestro servicio: que ge la cófientan fazer fin tomar para ello ac cessor ni accessores: a que pueda tomar el vino que alli metieren enlas villas z

Juan.i.ibe

El .iiii.iaē

El .iiij. en tolevoaño v mil.cccc 7. lpii.

1111

quatz peneft orbi

tharies poud sto.

m.c. sugupom. de pro.

Jun. 12. s.

jui .i. Joë

Eliij. Idē.

lugares renlas casas dove quier q los fallare por la oicha pesquisa q fuere en eulpa de meter el vino q gelo avuden a prender a prenda a le den todo fu fauor a aguda q ouieremenfter para ello poz q el pueda dellos fazer justicia a escar i miento feguno q lo nos ozbenamos. E mandamos qui algund cócejo o caualle ro o escubero: o castillero: o otro ombze poderoso fuere contrario al não alcalde o al q lo ouiere de auer por el q no faga nicumpla lo que vicho es o parte vello mandamos q lo tomé por testimonio ? fagan protestacion sobre ello porq nos to veamos a mandemos cobrar dellos noe sus bienes: nestas penas ntomas r calını as q vichas son: q el vicho alcal de delas lacas q ava la tercia parte pa ra fu mătenimieto: a la otra tercia parte pa las guardas á por el anouniere: a la otra tercia parte q la guaroen para nof no embargate qualefquier preuilegios: notras mercedes a cartas a alualaes o nos: o qualquier be nos ayamos fecho ndado o qlefquier pfonas dellos q nof las renocamos a damos por ninguasa mandamos q los nros alcaldes dlas fa cas delas cofas vedadas:o los q por ex llos anduniere q libre las cosas q acaes ciere por estas nras leges en quato en es llas fallaren. Æ döde no alcançaren las oichas leves a todos negocios q ouiere delibrar a dubda recresciere sobre ello que requieran ala nfa merceo porq nof mademos en ello lo que la nuestra mera ceo fuere. E mádamos alos dichos nue Aros alcaldes o los q andunieren por e llos q fagan publicar estas dichas nues Aras leves enlas villas a lugares q fon enlas dichas veynte leguas. E manda mos q el traflado oftas dichas leges fix gnado de escrivano publico sacado con autorioad de alcalde quevala a faga fe do quier que paresciere assi como estas vichas nuestras leges originales. Con firmo se por el rey do Enrrique quarto

en Toledo año de sesenta a dos. TLey . expriss. vela pena velos que facan las cosas vedadas: o van fauor: o avuva a ello.

Anoamos q qualquier: o qua lesquier q sacaren qualesquier 111 cofas veoadas fuera denforre Juil N ynos: o dieren fanoz: o lo consentieren facar aya efta pena: si fuere niovasfallo Elin que por la pmera ver pieroa todos fus bienefiz efta pena fe reparte en efta ma nera. Las dos ptes para la nra cama ra: 2 la tercia parte para el accusado?, 2 los alcayoes delos castillos, que está en qualquier frontera do está los alcaloes delas facas que pongan bue castigo en los ombres que tunieren configo en tal manera que por elso por ellos no faque cofa alguna delas vedadas: 7 fi alguna cosa sacaren que el dicho alcayde sea te nido por el a por los lugos de pagar la pena suso victo voar cuenta a nos oto oo lo que fizieren por su culpa: o por su negligenaa.

## ULev. rrrix.contra los que se muvan los nombres quanvo se escrivieren por las guardas.

Or quato nos fizieron entépar que muchas vegadasalgunaf personas delas que se escrivie, ron por dar cuenta a razó delas dichas bestiaszorras cosas defendidas assien Elink las oichas vegnte leguas q nos ordena mos:como los otros que viene de fues ra para entrar en ellas: se mudan los no bres al escreuir quado los escrine el nue Atro alcalde a escrivano delas nuestras facas porque despues no ava razõel di cho nuestro alcalde de saber verdad: ni fazer perquifa que cierta fea fobre ello. Alamoamof que qualquier persona q tal mudamiento fiziere de su nombre de quando lo onieren ali de escrenir que lo

ElI TON MO

7114

加

四

maté por insticia por ello, así el escrina no ante quié passare fuere en consejo de llo:que aga otra tal pena.

CLep. pl. que no se saque pá vel

anvaluzia poz mar. Efendemos q ninguo sea osas

do de sacar pá di andaluzia en especial de seuilla a d su arçobis pado por la mar: porq feria grao befer uicio de nfo regno a grad daño dela tie rra voelos mátenimietos dlos nros ca stillos fróteros: a méguamiento pa for nicion dela flota a guerra có los mozos E mandamos dar nras cartas pa las nuestras ciboades a villas del andalus zia:en especial para seuilla r reres dela frontera/que no lo consientá facar: por que nuestra merced es que sea vedada la vicha faca como vicho es. E de mas manoamos que ninguna ni algua per/ fona de qualquier estado a preeminens cia o dignidad q fea:no fea ofados o fa carni cofentir ni dar lugar que se saque por fustierras pā ni cauallos:ni armaf ni otras cosas vedadas pa fuera de nu estros regnos por mar ni por tierra. L los q lo corrario fiziere/q por el mismo fecho ava poido a piero a todos fus bie nes muebles a rayses: a los.mrs.que o nos tiene en qualquier manera: 7 los fe ñozes ayan perdido a pierda todas lus villas a lugares por donde lo facaré a vieren lugar que se saque: a sea todo as plicado para nuestra camara a fisco sin otra fentencia ni declaracio. La fli mis mo los nauios dode le cargare: a las be stias en q los lleuare que sea todo para nos: que nos lo podamos todo mans bartomar rocupar in se guaroar otra orden de derecho alin otra sentencia ni beclaración como dicho es. Dos lo gl nueltra merceo es de mandar a manda mos dar nras cartas pa nros alcaldes oclas facas a cofas veoadas que lo fas gan a cúplan affi. Eastí mísmo pa las

ciboades of arçobifpado de feuilla 7 8 los obispados de cordona a cadis pa q fea pgonaoo elas cabeças olos victos arcobilpado a obilpados: porquead adelate se quarde a cupla assi.

Lev.rh. que los alcaldes dlas sacas restoan personalmente en officios.

Alra euitar los fraudes a coluft ones q le fazia fasta ad e sacar las colas vedadas de nros ref gnos: Ochenamos a madamos que de mas rallende delas penas contenidas enlas leves ante desta los nros alcaldes delas facafiq pfonalmente refida enlos puertos renlos postrimeros lugares o nros reynos: a por dos leguas enderre bor. Esi personalmente enellos no pur dieren refidir/ponga a diputen en fu lu gar pooneos a sufficientes psonas q se an conoscidos aprovados enel não có fejo: a no fean ofados de vfar delos dis chos officios/saluo por nra carta firma da de nros nobres: a feñalada delos no bres delos del não consejo júramete co el poder delos alcaldes ólas facas. 01 trosi ordenamos que un lugar teniente del alcalde dlas facas no pueda erercer el officio: saluo por un año: alti dende en adelante en cada un año sea puesta otra persona abile seguo que vicho es. E mandamos que los dichos lugares tenientes de alcaldes no pueda plar de los oíchos officios: faluo por un ano: mostrãdo la dicha nãa carta de puacio firmada de nros nobres: alibrada des los del nuestro consejo.

Uley. rlij. q los alcaldes delas sacas no arrienden los officios.

iRoenamol otrofiq los victof Elrep don alcaldes ni fus lugares tenien tes no pucoan arrendar los di chos officios. Etenemos por bie q qli quier lugar teniete quado la dicha care

erriq. iiij & toleoo ano o mil.cccc z. rlii.

Her bon fugni.if.en Ocana era imil.cccc

El mpfmo pallabol no de. plij

J.J.

W.K

ta de aprovació le fuere otorgada fea te nioo o fazer jurameto enel não cófejo q el no oio ni vareta alguna por el oicho

officio .

Anoamos/q qualqer alcaloe m oclas facas o fu lugar teniete q la oicha carta de aprouació no mostrare: o no estuniere guardão elos cofines velos puertos velos vichos nu estros regnos: o por ij leguas enverres dor como dicho está la cibbado villa o lugar oбoe esto acaesciere/q no le cosse tan vsar del dicho officio: rrelista quo vsen del. Esi acaesciere que los tales al caloes o fus lugares tenientes/no guar dando las cosas suso dichas tomaré ga nados o pão cauallos o mulas:o otraf cosas vedadas/que los concejos delas oichas ciboades a villas a lugares en cuyo termino las tomaré/gelas pueda quitar a quité. E en tal caso las inflicis as delos dichos lugares donde las tas les cosas fuere tomadas: iuzque a deter mme fiera peroidas o cofiscadas/o no Eli fallaré fer poioas: q la grta pte fea del acusador. Tla otra quita pte sea dela iusticia q lo iuzgare. a la otra megtad re stante sea aplicada alos ppios dela cib dad donde esto acaesciere.

Trosi por enitar los egaños a fraudes q los alcaldes blas fa cas faze: Aldaoamos apmitti mos q qlesqer vezinos amoradores de quales ger ciboades a villas a lugares de níos reynos q fallaré que le laca las cosas vedadas: a fallaré que las sacan de dentro de una o dos leguas delos fi nes de nros reynos/q por lu ppia aus ctoridad las pueda tomar a las trayan al lugar mas cercano detro de exiliji.bo ras: 2 lo notifique luego ala inflicia del tal lugar: puada la dicha faca/la dis cha insticia adiudique las colas assi to maoas: la tercia pte para el iuez que lo iusgare: a la otra tercia parte para el q las ouiere tenido racufare; r la otra ter

cia parte para los arrendadores delos diezmos a aduanas delos puertos. E mandamos que los alcaldes delas adu anas ni fus lugares tenientes no lo pue van esto impeoir ni estoruar: saluo si pe uinieren enla toma.

Trofimadamos q qlefder ps fonas de glder covició q fea q por las ciboades o villas o lui gares vel feñozio: fi alguas cofas veda das outere facado o facaré: si en otro di quier lugar de nãos reynos los puedan acufar roemandar ante la insticia dela tal ciboad villa o lugar dodefueren fa lladas las personas o bienes delos sas capores: rfecha puaça belas cofas ofe onieren sacado/sea codemnado enel va lo: dellas: co las penas deftas nras les pes:n fea adjudicada la tercia parte pa el iuez que la iuzgare: ala otra tercia p te al acusador: a la otra tercia pte alos arredadores delos diezmos a aduanas olos puertos a dode las tales cofas fue ren sacadas.

1 Daoamos q qiqer canallero o persona poderosa que sacare o diere lugar: q las dichas coa fas vedadas fea facadas por fus lugar reso tierras: a por este mismo fecho pi erda todos los.mrs.que touieren en nu estros libros: a sean aplicados a confis

cados ala nra camara.

A Dávamos q enlos cafos for bre dichos: la iusticia q dellos conofciere breuemete fin alaua oilació fabioa folamete la voad proces oa. Dero q tal pcesso no se pueda fazer enlos lugares de señozio: donde las dis chas cofas veoadas fe facaren.

Apaoamos que lo fuso vicho por nos affiordenado a máda vo: sea inuiolablemere guaroa do: ano pueda fer derogado por nigus nasni alguas cartas:ni por codiciones de arrédamiétos. E si mádaremos dar alguna carta côtra lo fufo oícho:mãoa

35em.

mos quo sea guaroada: avn q destas nras leges le faga mencion.

Cley.cliy.que 7 quantas lanas se pueve sacar fuera vel reyno.

Roenamos amádamos ques las lanas o não feñozio: las dof tercias pres pueda facar fin pe na algua:tato q la tercia parte delas di chas lanas que para puisió denfos re phos. E esto fe faga por ordenaças des la inflicia a regiones delas ciboades a villas alugares conce la cicha lana fe ouiere de facar a comprar. Otrofi orde namos q los cueros delas vacas q oue jas r cabras antes que fean venoidas ? facabas bel regno/fean pueltas prime/ raméte élos lugares acostúbrados por tres dias para que se vendan alos pres cios atalias delas dichas cibdades vi llaszlugares. Efienlos vichos tres vi as ninguno las quifiere coprar: mada/ mos que las puedan veder a facar fue, ra delos nãos reynos agllos cuyos file rm.

TLep. rliin. contra los que saca pan fuera vel repno.

Orgoelas facas del par delof ganados d nãos repnos fe nos figue deservicio a carestia a nu estros suboitos a naturales: O zoena & mosa madamos q ninguos ni alguos de glquier ley estado o códició preemis necia o dignidad: que no lea olados de facar ni faquen pan poz mar ni poz ties rra:ni ganados mayores ni menores fu era de nros reynos. E madamos alas ciboades villas a lugares fronteros a estan enlos limites de nuestros revnos que lo no consientan:ní den lugar a ello Ealos arredadores nalcaldes notras insticias qualesquier q lo no fizieren co mo dicho es: 2 los que lo contrario fizie ren o confentieren/o dieren a ello lugar que por el mílmo fecho ayan peroido a pieroa todos fus bienes: 2 que fean co fiscados raplicados para la nra cama ranfisco: a los cuerpos delos tales este ala nfa merceo pa que fagamos óllos lo que vieremos que cumple ala erecue cion dela nfa inflicia.

Lep. rlv. cotra los q meté vi/ no a ciertas ciboades 7 villas.

Efendemos quinguo sea osas do de meter vino enlas cibdal des d'legouia: camora: falama ca:co:doua:ní cuéca:ní élos otros luga res q tiene puilegios de nos a delos res ves onde venimos. E mandamos alas nras iufficias/q guarde los díchos ba uilegios a cartas: a las leves a ordenão ças delos lugares que sobre esta razon fablan: a que erecute las penas enellas contenioas.

Lep. rlv1. que los que tiené ga nados enlas doze leguas: los e/ fcriuan .

Andamos que qualefquier ps fonas q tuniere ganados den o tro enlas doze leguas cotadas oel mojon de arago a de nauarra fasta los nros reynos: q fea tenidos de efcres uir ate el não alcalde delas facas o fu lu gar teniere: o ate el el criuano q el oicho nfo alcaloe o fu lugar teniete tomare pa ello:todos los ganados vacunos 7 oue. junos a cabrunosa porcunos á tuniere biuos fasta mediado el mes de abril de cada vn año. E los ganados que muie ren tuera olas doze leguas: sea scriptos luego que llegaren al comieço delas di chas doze leguas: por ante el alcalde de las dichas facas: o fu lugar teniere: o an te el escrivano que tuviere para ello. E pallados los dichos plazos a terminos que escrivan los dichos ganados a aq llos cuyos fuere ela manera fuso oicha q el oícho nuestro alcaloe o su lugar tes niente puevan requerir todos los ga d

El rep bon erriq .iiif . en madud. año de mil cccc.lp.

Elrepton enrriq.iiif en Loweff llas.año ò mil.cccc. 7 illf .

Elrep bon mriq. iiij m L01009 119. año de mil.7.cccc

Elrer bon

picoo año

imil. cccs

101.

nados q fo a fueré enlas, xij. leguas, 遊 los q fallare q no fon escriptos enla ma nera q sobre vicha es/q por esse mismo fecho seá poioos. a q sea la meytao pa el oícho não alcaloe: ala otra meytao cofiscada pa nos. a quos tome a guars de el dicho não alcalde: a los bienes de los que lo metieren esté ala nía merceo pa fazer dellos como de cofa nfa. E de los dichos ganados q affi no escriuiere r que el señor del ganado que assi lo es fcriuio fea tenido de dar cueta é cada as ño una vez blos dichos ganados al di cho não alcaloe o a su lugar teniente ca da q por ellos fueré regridos: q gela de i fi algúo ganado falleciere ela vicha cueta: q el feñor del ganado fea obligas oo a pena de sacador. Dero si diriere q fe le murio o peroio/q no ouo enello en cubierta alguna: sea cregoo por jura. E otrofi si diriere q comio o veoio poz me nudo alos dichos nãos repnos fea crey do por su jura en quátidad de diez cabe ças de ganado menudo: a fasta tres cas beças de ganado vacuno: A si mas dire re que ouiere véoido fea tenido delo po uar ate el oicho não alcalde/o fu lugar teniéte por recabdo cierto dode a como los védio alos dichos nuestros regnos Æ que por el escreuir ol ganado mayoz o menudo/no tomé cosa alguna: apoz el vicho testimonio q ha ve var el vicho não escrivano alos señozes delos ganas dos q escriuiere: que tomé lo que aq di ra. Del ganado ouejuno o cabruno/ q pela psona que touiere en antia de ciet cabeças/que no tome cosa algua. De la ploa que touiere de cieto arriba:que llegue a mill: que tome, ij, mrs. a venoe arriba.iiij.mrs.ano mas. E dela perfo na que tiene ganado vacuno que llegue en treynta cabeças: que no lleue cosa al guna: 7 dende arriba si llegare a ciento que tome dos marauedis: 2 dende arris ba que llegue en mill cabeças que lleué atro marauedis: 2 dende arriba que to

me seys marauevis: Inomas. Eq los oichos testimonios q los de los dichos escrivanos enel lugar oбое fuere escrip tos dende en tercero dia: q el ganado os uiere elcripto: 1 q no parta dede a otros lugares fasta var los vichos testimoni os alos que los ha de auer: so pena do uació de officio: a de perder quanto ba afer infames.

TLey. rivij. contra los q saca de noche cauallos 7 bestias vel re/

Onuenible cofa es e agllas co

yno.

fas q nucuamete recresce/q sea puestos nueuos remedios. E por anto nos es vicho: a alguos merca deresia otras psonas de fuera dos nue stros regnos viene ala nratierra a com en Lond prar bestias cauallares a las lieua o no llas año che 7 ò via por lugares germos: 7 otras mil. cu psonas vel não señozio gelas liena alas iii. suras por amistad/o pcio q les dan. E por esto es grão daño dela nra tierra:a viene a nos grad deferuicio. Lenemos por bie q ninguo ni alguo de nro seños río/no venda ni den ni troquen alosta les como estos:ní a otros q por ellos las copraré bestias canallares ni mulares mayores ni menores fin nra licencia. 12 si lo fizieren/que pieroan tanto quanto supieren que ouieren de auer por las di chas bestias conel al tanto delo suyo: 2 que los pueda prender qualquier dlos nuestros alcaloes/o sus lugares tenien tes en qualquier lugar do acaesciere; a los traya presos fasta que les pague la pena sobre vicha. E otrosi vefendemos a todos los de fuera de nuestros reynos que no sean vezinos ni mozadozes enes llos que vienen ala nuestra tierra a se o notio: que no compten ni troquen ni to men por si ni por otro bestias cauallas res grandes ni menozes fin nuestra lice cia amandado. E qualquier que lo fis ziere: q pieroa la bestia o bestias cauas llares q affi coprare a trocare a tomare

Elrepoor

atodo quato ouiere. E madamos a qu der velos nros alcalves:o alos q los o/ niere de aner por ellos/q gelos tomé to vos. E porq estas cosas se pueve fazer encubiertaméte/mãoamos q qlder des los nueftros alcaloes delas facas: q fax gan pesquisa sobre ellos. E mádamos que aquos q el não alcaloe/o el q lo os niere de auer poz el emplazare/ o embi arellamar por fu carta/o por fu ombre que vengan alos plazos que les fueren puestos a dezir la verdad delo que sus pieren/fo pena de fessenta maraucois a cada vno. E madamos alos nuestros alcaloes delas facas:o alos que lo ouie ren de auer por ellos/que prendan por la pena delos feffenta marauedis a aq llos que enella cayeren. E porq las ma licias delos que enesto andan son tans tas:conviene, pueer. Pozende tenemos por bien: que el nueltro alcalde pueda tomar qualesquier bestias cauallares que fallare en poder de qualei der estra geros no romeros: 2 que ellos fean tent dos de puar: de quien a como las ouies ron: ano prouando enel termino q les fuere dado a affiguado que las ouiero atienen con nuestra licencia: que por es fle milimo fecho fean cayoos enlas per nas fulo dichas. E si pa fazer estas co/ sas suso dichas:o qualesquier dellas el victo nuestro alcaloe housere menester fauor o avuda: mandamos alos concer ios alcaloefa merinos alguaziles alcay des delos castillos a calas tuertes: 20% trosofficiales qualefquier delas ciboa des a villas a lugares en nuestros reys nos do esto acaesciere: o qualesquier de llos: que les ayuden a fauorezcan en tal manera que el dicho nueltro alcalde: o el q lo ouiere de auer por el: cupla todo lo giobre dicho estratoda otra cola q el entéviere q cúple al não feruicio: so pe na de diez mill.mrs.a cadavno por qui en fincare delo affi fazer a cuplir.

They, rivin, que se sepa la ver/

vedadas que seá penados.

Or quato los pullegios a frã é quesas mercedes a libertades otorgadas por los reves dode nos venimos apor nosino deue fer oca lió de mal en que los obres passen não mandado. Porende declaramos amá damos q los nros alcaldes delas facas o glaer: o glesaer dellos: o sus lugares tenietes do quier que supieren en todos nros reynos algão o algãos malfecho res q ava pallado não madado a defen oimieto: a facadas alguas cofas olas q fon vedadas a defendidas por nos q fe no faque delos nios reynos: a ayan da do ayuda atanon o aya leydo en fabla o en cólejo dello: q los puedan tomar a préver: sabida la verdad: a juzgar a pa ffar corra ellos alas penas enesta razó establecidas: no ebargate glesger puis legios cartas pullegios libertades q te ga nras:ni delas ordenes ni priores/ni comedadores:ni las facas ni mestas de los paffores ni cibdades a villas a luga res/ni otras qleiquier pionas de qleer ler estado r condicion q sean: antes mã damos que todos ellos deren alos nue stros alcaloes olas lacas a lus lugares tenietes fazer todo lo fulo dicho: a le de todo fauor a aguda enla dicha razon.

3bem.

El rep tre pna en to: levo. año be leve.

## TLey. rlir. dela vnion delos re pnos de castilla 7 de aragon.

Pes por la gradoios los nue p stros reynos de castilla ad leó ade aragó son unidos: a tener mos esperaça q por su piedad de ad ad deláte estará en unió: a pmanescerá en una corona real. E assi es razó q todos los naturales delos se traté comunique en sus tractos a fazimientos. Porende a petición delos dichos procuradores

ordenamos a mandamos q todos los mantenimietos a bestias a ganados: a otras mercavurias o gláer glivad g fe an q fasta aq era veoadas por las leys es a ordenanças destos nãos reynos de castilla roe leo: ano se podia pallar as los oichos reynos de arago. q de aq a/ delate todas fe pueda paffar a palle lis bre a feguramete alos oichos nãos regs nos de arago fin pena ni caluña algua r fin ébargo del vedamiéto dllas fecho por las oichas leges rordenaças: có ta ledes delas facas fixiere alguo agranio: to q liepre blas tales cofas fear finque desineros panosanros fuccesfores: a fe pague dellas el diezmo: a se escriua elas aduanas fegü fe acostúbio elos tiepos pallados fasta aq delas cosas q no era vedadas. Dero en quanto al facar dela moneda destos dichos reynos de castis lla 7 de leon:no fazemos innonació por el presente: 2 queremos que se este enel estado en que esta fasta q nos por nues stras cartas demos ordé enello. E man demos lo q fe ha de fazer fegund viere mos q mas cumple a nueftro feruicio z al bien comu de todos nueltros revnos Emadamos a defendemos por la pres fente alos nuestros alcaloes ólas facas a cosas vedadas de etre los dichos nue stros repnos/ a fus tenientes a guari das por ellos puestas. E alos concejos inflicias regioces canalleros escubes ros officiales: 7 ombres buenos de to/ das a glesquier ciboades a villas a lux gares dela frotera dos dichos reynos de aragon: q de aq adelate no viede: ni detienda ni perturbe alos q quisiere pa far alos dichos reynos de aragon to dos a qualesquier mantenimietos: a co sas bestiasa ganados: a otras mercadu rias delas que fasta aqui erá vedadas: mas q los dere passar libremere con es ello fin auer de escreuir las bestias q lle uaren: a por cosa dello no les preda: ni pidan:ni lieuen penas: ni achaques: ni calunas: pagado alos nros desmeros

mar gun 15t

CONTRACTOR BUTT

COOL SOID

CHINE DE

nuestros derechos. Emandamos alos nros contadores mayores: que tome el trassado desta leg: a la poga a afficite enlos nãos libros: a fegund el thenora forma della fagan de aqui adelante los arrendamiétos que delos dichos dies, mos raduanas outeren de fazer. anin guno fea ofado de meter al regno d gra nada ganadof:niarmas:ni otras cofas algunas/feguno se cotiene eneste libro enel título delos captinos Si los alcal los alcaloes ozoinarios pueda dello co noscer: segund se contiene enel titulo des los alcaldes.

Æfendemos q persona alguna no fea ofaoa o facar pa el rey no degranada/pan:armasini canallos:ní otras cosas vedadas: fegu se contiene eneste libro enel título delos

captinos.

## Titulo. r. Delos por taogos a tributos.

Tlep.1.cotra los que tomá por tadgos atributos a peales aca/ stillerias q no les pertenescé.



Efédemos q niguo fea o sado de tomar ni dlleuar portango: ní peaje rona alcala ni portango: ní peaje rona alcala ni portango: ní peaje rona alcala ni portango: ni castilleria:saluo agllos q touieré puilegio dos re

res dode venimos cofirmado por nos o si lo ouiere ganado por legitima pscri pció por el tiepo q nras leges disponé. E los q fasta aq lo pusiero de otra ma nera dela q dicha es: q por el atrenimié to fing a nos de les dar aglla pena g es tédieremos quiple. Ely de aq adelate Jum. lo pusiere nueuamete: si el lugar o el ter anobil mino do lo pusiere suere sugo/ q io pier oa: r fea pa nos. r fi lo tomare e termio ajeno/ q tozné todo lo q tomaró cô sies tetato: a peche a nos sego mill.mrs. E

El replot Elre Alonfor UCC. rkkkhi

田河河

EL HOLE

Elre

Juar

figor

Elro El repon men Juan, ila mga Ciallado w. Je ano deni CCCC.TI

se no touiere de q pagar la dicha pena fea desterrado por dos años de não res gno: rtoda via pague aquo q lleuo co fiere tanto. E confirmo fe esta ley por el reg oó jua.ij.en valladolidiaño de gres ta 2008: 2 Declara q la legitima picrip cion es de cincuenta anos.

Tley. ij. que los ganavos q fup eren por guerra: que no paguen portangos ni verechos:

Erry son

Joan J.en

nfegouis

Elicybon

Honfo.en

Divid.

Elrepton

Juan.11.en

व्याधि •

Elrep bon

mriq.iu

m nicua .

sio de mill

acc.lexiuj

Elregarep

men mar

ingal ario

allaboto w. lervi

rep doi

lonfor

cala, en

nillace

replan

ian.ij.a

10 dem

CC.CIII.

em.

10 D.

Almoamos q fi acaefciere q los ganados o alguas cibdades a villas a lugares por micoo de guerras fuyere o vnos lugares a otros ā vaya feguros a libresta no fea preoa pos por razo de portadgos:ni por otra causa ni razo algua: guaroado panesa vinos a debelas debeladas.

TLey.iij.que ninguo sea osavo de pedir portadgo rodani casti lleria.

Etendemos que ninguo ni ale guno sea osado de pedir: dema dar ni tomar ni lleuar o nueuo portadgo roda ni castilleria. E glder g lo cotrario fiziere: padezca pena de mu erte. L'ofirmo la el rey od enrrique.iiii en nieua. E nos mandamos que las di chas leges le guarde. E reuocamos to pos los prenilegios/que el rey don ens rrique nuestro bermano: oio a otorgo: despues que fizo a ordeno la levenlas cortes de nieua/que enesta razon fabla E affi mismo los previlegios que enes starazo otorgo antes dela leg. E allens de dias penas cotenidas enla dicha lev denieua: mandamos que gláer que lo contrario fiziere/pieroa las mercedes que de nos tienen o touieren.

Clep. iii. que sean guardados los previlegios delos que no de uen pagar portadgos nin otros verechos.

Andamos que las ciboades 2 villas a lugares: a ploas q tie ne previlegios delos reves ons de venimos cofirmados por nos: q no pague portaogos:ni otros tributos a i policiones enlos lugares por dode pas Hare/q los vichos pullegios les lea gu ardados en aquello que de derecho des uen fer guardados.

El rep bon Juan.ij.en palencuela ano be mil cccc.7.kfp

LLey. v. que si no se fallare por tadguero: no caya en pena el q no pagare.

Romamos que no fe cojan ni pagueni lieue portaogos elos lugares: ni delas colas q fe no deue cojer ni lleuar. E que enlos lugas res dode le deua pagar portadgo a aq llos q lo ouiere de auer/fean tenidos de poner a poga a quie los coja: a lieue en los lugares do se ouiere de pagar. Tsg los no outere o puliere/ q los q por alli pallaren in pagar el oicho portaogo: no incurra en pena o descaminados: ni en otra pena alguna :

LLey. vj. que los senozes ni be/ reveros no sea osavos ve poner tributos ni impolicioes nueuas.

Andamos q ninguos ni algus m nos de nros reynos q touieren fenozios de villas a castillos a lugares: o calas: o bereoamientos/20% tras gleiquier perionas eclefiafticas/o feglares/que fe no entremetá fin nfa es special licencia a madado/ de poner ni ponga impoliciões ni tributos nueuos enlas casas aberevamientos q tuniere a pulieren enlas ciboades a villas a lu gares de nuestros reynos a señozios a fon de nuestra cozona real:ní enlos frus ctos ni esquilmos dellos: saluo en aque llas cofas en que los tales berevamien tos eran aforados: so pena dela nuestra merced.

3bani

## TLey.vij. Joem.

El rey DOA Alonfo.en Dadrid.

Elrepton enrriq. inj en maduo. ano be mil cccc.lvij.

Elrepbon

enriq .iii .

en Lowos

ua. ano de mil.cccc.7

IV.

Efendemos q fin nueftra licen cia a mão a oo/ninguo ni algus no sea osado de iponer imposis ciones nucuas fo color de portadgo: ni de puentes ni de peajes; ni sea osados & acrescetar las iposiciones que antiguas mente fueró pueftas. E qualquier que lo cotrario fiziere/restituya a pague lo que affi iniustamente ouiere leuado co diez tanto. E los que se fallaren culpás tes a cerca desto/sea llamados para la nuestra corte i

LLep. vin. que se puevan sazer puentes enlos rios tanto q se fa ga sin imposició ni tributo.

Enemos por bien q las cibba des villas a lugares de nros re gnos: rotras qlefquier pfonas pueda fazer redificar puetes elos rios tato q enellas no pueva imponer:ni im pongan impoliciones:ni tributos algu nos:amanoamos que ninguo perlado ni canallero:ni otra persona alguna no fea ofavos de ipevir ni eftornar q fe no faga las vichas puetes: porq viga q tie ne barcos: o otros derechos enlos rios. Estatetare de impedir restoruar que las dichas puentes no le faga: li fueren legos que pieroan todos sus bienes/1 fean aplicados ala nuestra camara . DE si perlado/o otra persona ecclesiastica que por esse mismo fecho pieroa la nas turaleza a temporalidad q touiere ens los dichos nueltros reynos: a no la pue da mas auer.

Lep. ir. gel q no pagare pou taogo no sea vescaminavo.

Roenamos a mandamos que las leges fobredichas le guars per a que como der q por pulle gio:o por merceo:o en otra manera per

tenezcan los portadgos a aquellos que tos tiene. Bero aql quo pagareportad Jug. 4.0 go no fea por esto descaminado: ni pier oa las mercaourias q leuare. Dero q e año or pena delo no pagar fea tenido o pagar cccchia r paque el portaogo coel atrotato fel guo las nfas alcanalas. E por flos ca mini vamos q aqllos q paffan ve pte a par, ua, añox teio vã de vn lugar a otro/ q vayanti, bremere: 7 los caminos publicos fea qu aroadofia no les fea tomado portados ni orra cofa alguna allede de aqllo q de ocrecho fuere. E el que lo corrario fizie re/ sea punioo assi como robadon o que brantador de caminos: legud quelo or deno nuestro pgenitor el reg don alons lo en valladolid.

Trofi manoamos q los qfue man ren por camino derecho acosti año in brado/fino fallarea quie ayan cuchi de pagar portadgo dode le acostúbra pagar/q no pieroa cofa algua por dels caminados: saluo el derecho di solo por taogo/anomas.

Tlep. r. a no se pague portad/ go de moneda: a si no se fallare portadguero: que no aya pena el que no lo pagare.

Andamos a ordenamos q no se pueda coger ni lleuarni par gar portadgo de monedamide las otras cofas q le no dene coger nille uaring se pague enlos lugares ciertos dode se suele lleuar a pagar, a aquos q le ouieren de auer:pongan alli quien lo junité coja. Efglo no pulieren: que los q por ar passaren sin pagar poztaogo:no in foten curran en pena de delcaminados: nien otra pena alguna.

Tep-ri. que las merceves que son fecbas deportadgos ayan/ tares que se entienda seguo que

El repto

Hrey Entri m Dc renni

JOCHL.

antiguamente se pagaron.

Roenamos gen las mercedes glosreges nros pgenitores fi ziero anos auemos fecho afizi eremos a qlef der pfonasio lugares des las martiniegas a yantares:o escriuani as:o portangos:o otros qualefquier tri butos q fe entieno a fer dados fegund ? por la forma q se pagaua racostubras na pagar alos dichos reges nãos, pges nitores vanos. E fi é otra forma fuena las mercedes q dellos fon fechas q non feguaroe faluo aquello q antiguamens refeacostunbro pagar. E q acerca def to fean guardados los previlegios res fenciones q las nuestras ciboades a vi llas a lugares a vezinos a mozadozes bellas ban atienen.

Tep.rij.reuocacion delos por taogos rinpoliciones que sepu fieron enel tiempo delos moui/ mientos vel rey von Enrrique

quarto:

Orque elos mouimietos acaef cioos en tiepo del rey don enrri quento bermano q fancta glo ria aya:a fuplicació de algunos caualle Arrybon rosapionas poderolas mando dar fuf cartas a puillegios para q se puoiessen coger alleuar en sustierras o lugares n en otras partes dode no se acostumi braua coger alleuar portaogos: potao gos a pallajes a pallos o ganado: aro pas a castillerias: a otros tributos a im policiones delas plonas a delas bestial n carretas n cargos n ganados n mátes nimientos amercadurias a de pallo de madera por el aguaro de otras cosas q por algunos caminos a puentes: cana vasio pallosio pielasio otros lugares: a dio facultad para mudar puertos do denueua mete por los caualleros fuero fenalados. Delo qual fe crescio alos se noves delos ganados grandes danos n costas por q contra razon a derecho era

descamiados: rlos rescataua r cobecha uan. Porq apeticion delos procurado res de nos revnos el dicho feñor iRev don entri que enlas cortes q fizo en oca na ano de sesenta y nueue. Ten nieua as

no de letenta y tres anos.

TABádo rozdeno á no se pidiessen ni demadallen por univertidades ni otraf plonas algunas inpoliciones de villad gos rodas:ni castillerias: ni aliaduras: m portadgos ni potajes:mi otros tribu tos algunos nueuos por caufa delos di chos ganados ni en orra manera: faluo aqllos q antigua mente se acostubraro pedir alleuar. E sobre esto mado a fuel fen guaroadas las cartas a pullegiof a sentecias q el cocejo dela mesta a los be rederos del han: a tiené delos reves de gloriola memoria ni os progenitores: 2 las leves denfos reynos q fobre esto fa blan: amando a qualefquier pionas de glquier legiestadoio condició q fuesten a quiemãoo dar las dichas cartas: o p uiliões cotra lo fulo cotenido: q no vien vellas: fo las penas cótenidas en las dix chas cartas a premilegios pados a otor gados al dicho cócejo dela mesta: so pe na deforçadores a robadores conofcia vos: a pueva fer reliftivos con mano ar mada. renlas dichas lepes de nros rep nos a sobre ello fabla. La qual oicha leg cofirmamos a mandamos guardar enlas cortes q fezimos en madrigal año de setenta a seys.

TEmadamos q fi alquas cartas: o al ualaes el vicho feñor rey vio cotra el te nor a forma dela dicha legante o despu es q por el fuelle ordenada las renocas mos: a g ninguo fea ofado d yr ni palar cotra la dicha legilo las penas enlla co tenidas. Edemas q pierdan qleiquier mercedes que nos: a delos reves nãos pgenitores touiere. E nos veveos la oi cha leg fer iusta: la aprouamos a mada mos guaroar: legão q mas largamente lo ordenamos a madamos enlas cortes

Enriq.iiij m Ocana. ranicus.

Irom Dan i o amou. o de mil ccc.pd

:1 repto 118. W.E

in se mi

:coppin

Iregion Imq. in 1 Long

a. arion

il.7.000

mpho

I madni

iodmi

CE. PI

que fezimos enla cibbad de toledo el as no q passo de ochenta años por una su lez: el thenor dela que este q se sigue.

TLey.riij.que las imposiciones tributos nueuos venve el año ve mill quatrocientos o sesen/

ta 7 quatro no vala.

Achas querellas son las geas

da día nos da los dueños dlos ganados amercaderes a otras plonas q relabé grádes paños a robol delos que cofé el feruicio: a mótadgo:a delos q les pidé derechos a passajes: a porajes:arooas:a castillerias:aborras raffadurias: rotras imposiciones en fus ganados a mercaderías: a mantení mientos: 7 otras cosas peoioas 7 leuas oas delde el dicho año de lelenta a qua tro en que se coméçaro los mouimietos en estos nros repnos. Dentro del qual termino dize que fuero esto mismo pue? stas a introduzioas alguas imposicio/ nes annenos derechos en algãos puer tos dela mar por cartas a licécia del dis cho leñor rey don Enrrique não herma no. Pozende se pide a cogé por las per sonas: rentos lugares q de antes no le folia ni acostubrana fazer. E como der q lobre algo delto el dicho feñor rey do enrrique não bermano enlas cortes q fi 30 en ocaña el año de sesenta a nueue: a enlas cortes à fiso en fanta maria de ni eua el año de seseta a tres fiso a ordeno ciertas leges. Eesso mísmo dio sobre ex llo sus cartas:por las gles mando 7024 deno quo se pagase mas de un servicio amotadgo:amado q este se cogiesse en los puertos antiguos: 7 no en otra para te. E ordeno a mando: q no se cogiessen ni pidiellen impoliciones delas impues stas delde el dicho tienpo aca so ciertas penas: a reuoco glesquier cartas a mer cedes: a pullegios: a otras proviliones á fobre ello ouiefen dado pa que pueda tomar el dicho servicio: a montadgo: a

los victos portavgos: notras impolici ones. E esto non abastado pa escusar q los vichos verechos de feruicio de mon taogo: amenos portaogo aimpoficio, nes a perechos a cargos: a descargos: a de almorarifadgos a diesmos no fe pie oan ni lieuen. 在 porq es notorio q oeto do lo suso dicho se ha seguido amegua miéto a poimiéto dela cabaña deloi ga nados deltos nios regnos: en gra agra uio delos pastores: recueros: rlabiado res:mercaderes:amareantes: caminan tes: 1 grão carestía enlas carnes: lanas calcado notras cofasta sobre esto los di chos peuradores de cortes nos han fu plicado mandastemos proueer a remed oiar. Porende por esta ley aprouamos a cofirmamos las vichas leges: 1010es naças sobre esto fechas por el Revos Enriq não bermano. E mandamos o aquellas sean guardadas coplidas ere cutadas: 1 guardado las 1 coplicoo las Ozoenamof a madamos q de aqui ade lanteno sepida ni coja dlos ganadosā passaréa estremo a eruaje delos o salie ré del dicho eruaje mas de un feruicio:2 mótada fegud a fe acoftubro pedir: a coger en estos nros reynos enlos tiema pos antiguos: a que este dicho servicio amotadgo se pida a coja a recabde poz los nios arrendadores a recabdadores a receptores quos para ello dieremos por nias cartas libradas a lobreelcip tas delos nros contadores mayoresto por den su poder ouiere: a no por otra p fona alguna ni poz virtud de otra carta de prenilegio alguno: lo pena q glquies ra q de otra guifa lo fiziere: o cojere mue ra por ello. E el dicho fernicio amotad go se pida a coja enlos nãos puertos an tiquos donde en los tiépos pallados fe acostubio cojer ano en otras ptesilos q les vichos puertos antiguos ion eltos. villafarta a montalua: a la torre de este uan nébran: la vēta del coro: la puéte di arcobilpo: oramacastañas; 2 la abadia

El rep a re pna en Lo ledo año d lege.

las barcas de alualate, malptida, el pus erto o perofin: alcaçar: o berrocalejo. DE quo se pio a ni coja en otros puertos al gunosifo pena q q quier que lo piviere o cogiere en otros puertos: muera poz ello. E q esto mísmo no se coja almoras rifadgo ni diezmo: ni otros derechos en puerto ni en puertos dela tierra ni dela mar ni en ambras ni erios ni por otras pionas ni en otros lugares. Saluo por quie a como a donde se soliá: a acostum braua coger a peoir antes del dicho as ño de fefenta z gro. E que folamente a állos pongán travá guardas pa ello á enel dicho tiepo las folia poner atraer E por el poder q se acostubro fazer: q q orros ningüos no fe entremetá de pedir ni coger los dichos derechos: nin fazer las oichaf cofas:ni poner las oichaf gu aroas: fo pena que alquier plona de al ger estado o condició preeminécia:o dis anidad que sea: que mandare o cosentie repedir o lleuar: faluo los dichos nãos arredadores: o recaboadores: o recepto res o almorarifes o diezmerosto den lu poder bouiere como dicho es. Que por essemismo fecho pieroa nava poido el lugar donde se pidiere a cogiere si fucre luyo:711 le pediere 7 lleuare en permo:0 enla mar:o en rio: q aga poido a pieroa el lugar q touiere mas acercano de agl lugar: germo o dela mar donde se pidie reacogere los dichos derechos: a mas pieroa todos los marauedis q touiere enlos nros libros de merced: a por vida de juro: de beredad: a ració: o quitació: o glesquier officios q de nos tega: a sea todo pa la nra camara afisco: aquel o aquellos q por ellos lo pioiere a cogie/ rélos q aceptaré la guarda: do tal mue rá por ello: a pieroa fus bienes a fea pa lanfa camara a fisco, a manoamos que mostrando los dichos ganaderos carta de pago de como pagaró una vez el di cho servicio a motadgo no sea tenidos pelo pagar orra vez avn q vaya poz qu

lesquier traniesos olos nros reynos. E agllos cuyos son los dichos puilegios no lo demadeni coja delos dichof gana derof ni psonas: so las dichas penas. E madamos por la pfente alos q fon o fu eren arrevadores o recabbadores o rece ptores: o otras psonas que tonieré por nos cargo de rescebir a recabbar los di chos feruicios a motadgos: a pague de aqui adelate e cada un and alos que tu uiere lituados enla dicha renta leguo el tiepo blas datas de fus puilegios los a ouiere de auer. O trosi mandamos 2 de fendemos: que de aq adelate no fe pida ni lieuen los dichos derechos a portad gos a passajes ni pontajes: ni rodas: ni castillerias:ni borras ni assaouras: ni o tras impoliciones por mar ni por tierra ni se faga cargos:ni descargos en otros puertos dela mar nin en otros lugares: faluo enlos q antes fe faziá ni fe pioá ni lieue delas q fuere dadas o puestas o in troduzidas desde mediado el dicho mes de setiembre del dicho año de sesenta z gtro a esta parte avn que sea inpuestas por cartas de puilegios del dicho feñor rey do Entrig não bermano: o por nos fasta aqui. La si necessario es oe nueuo por esta ler renocamos a damos por ni guas a de ninguo valor y effecto todas r glefquier cartas: alualaes: ceoulas: 2 fobre cartas de puiltões que fobre lo fu fo oicho:o qlquier cofa dello tenga qua lesquier cocejos a universidades: apso nas fingulares de glquier estado o con vició o preeminécia o vignivav q feá afi del señor rey do Entriq como de nos a de glanier de nos. Elas que ouiere de aqui adelante pa pedir a coger o lleuar los oíchos derechos a portadgos a ima posiciones o glquier cosa dello. Eman damos les q no vien dllas ni pida ni co jan de aqui adelate por virtud dllas co fa algua dello: fo las dichas penas: 2 fo las otras penas cotenidas elas dichas leves q fobre esto dispone. Las quales

pueva ser a sean executadas por las vis chas insticias:o qualquier dellas:7 sea autoo este caso por caso de ermadad; así lobre el dicho feruicio a montadgo cos mo fobre todas las otras dichas cofas: Para q los diputadosto alcaldes dela ermandad proceda por calo della: o ere cuten las oichas penas enlas plonas:7 bienes delos q lo cotrario fiziere. E poz que se pueva mejor saber gles imposici ones a facultades son las nueuas o las mas antiguas. O z déamos a mão amos q todos los cocejos a qlesquier vniuer ndades a plonas lingulares q tiene o p tendiere auer derecho pa coger: a para pedir los dichos portadgos a paliajes 7 potajes:o rova o castilleria:o borra o alladura o derechof para fazer en puer tos de mar algua carga o delcarga o as uer: o lleuar otros derechos por mar: o poner guardas enlla:0 otra olquier im policion del de antes del dicho año de le fenta a quatro: embié o trava antenos las cartas a puilegios: o glefquier titus los q tenga a lo presente ate los del não colejo defde el dia q estas nras leves fu ere puadas a pregonadas enla na cor te fasta noueta dias primeros liquietes porq vistos: recaminados alli nos los mademos cofirmar: a fi no estudiere co firmados: 2 delos affi cófirmados: 2 de lo otro de q tiene nras cartas de confirs mació nos les mandaremos dar fus fos bre cartas a puisiões las q con iusticia fe device é dar. So pena q los puilegios n cartas notros títulos á fasta alli non fuere mostrados dende en adelate no as yantuerça ni vigoria ofoe agora lofoa mos por ninguos: a les madamos q no vien dellos: so las peas cotenidas élas dichas leges. E porq nos sepamos qua les a quas son estas imposicioes q lies ua por tierra: a gles fon las g felieua an tes del dicho tiepo: a quales del pues:a gles son las acrescentadas nos ouimos embiado a suplicació dos dichos pou

rapores de cortes plonas q fizielen pel quifa sobre ello este año: la ql fizieron ? trucieró antenos. E pa los otosaños adelante venideros mandamos alas ju Aicias delas cibdades: 7 villas de nue fira cozona real que estuniere mas cerca nas al lugar donde las tales impoficio nes a portaogos a otros berechos por mar o por tierra o glesquier dellas se pi de a coge. E q faga cada un año la per quisa riepan oode r como se lieuan las tales imposiciones a portadgos a deres chos: nel vicho feruicio n mótavgo. E fasta en fin del mes de Abril o cada un año nos embien la pesquisa fecha porq nos la mandemos luego ver a prouege mos sobre ello como vieremos que cun plea não feruício: rala execución desta ley. E mandamos a damos cargo alos que por nos fuere nóbrados por veco dores en cada un año: que tenga cargo pe faber e sepan si se embia la pesquisa vefto: o la fagan fazer z ébiar ellos por que ceffen de aqui adelate las femejan; testiranias a extorhones.

Tep.riiij.reuocacion velas fa/ cultaves qel rey vo enrriqquar to dio dende el ano de sesenta 2 quatro pa mudar puertos alles uar servicio a motadgo nuevo:

Loicho feñor reg do enrrique nfo permano enlas cortes q fis Elma ali 30 en nieua a petició delos pou Enmilia radores dias cibdades a villas denros reynos:cofirmo la ley de sufo cotenida: nordeno amado puegedo alos robos n cobechos q fazia enlos ganados dela mesta cotra los que ganados a cons tra el cócejo óla mesta q se guarde la di cha lega las cartas a puilegios q pa fe guridad delos dichos ganados parcon feruació dla cabaña delos q el dicho co cejo dla mesta tiene assi de nos como de los otros reges nãos antecessores tiene. L'reuoco qualeiquier cartas a puilegis

ano t

Elre

Entt

1000

os q nucuamete auía dado defoe el año de sesenta a quatro: a diesse dende en as delante a qualefquier plonas a vniuer fidades pa mudar paffos de ganado:7 para peoir a coger otro feruicio a mone taogo: faluo el q antiguaméte se solia co ger enlos puertos a lugares acostubra oos. Emando a defendio fo grades pe nas q no fe faga prevas ni tomas ni res blarias en ganados alguos por lus car tas a mandamietos; ní poz otra cofa al guna: faluo por debda propia de aque lla piona cupo fuere el ganado. E que effoces se faga la execucion seguno a co mo el verecho manva: a non en otra ma nera. E reuoco a dio por ninguas tales cartas a preuilegio.

Titulo.xi. Delas guias CLey.1. que no se tomen guias: ni carretas sin mandado del sues del lugar.

Elrey bon juan.ij. en vallabolio dio d. rlij.

Gestra merceo es q caba quando que se ouieren de dar carretas: o azemilas de guia pa las cosas que nos mádaremos q las no

pueda tomar plona algua por lu aucto ridad, mas q el iuez del lugar vea las q cópliere r las de pagão o primera mête por carreta de asemilas quenta mãs. E por carreta de bueyes a veynte r cinco marauedis cada dia andando cargada ocho leguas. E la meytad por la torna da. r por cada asemila quize mãs. r por cada alno fiete mãs andãdo ocho legua as cargado. r la meytad por la tornada efto le faga alli no enbargantes que quier cartas d guia q le ayá dado o die ren có que que pague antes q partan cóellas del lugar donde ouiere de partir.

TLey. ii. la forma q se due tener pa tomar guias: bestias a carre/ tas quavo el rey pte vel lugar.

Ara relevar alos prostubois tos de fatigas.a porq nos lo fu plicaro los dichos nros procue radores, ordenamos a mandamos q ca da rquado nosio qualquier de nos ho meremof de partir de un lugar a otro a fuere menester para ello ombres carres tas o bestias de guias. q el não mayor domo o mayordomos fe junte co los ol nro colejo: a vean q plonas o beltias:o carretas de guia son menster. E ava su informació seguo el camino: rel tienpo a costubre dela tierra anto deue tassar por cada cofa. E por esta consideración faga nras cartas de nomina delo o fue re menester para nos: 2 pa agllos que e llos viere que oeue oar: a la feñale pa q nos la firmemos: a por ella embiemos mandar alos nros alguaziles: o a qual quier dellos q tome las psonas a bestis as r carretas: o qlquier cofa dello q por la tal nomina fuere feñaladas pa cada vno. E q antes q la fentregue a den las ha de lleuar lo faga pagar luego lo que motare la voa. 20 otra guila fasta q pri mero se pague no entreguen los oíchos alguaziles las bestias a carretas:ni ben los óbres pa quia. E mão amos roefen demos a todas: va glelquier plonas q pe orra guifa v fin la bicha nra carta no tomen onbres ni carretas: ni bestias de guia: so pena q qlquier q lo corrario fis ziere sea desterrado dela nra corte por ci co años: a pieroa los mrs: q en glauier maera touiere en nãos libros: a los que tuniere lituados por previlegio. Eli no tuniere mis enlos nios libros que pier dan la mertad de lus bienes. Amanda/ mos a defendemos alos nãos alguazia les q fin la dicha nra carta dada ela foz ma fulo oicha: no tomen ni confientă to mar obses ni bestias ni carretas o quia fo pena que pieroa el officio a pague oi ez mill maraueois de pena.

Titulo. rij. delas co/

El rep tre pna en Lo levo año o lere.

El rep bon Alonso en Begouia.

Elrep von Enrriq.ij & Lozo.

El rep are pna en tole bo.año be. lekvj.

loo era de mill. cccc.

n Tice.

Elrep don

Entrique

fas fallaoas que fellamã

mostrencos: 7 delos nausos 7 galeas:7 fustas dela mar.

Tep.j.como las cosas falladas se veuen notificar al alcalve.



中国社会和治

Company of the last

trop you IS

Singuis.

so of the and

ARE CHIEFLOS

1

TRoenamos qqualger q fallare alguna cofa ajena fea tenido dela poner lues go en mano de caloe de la ciboad o lugar caloe de la ciboad o lugar go en mano a poder di al

en cuyo termio fuere fallava. E el vicho alcalde sea tenido dela poner en poder de psona ydonea q la tega de maifiesto por vn año roos meles. Eel q lo ali fa llare o aquel a quien ptenesciere lo mos Areco: faga lo pgonar por publico aco. noscioo pgonero ol lugar oo la cosa fue fallada cada mes en día de mercado. E mandamos q el mesmo día q fuere falla da la notifique el q la fallare ate el escri uano del cócejo del dicho lugar. E fi fa sta el termino de un año a dos meses el señoz ola cosa falladaviniere: libzemete le sea restituyoa pagaoo las costas que fuere fechas en la guaroar. Est aquel a quie ptenesce lo mostreco no fiziere las diligecias cotenidas: pierda el derecho que le competia enla cosa assi fallava: 7 restituya la assi como por furto.

Lep.11. que los mercaveres a traen mercaderia: 7 nauios por la mar no sean prendados.

Stablescemos átodos los na uios q viniere de otras tierras a nros reynos q trayan mercas derias quier por otro der por suyas: no fean prendados por ninguas deboas q deua aquellos cuyos son pues traêmer caderias o viãdas alos nãos reynos.

TLep.iij.que los nauios que se quebraré enla mar sean guarda/ dos para sus dueños.

I naue: o galea: o otro nauío ql quier q peligrare o se quebrare.

ABandamos que el nauio: todas las cosas que del fallaren sea dadas a aque llos cuyas eran antes que el naujo que braffe o peligraffe: aninguo fea ofado betomar cofa alguna bellas fin licencia guardar las. E antes que las tome llas año bal me al alcaloe ol lugar fi lo puoiere auer accim o otros onbres buenos. referina todas las oichas cofasin guaroe las por escri pto a por cuéto. E de otra guisano sea ofados delo tomaria quie de otra guifa los tomare peche lo como defurto, res sto mesmo sea velas cosas q fuere echas bas del nauio por lo aliuiar: o fecarere o perdieren en qualquier manera.

TLey.iii, que lo q se echare en la mar por el peligro q lo paguen los que vineré enel naujo:

到 los q and an enel nauio ouie ren peligro: a por mieoo del pe 3bem ligro se acozoare de echar algu nas cosas del naujo por lo aliujar. Tlas cosas que echaré no viniere a puerto:to dos los q anduviere enel navio feateni dos de pagar cada uno fegund la qua tidad delo q traviere enel nanio. Efino trarieren fi no fus cuerpos: no fean teni dos de dar cosa alguna.

Tley.v.que se sagan nauios pa ra armada poz la mar.

Rincipal mente ptenefce a nfo real estado tener enlas nras vi llas: a lugares dela costa dela mar dlos nãos reynos muchos naujos ngaleas notras fustas en especial porõ nos mandamos fazer armada zenbiar flota a do cúplieren a não feruício estan do los naujos fechos: la flota se podra ar mar al tiempo del menester: a la nfa cos rona real fera mas temida y enfalçada: alos robos a replarias por la mar le es scusarian. Dozede madamos ofe faga nauios los mas q le pudiere fazer enlos nros puertos dela mar. Lo fegudo má

Elri Enn LON

Juan birui mot cc.l

Elre

pamosfazer galeas: areparar las que eftan fechas: a las ataraçanas bonoces Ré. Lo rercero q por escular los bichos robos a replarias: mandamos q anden por la costa dela mar donde fuere mene fter dos galeas: 7 dos vallineles có los ombres de armas q para esto fueré me nester: los quales anoen continuamére: guardãoo a faziendo lo quos les mãda remos a não servicio cumpliere.

Tlep.v1. que non se cierren los rios:calles: ni barrios por vove anvan los naujos.

Andamos quos rios r calles r barrios q son en termino delas ciboades a villas donde los na uios a pescapores acostúbraro anoar. o ponde se vsan los officios comunes a rodos:ninguo fea ofado delos cerrar ni impeoir. L'alquier que lo cotrario fizie re pague cient mrs para la nra camara na sus espensas sea desfecha la cerradu ra:o impeoimieto q fizo fasta treputa oi as: saluo si mostrare nuestro previlegio en contrario.

Tey. vij. dlos thesozos que fu ren fallavos.

iRoéamos amadamos qual quier q supiere: o overe dezir q enla cibbad o villa o lugar don demorare o en su termino ouiere theso! ro:o otros bienes alguos:o otras cofas que ptenescan a nos: que nos lo venga a fazer laber luego por ante escrivão pu blico ala insticia que ouiere invitoicion en aquel lugar. nel q lo fiziere afi faber sifuere fallado q fue alli verdad lo q fis 30 laberig aya poz galaroo:la grta par te delo q afi fiziere faber. E mandamos gla iulticia del lugar: o termino dode es sto acaesciere q luego que tal cosa le fue refecho saber en glquier maera que de su oficio sepa la veroad del fecho:o poz pesquisa: o por quatas partes pudiere. Etodo lo giobretal cosa fallare en tal

fecho que lo enbien ante nos cerrado a fellado a fignado de escrivano publico. Porque nos veamos a mandemos for bre ello lo que la nueftra merceo fuerera fallaremos por derecho. E filo affinon fizieren: que por el mesmo fecho pieroa elofficio

Tley.viij.quecava vno pueva cauar 7 buscar en sus berevaves mineros de 010 7 de plata: 7c. 7 que parte ptenesce al Rey.

Orque somos informados que estos nros revnos son abasta; dos pricos de mineros. O tota mos amandamos: q todas a qlefquier psonas de nros reynos pueda buscar a catar a cauar en fus ppias tierras a be redades mineras de 020 a de plata a de azogue y de estaño y de piedras: y de os tros metales: a q los pueda otrofi buf car a cauar en otros quales quier luga res no faziendo periuvzio uno a otro en los cauar a bufcar fasíedo lo có licencia de sus dueños. E flquier flas dichas mineras fallare q lo q dellas fe facare fe parta enesta guisa. Lo primero q se en tregue el q lo sacare en toda la costa q fi zière enlo facar a cauar. E lo q quevare facada la dicha costa q sea la tercia par te para el que lo facare: a las dos para tes para nos.

Tley.ix. que los ganados q tra uelaren de una cabana a otra: se an seguros.

Testra merced a volutad es a los ganados q atraviella de vi na cabaña a otra: a o vn lugar a otro: sean seguros: ano se pieroa poz mostrenco:o algarino. Al Daoamos of si los tales ganados fuere fallados en cas po im pastoriq qlquier qlos fallare los tenga de maifiesto en si fasta sesenta dis asing los faga pregonar enlos mercas dos acostundiados. Esti los señores de

El rev bon Juan.if.en Lozo, ano

30em.

omill.cccc

Elrey bon Enriq.11 € 1010.

Trey bon Honfo en

Acala,

io o'm

:c. | Atri

em.

Elrey bon Juan.f. en biruiesca . mo demill uc.ltrtvif

ero.

iiii

llos parefciere q les fea luego dado nen tregado lo suyo pagando la costa q oui erefecho enlo guaroar.

Tley.r. Que los navios que se quebraren:0 anegare: non ayan picio a sean guardados para sus pueños.

Roenamos amandamos q de aqui avelante enlos puertos de los nfos mares o todos nfos re gnos de castilla a de leó a del andalusia

no se pioá ni liene por nos: ni por otras psonas alguas picio blos nautos q que braré: o fe anegaré élas nías mares. E gremos q los tales nausos: atodo lo q enellos ouieré: queoen a finquen pa fus

oueños: no les sea tomado ni ocupado Elrep are por piona algúa fo color ol oicho picio pna en Lo so pena q qlder q lo cotrario fiziere por levo año o la primera vez torne a su dueño todo lo IFFK.

q tomare con mas las costas a daños:a pague el quatro tato dello pa la nra ca mara. a por la feguoa veztorne a fu due ño todo lo q le tomare có mas las costas

noaños: ná pieroa nava poido el puer to dela mar: por razon del ql pide el dis cho picio: y el lugar mas cercano del q touiere por suyo. a q sea aplicado a con

fiscado por el mesmo fecho pa la nra ca mara afisco. Leso mesmo madamos a oefendemos q quoo algua bestia cayes

re de puente: o firiere a otra bestía: o pso na:o fe despeñare carreta: o se capere ca fa:q no tome por eso las insticias ni los feñores delos lugares las bestias:ni las

carretas: ni las cafas como dize q feaco stúbra en alguos belos lugares pues es iniusta esta extorsió a corruptela, nin de las cosas suso dichas: ni domas semeja

res se lieue derechos de sangre ni omezi llo:n q esto se quarde n cupla no embar aate alquier vio a costubrepor dode lo

tal se viga ser introduzido: el ql vso aco stubre nos por la presente reuocamos. L Lep. pj. q la merceo fecba de/

los cueros delos ganados feani guna.

The fe agranian los pueblos De ciertas provincias por vna m merceo nueva mete invetada o el dicho señor rey do Enriq fizo a ciera El ma tos canalleros pa q todos los cueros de pua con los los ganados q en ciertos arçobifpados do atox se ouiessen de véder suesen traydos alu lux. gar cierto: alli se veviesen en dias a lu gares feñalados: 7 q a otra plona no fe véoiefe: saluo a agllos q tiene la merceo passavo cierto tiepo: a q otro alguno no los pudieffe conprarini cargar fo cierta pena. La ql vise que es nueua inposici on a grad daño dela cofa publica delos oichos arcobifpados a obifpados noe los vezinos a mozadores dellos. Efilo suso dicho assi se ouiesse de guardar pa avelate: a fobre ello no prouevessemos disé à redudaria en grad cargo de nfas cosciencias. Pozende queriedo remedis ar a proueer fobre ello co acueroo pelor de nfo consejo quitamos el dicho deres cho ainpofició. E reuocamos anulla mos la merceo a mercedes a cartas a fo bre cartas: a previlegios: a otras provi fiones q fobre ello tiene qualefquier per sonas de alquierestado: condició: prebe minecia o vignivad q fea. 1 qualefquier nras cartas de merced a cofirmación o sobre ello tenga. E alquier vio a costus bre q ayan tenido delo lleuar: a manda mos alas tales psonas q agora tiené el dicho officio a merced dela compia dei los pichos cueros a a fus factores a lui gares tenietes: valos q tiene ollos arre papo el picho officio: q no vien mas pel en algua manera: ni lieue renta ni deres cho alguo:ní otra cofa poz razon del:fo pena: que alquier a lo contrario fiziere: caya a incurra en pena de forçador pus blico. E ordenamos q de aqui adelani te no fe fagă las tales ni femejates meri cedes. E si se dicre que no pala ni se ga

Elrej Hon valla

W.FF

make

noe.

Elrepbon

Alonso en

Hicola.

nenise pueda ganar possession ni deres cho alguo dellas avnque las rales mer ceoes contengan en si qualesquier claus fulas verogatorias anon obstancias. a por la prefente damos poder a facultad a todas las cibdades a villas a lugares blosoichos arcobilpados a obilpados na todas n qualefquier personas ollas que libremente vendan a compré los di chos cueros fin embargo dela dicha im policion avel vicho officio avelas mer cedes del fechas a fin pena alguna fegu que lo solian a podian fazer antes quel victo officio fueffe vado: pagando toda via a nos nuestros drechos. Delo qual mandamos dar nueftras carras alos di chos procuradores de cortes: a que fea pregonados publicamente por las plas cas a mercados delas dichas cibdades a villas a lugares.

Titulo, iij. Delos yā/

Tley.1. gelrey veue auer patar quando fuere por su persona al guo lugar o estouiere en bueste.

An Alntar due auer el rey gn do por su persona llegare a qualquier delas ciboa. des a villas de sus regnos o quando fuere en bueste

o estuniere en cerco o quando passare el puerto para yr ala frontera en feruicio bevios ren deffendimiento dela ferde la tierra. Dos el qual oicho yantar se v for acostumbro pagar segscientos mas rauedis dela moneda que corriere fegu que fue ordenado e cortes por los repes nueltros progenitores. Porenoe mão a mos que se tenga a guarde a cumpla as h. The portuero oper preuilegio algui nasciboades o villas tienen por vio de pagar menos de legicientos maraucois Muestra merced es que se guarde assi se gund se guardo enel tienpo delos repes vonde nos venimos. Emandamos as

los nuestros officiales que no tomen vi andas algunas fasta que les paguen. 7 los lugares que touieren por prenilegio de no dar yantares: faluo quando nos fueremos a ellos:mandamos que se les guarde.

Tley.11. que se pagué al rey voi de llegare mill a dozietos mrs.

Clando acaelciere q nos o qual quier de nos llegaremos a als guna de nueltras cibdades vie llas a lugares donde auemos d auer ya tar: que nos fea dado para nuestro yan tar mill a dozientos maranedis de qual quier moncoa corriente una vez enel as ño. Le defendemos alos nuestros officia les que no tomen ninguna vianda: fals uo fi la pagaren primeramente. Le que no se paque el vicho gantar saluo quan do nos o qualquier de nos lo fueremos fegouia a tomar: faluo quo fueremos en buefo te o estouieremos en guerra. Dero que los lugares donde nos fueremos fi ban por fuero o por pullegio de dar menos de legicietos mis que les sea guardado legund que les fue guardado en tiempo delos reges onde nos venimos.

They. iii. que ningunos caualle ros ni ricos bombres tomen pa/ tar en tierra vel rep.

Efedemos q ningunos caualle ros ni ricos bobies ni otros bo bres poderolos dela nratierra no sean osados de tomar ni tomen yan tares enlas villas a lugares de nuestro lenozio. Eli lo fiziere madamos q los a el daño rescibieren sea entregados a ara emienda delastierras a mercedes que de nos tienen los que lo fiziere. E fi tiero ras a mercedes no touiere que los nãos adelantados a merinos a las otras nue strasjusticias a alcaloes a officiales qu lesquier entreguen a vendan de sus bies nes noe sus herevades noe sus vastas llos tasta en quantia delo a montare lo

3bem. en madzid.

Elrepoon Juan.ii.en

Elrey bon Blonfo en pallio ano W.FF.

I rep to

la en tola

Money.

malcala.e noe. plip. que affi tomare so color de vantares có los daños amenoscabos que outere fex cho a rescebioo.

Tep.iii.que el principe no lie ue pantar quando viniere dode

el revo revna estan.

Andamoforrofi que cadar an po el principe nuestro fijo vinie re ala ciboad villa o lugar don de nos o qualquier de nos entrare no a ya ni lieue yantar alguno pozquanto en nuestra presencia no lo deue auer nín lle nar. Ain lleue otrofi yantar el principe nuestro fijo quando viniere co nos:o co qualquier de nos. L'otrofi que non lles uemos vantar nos: ni el pricipe nueltro hio faluo enla cibbao: villa o lugar do tuuieremos la noche de aquel dia do en traremos a no en otra manera. E á non se lleue del lugar en que no ouiere cietve zinos: 2 dende arriba. 2 de cient vezinos fastatreynta vezinos:paguen lo q mon tare a elte respecto, a de treynta vezinos avulo que no pague cosa alguna.

LLey.v.del yantar que deue d

lleuar la reyna.

A reyna deue auer por gantar las dos tercias partes dos mil a dozientos maraneois de esta moneoa de blancas que el rey acostum bealleuar que son ochocientos maraue dis delas dos tercias partes. rel princis penuestro fijo aya por su yantar oonde lo ouiere de auer seyscientos marauedis ano mas.

A Lep.v1. vel pantar que veuen tomar los merinos.

IKoenamos que los merinos q anduniere por nos no pueda to mar yantares mas de vna vez enel año. Este yantar que lo tomen enel monesterio mayor del abadengo o del prioradgo:a confentimos que lo tomen porque nos ni los reves que despues de nos viniereno podriamos faber las fue

erças a vaños que alos monesterios n alas granjasa caferias a alos fus valfa llos se sizies é. Le porque los vichos me rinos tengan cargo de defender nanpa rar alos díchos monesterios na todo lo suro ra sus vassallos detodo mal roa ño como vicho es E por esto nos plaze que tomen el oicho gantas enla oicha ca beça del abadego o prioradgo una vez enel año znó mas.

TLep.vij. vela pena que veuen auer los que toman pantar non

les pertenescienvo.

Os caualleros vinfançones v otros hombres poderolos dun estra tierra no sean osados o to mar gantares en las ciboades: villas ? lugares de nuestro señozio:ni tomé prés das por ello. Efi lo fiziere todo el daño que por esto viniere alas nuestras tiers ras a vassallos mandamos que sean e mendados a pagados delas tierras a mercedes que de nos ban a tienen, amá damos que si de nos no tunieren tierras ni mercedes: mandamos alos alcaldes notras justicias qualefquier que entre guen a vendan de sus heredades abies nes a vassallos fasta en quantia o quá to tomaren: a los daños a menoscabos que ouieren rescebido.

3 el que fuere patron de algua valefia ouiere de auer yantar a pention dela tal yglefia: a final re a decare muchos fijos que deuan fuc ceder en su derecho. O zdenamos a mão damos q todos aquellos fijos avan vn lolo yantara vna pention que a su pas die pertenecia dela tal gglefia ano mas fegund se contiene enel titulo delos pas

trones.

Aqui se acaba el. vj.li bio 1 comiença el. vij.

Ibem.

chasmas,

How worth

Brazile, Marie

E HOSE

30em.

Elrey bon 0 Alonso en nicala. era de. mil ccc.lrrrvi.

TItulo. j. delos con/ cejos delas ciboades a villas: a de fus regiones a officiales a de sus premilegi osaviosa costumbres.

Tep.1. como los concejos de/ las ciboaves a villas tengan ca/ sas publicas para sus ayuntami entos.

Eliop: The macntole v. año be all.ccc.

Moblescense las ciboades a villas en tener calasgrandes abien fechas ê que faga sus avutamietos: गट्ठि हिंठ : न हा q se avuté las

iusticias a regiooses a officiales a ente der enlas cosas coplideras ala republis ca q ba o gouernar. Dozede madamos a todas las justicias regidores das cib dades a villas de nãa cozona real: a aca va vna vellas q no tiene cafa publica v cabiloo o ayūtamiento para se ayūtar: que de dentro de dos años primeros lix quientes cótados desde el día que estas nueltras leges seā publicadas a pregos nadas a vegnte rocho dias del mes de mayo del año de ochenta años. Lada vna delas dichas cibdades a villas fas gá fu cafa de agutamiento a cabildo do de se avuten so pena q enla ciboad o vis lla odde no se fiziere dentro del dicho ter mino a dede e adelate los dichos officia les ayan peroido a piero a los officios o justicias rregimientos q tienen.

LLey.segunda. que enlos ayun tamientos a consesos non esten faluo los regidores 7 officiales 7 no otro.

Moenamos q en las nras cib/ dades villas a lugares de nãos reynos dode ay regioozesno en trenieste có ellos en los cósejos z avun

tamientos delos cauallerof ni efcuderof ni otras pionas: faluo los alcaloes area gidores: a las otras psonas q se contien ne enlas ordenanças q tiene. E otrofi q no se entremetá enlos negocios del regi ecce pre miento delas dichas cibdades q villas laluo los vichos nios alcalves a regido res: 19 fe guarde estrechamente en este calo las ozdenāças q cada una cibdad a villa tienera donde no ouiere ordenan # ças q se guarde lo q los derechos en tal calo dispone. Emadamos q las nras ju fticias procedan cotra los q lo pturbas renjatiziere lo corrario alas penas cote nidas enlas dichas ordenaças. E dode no las ay proceda alas penas q fallare por derecho. Eastí mesmo madamos a pueda entrar enlos dichos confejos los lermeros do los ayen aquello q los tas les sermeros deué caber segund la orde naça dla cibdad villa o lugar do ay los tales secmeros. E porq la guarda dela oicha ley cuple a não feruicio za enitas cion de escandalos a cofusiones a otros incouenientes q delo cotrario se pueden recrescer. Aldaoamos q sea guardada la dicha leg en todo feguo q en ella fe co tiene. Le qualquier gasabiento as lo cons trario fiziere: q por la primera vez piers da la mertad de todos fus bienes. a poz la legunda vez pieroa todos lus bienes rfean obligados por el melmo raplica dos para nuestra camara atisco. Ema pamos alos nuestros corregiooses alcal des ralguaziles r regidores delas di chas ciboades avillas q refiftan alos q lo contrario quifieren fazer a gelo no co fientam.

TLey.iij. contra los que entran en conseso sin licencia.

Or a mas a mejor quarbabas p fean las dichas leves. Ordena mos qualquier que entoicho cofejo entrare sin licecia a cotravolutao oela oicha ciboaor villa r cocejo olla q

Elrey bon Juan.ij.cn paleçuela. ano omill

ré camora ano prriij .

Enmadrio anode fro:

El rep don Enrriq en cordoua.

ומוש

Elrepoon Enriq. iiij en Lolevo año. v mil ccccirrii.

por cada vez incurra enla dicha pena & vegnte mill maraueois alas justicias de la vicha ciboad o villa o lugar. Allas q les vichas justicias mandamos que lo fagan ansti todo cumplir: a la dicha pe na effecutar.

TLey.quarta.la pena vel corre givor qusticia que vera entrar enel consejo personas que no so de consejo.

iRoenamos otrofi que el corre gioor qualticia que confintiere entrar enel oicho consejo a otro faluo alos regiocres nofficiales nefcris uano del dicho consejo: que por esse dia pieroa el salario:por esse mesmo fecho para el reparo delos muros. E manda mos al concejo dela dicha cibdad a vis lla donde esto acaesciere que se entregue a tome el falario del dicho dia a lo gaste enel reparo delos dichos muros.

Lep.v. que se guarden las or venanças ve cava vn conseso q todos o la mayor parte sean con cordes en lo que ordenaré.

Stablescemos que sobre los de El rep bon e bates a contiendas que se leua tan arecrescen en los consejos: a aguntamietos diziendo que todos de uen ser conformes alo que se ouiere orde nar a fazer. E otros oizen que basta la mayor parte. Ordenamos que le guars den las ordenanças que cada una ciba dad o villa o lugar cerca desto tiene: 7 se guien por ellas. Efi ordenanças no tuo uieren: ren caso que las aya si son diver sas a contrarias las vnas de las otras: que en tal caso se guarde lo que el deres cho dispone. Esi las nuestras justicias en esto non puoieren remediar: que nos confulten sobre ello. E manoaremos p neer como cumple a nuestro servicio.

Tey.v. que si alguno contra/ direre lo que el consejo faze que

la justicia lo oya.

Rochamos que vala r sea fir me lo que fuere fecho a acordas Tuento po por el concejo a regiocies de manio a qualder ciboao villa o lugar: a fi algu fio de la nos contravireren lo que affi fuere acoz Dado a ordenado por el dícho concejo q la nuestra justicia los oga a faga sobre ello lo que fuere derecho.

TLev.vij. que se guarden los previlegios velas ciboaves ivi llas en razon vel elegir velos of/ ficiales.

Orque en alguas nuestras cib dades a villas a lugares de nu estros revnos han tenido de fue ro voo a costumbre a algunas dellastis enen preuilegios a cartas especiales des Juanija Hill los reges nuestros progenitores a o nos camora p de elegir officiales referiuanos rotros affi por vacacion como enotra qualqui er manera Alandamos que los preui legios que las dichas cibdades quillar tunieren atienen sobre razon delas die chas eleciones de officiales: Las dis chas eleciones en quanto atañen alos victos regivores referiuanos riura dos a fieles a otros qualefquier officios que las dichas cibdades a villas acoli tumbran proueer: que les sean guaroas oos: a los ayan a tengan como fiempre los tunieron. Dero que esto no se entien da enlas alcaldías: nalguaziladgos:n merindades en que nos folemos proues er: 2 no las dichas cibdades nin villas nilugares.

Tley.viij.Joem. Anoamos q las nras ciboades villas a lugares de nuestra col rona real q tienen por puilegio o por costumbre antigua q el derecho y año. im guala a puilegio. Deue dar a pueer de uni los officios del concejo de cada una cib dad villa o lugar afi como regimietos a escrinanias a mayordomias a fieldades

cccc prais gio de

ccc.li

El rep l milado confirm

Elrey

man.il Elrephon Burgos Enriq.

en Lolow

Elrep t Juan.ij madrid mo or (((CFF)

Elrepbon Juan.ij.en madrid. año o mill ecce ked

noe tould

THE LA

Juan.ij.en camora as no de mill eccc. FFP.

notros officios que pertenesce var alos victos concejos: que los puevan librer pelembargadamente dar a proueer: a p fona alguna no fe entremeta enello. E fi algunas cartas lebre ello manoaremof var avnque contengan qualefquier cla ufulas perogatorias que no valan:700 de no ouiere preuilegio ni costumbre: es nuestra merceo de guardar a que se gui aroen las leges de nuestro regno que en este caso fablan.

Tep. ir. que se guarden los p/ uilegios velas cibvaves 7 villas zā a su peticio el rep apa de pro ueer velos officios.

Ilnoamos que sea guaroados los víos a coltubres q antigu amente fueron guardados alai nuestras ciboades a villasa lugares en que a peticion delos concejos rofficias les dellos: o dela mayor parte dellos a no en otra manera nos ayamos de prof ueer a proueamos dos officios delos re gimientos referiuanias: rotros officios velas ciboaves a villas.

TLep. diez. que los preuilegios que las ciboaves villas tiené d' las escriuanias publicas o costú bie de quarenta amos les sea qui ardados.

Alnoamos que los officios des criuanias anotarias publicas que las nuestras ciboades a vi llas a lugares tienen por previlegios o ban tenido los dichos officios por espa do de quarenta años: que les fean guar dados. E otroli: que ninguo escriuano ponga otro en fu lugar avng fobre ello tenga nira carta para lo poder fazer.

Testra merceo a voluntad es: de guardar amandamos que lean guardados alas cibdades avillasa lugares o nuestros reynos suf premilegios a libertades a francuezasa

buenos víos à buenas costumbres segui que les fueron otorgadas por los reves nuestros progenitores a por nos confir mados viurados.

Lep. ry. que en cava ciboad 7 villa se faga tabla olos verecbos velos officiales rse ponga en la pared del juzgado.

Orque en las cortes q fezimos ela villa de madrigal tallamos los derechos que aufan de auer El repare los nueltros alcaloes a fus efcrivanos a alquaziles alli enla nuestra casa corte a chancilleria. E ello milmo enla ciboad villa o lugar que tiene jurifoicion sobre si tienen comumente tassados zordena dos los derechos que los alcaldes refs criuanos a alguazilesa merinos ban oe lleuar: a muchos officiales dellos fe être meten a lleuar verechos vemafiados fo color que las ordenanças no fe puede lu egolmostrar. Dozende mandamos que los nuestros alcaloes ola nuestra casa z corte a chancilleria. E los corregiones nalcaldes notros juezes delas cibdads villas a lugares cada uno en lu jurila dicion: fagan cada uno una tabla que tenga puesta enla pared del lu juzgado en que esten puestos a declarados por escripto los derechos que se han de lles uar affi por el juez como por escriuanos a por fus alguaziles a merinos. E aque lla tabla siempre este puesta alli bonde fe vea publicamente: 7 non felleue mas de aquello.

ULey. riij. 'q se guarven las ozve naças delos confejos a q ningu/ no se leuate cotra el coseio.

Roenamos amandamos que todas las ciboades villas a lux gares delos nãos regnos feá re gioos a gouernados legund el ordenas mieto q tienen de alcaldes a regidores a officiales de fu confejo. La fusticias no confientan q le fagan ayuntamietos

pna en Lo ledo año o mil. cccc.7 itthe.

Elrepton Juan.ii.en ocana.

rep bon ian.ij.a Elrepbors juan.ij.en mote a Milabolio de mil cerrail giode.mil المردانا.

I rep bor

ran.ij.a

adzid.al

77,36 C

Elrey bon Monfo en pallabolio onfirmo.

Elrey bon

Juan.ij.en

Irepoon Surgos as nriq. iose mill 10.01

Elrepton Juan.ij.en

ni lenantamiento contra el concejo 7 of ficiales porque no fe figan escandalos a que se guaroe de todo en todo lo que as cerca desto disponen las ordenaças que los co cejos delas dichas cibbades a vi llas a lugares cerca desto tienen.

TLey.quatorze.que ningno fa ga ayuntamiento de gente para embargar: lo que el concejo fi/ ziere.

Testra voluntades que los q ayuntaren comunidad: o gente para embargar alos regioozes dela cibdad en regir:o ala justicia por la esfecucion vella: que puevá ser punivos por los tales regiocres a juezes a quien affi ouieren impedido: feguno que lo 02 deno el seños reg don Juan nuestro pas ore en ocaña.

L Lep. quinze. que los officios velas cibvaves avillas non se den por vacació a personas po/ Derofas:

Roenamos q los regimietos ? otros officios que vacaren en nrasciboades a villas a lugas res no fe den pozvacació ni renunciació a personas poderosas:saluo a personas llanas que berechamente ayan de catar nuestro servicio: zel bien publico comú ola dicha ciboad villa o lugar dode afi vacare los tales officios. E mandamos alos corregioores alcaldes a merinos a regioozes officiales a jurados delas cib oades a villas fo pena dla nãa merceda de prinació delos officios: 2 de cofiscaci on de todos fus bienes pa la nra camas ra: que no confienta que personas algu nas poderosas se apoderé dellos sin nu estro especial manoado: a quoo alguno delos tales ouiere de venir q venga llas namente: ental manera que no se pueda dellas apoderar. E si de otra manera d fieren eftar o entrar enellas; o fe trabas jaré por ello: q los no cofienta entrar no eftar enellas. E maoamos otrofi qfila justicia a regioces dela dicha ciboado villa o lugar no fuere poderofof para la refistir rechar fuera la tal psona podes rosa:que las ciboades villas a lugares comarcanos a todos los otros nãos va fallos que sobre ello fuere requeridos se an tenidos deles dar a den todo fauora ayuda para echar fuera dla abdado vi lla o lugar ala persona poderosa. E pa ra effecutar todo lo diulo dicho poznor mandado a ordenado.

STEP SON

W. F.

Juan.ij.en cliff

Elich oc

man.if.

largos :

1147[1]

TLey. viez rseys. que los conce jos no puedan repartir para fus necessivaves mas o tres mill ma rauevis.

Roenamos que fin nuestra er prella licencia amadado no fe Elropon laum pueda repartir ni reparta enni guna ni alguna ciboao villa ni lugar 8 note mi nfos repnos: para fus necessidades des cu. mi mas ni allede de tres mill mrs. Eloso lo cotrario fiziere pieroa todos fusbies nes a sea confiscados para la nra cama ra: 2 las justicias q lo cotrario fiziere pi eroā los officios. E nos no entedemos oar licecia para repartir entre si mas de los oíchos tres mill maraueois. Saluo mostrado primeramente como bangas stado en cosas necessarias a provechos sas ala tal ciboad villa o lugar las rene tas a proprios dellas: a los dichos tres mill maraueois:porque no aya caufa 8 repartir allende delo necessario: nin los nuestros suboitos sean agraviados nin despechados.

TLep. viez rsiete. que los conce jos velas alveas no fagan repar timiento sin ser presentes algu/ nos alcaloes o regiocies ola cib

pado villa.

Andamos queningund repar timiento nin derrama se pueda.

Joem.

Elrepoon Juan.ij.en palladolid año de.mil ecce.lij.

stey bon an.ij.en 11012 97 boemill W.FFFIJ.

शाय ठ०११

1011.1J. em

aouia

elrep both man.ij.en largos 99

lose milk

uc, Trip.

rep boy sidemill

an.ij.a alpavi

aduld as de mil

· [[ii]

fazer ni fe faga en nuelfras ciboades vi llas a lugares por los labradores a per cheros que fazen pueblo a vniverficao fin fer a ello prefentes a cofentientes los regioces: justicias oclas oichas ciboa/ des a villas a lugares donde son las tas les vniuerfioades Porque vea fi la tal perrama es necessaria o no. Esti de otra manera se fiziere la tal derrama o repar timiento: que aquellos sobre quien res partieren no sean tenidos delo pagar. ? esto se guarde: saluo enlos lugares dons de ay prenilegios en contrario.

CLep. rviij. que enlos repartimi entos velos muros 7 cauas con/ tribuyan las alocas.

Romamos amandamos que quando se ouiere de repartir al guno repartimiento para repa ro de adarues: o de barreras: o cauas de algunas cibdades villas rlugares de nuestros regnos: que en tal repartimien to contribuyan a paguen todas las ale deas a lugares que se acogen ala tal cib vado villa o lugar: o se aprouechan de sus pastos a terminos como quier quel tallugar sea de señozio.

CLep. diez 7 nueue. que se vean las cercas olas ciboades a villas

dades a villas a lugares: a des los nuestros castillos a fortalezas: los muros a cercas dellos: señaladamete en los lugares fronteros donde es mas me nefter. E sean luego reparados a espen sa de aquellos que lo han de vso a de co flumbre de contribuyr para los dichos reparos.

Lley. rr. q se saga pgualas entre los pezinos velos concejos.

..... Orque somos iformados que al tiempo que las nuestras ciba

dades a villas a lugares fueron encabe conados enlos pedidos que auían 8 pa gar alos reves nuestros progenitores a despues a nos fue puesta tassa seguo la quantia a suma delos vezinos q enllas morauan. E que agora por las guerras a monimientos en nuestros reynos acas dcidos: a por las pestilencias adaños r carestias de pan: muchas delas ciboa des a villas a lugares fon despoblados notros ion poblados idosende manda mos que se faga y guala r se y guale los dichos lugares que son poblados con los otros que mas ban multiplicado. 2 mandamos a nuestros contadores mas vozes que den alibren nuestras cartas para que se faga la vicha vauala de va nos lugares con otros.

TLev. rrj. que los que tienen ca sas en las ciboades non salgan a mozar alos arrauales.

Ilnoamos q todos aquellos q tiene o tunieren cafas de su mos rada dentro delos muros dlas ciboades villas a lugares de nãos rega nos no lea ofados de falir a mozar alos arrauales fuera delos dichos muros.

U Lep. vernte 7008. q los mer caveres vendan las mercavuri/ Alnoamos que sean vistos pozero de a villas 7 no las saquen alos los concejos delas nuestras cib des 7 villas 7 no las saquen alos

> Orque principalmente se deue procurar la població delas nue Kras cibdades a villas cercas das:7 no dar lugar q pueblen los arras uales llanos a descercados a se despues ble lo cercado a fuerte: O zoenamos a madamos q los mercaderes vioyeros notras personas que bine vetro delos lugares cercados non faquen a vender fus paños a mercaderias alos arrauas les. E que de aquí adelante todos los mercaderes riogeros assidenta corte

El rep bon Entrique. iiif.en cozz boua. ano de. mill. 7 cccclp.

Joem.

El rey bon Juan.ij.en mabrio.

IDEM.

como delas nueftras cibbades villas a lugares venda sus mercaderias dentro delos muros. E que quando nos fueres mos alas tales ciboades a villas los nu estros aposentadores có el aposentador dela tal cibdad o villa donde nos fueres mos:o el principe nuestro fijo oroenen ? ben sus aposentamietos o tiendas en lu gares convenibles como mas honestar denidamente sin daño del pueblo se pue dan z deuan dar.

TLey. veynte atres. que los ju ravos velas parrochias moren

en sus parrochias. Andamos que los jurados de

m las parrochías que fonten algu nas ciboades a villas a lugas res de nuestros regnos: sean tenídos de morar a mozen en las oichas parrochi as a collaciones donde fon jurgoos por que puevan administrar sus officiosio dar fu buena cuenta dellos:o alomenos que mozen bien cerca delas dichas fus parrochias. e fino lo fizieren fegenoo re querioos por fus parrochianos: los ois chos parrochianos puedan elegir otrof jurados en lugar delos que affi no lo fi zieren.

TLey. vernte 1 quatro. que va llavoliv se llame noble.

Ozque la nuestra villa de vas llavolio es la mas noble villa d nuestros regnos:es nuestra mer ceo a volutad que sea llamada la noble villa de valladolio.

L'Ley. veynte 7 cinco. que se gu arven los preuilegios velos ca/ ualleros de alarde que biuen en las ciboades a villas.

Anoamos que todos los pres uilegios vios a costunbres que ban a tienen los caualleros de premia roe alaroe r gracia que mantu uieren cauallos que gozen dlas horras

n français n libertades que los dichos cauallerostienen por los dichos preuix legios víos a costumbres: no embarga tes qualesquier mercedes que sean fe chas a qualefquier personas. Ercepto el officio de fieldad que luys gonçalez à cordona tiene en la cibdad de cordona: fegund se contiene eneste libro enel titus lo delos caualleros.

Tley.proj.que los que mantu/ uieré cauallos en la ciboad de fe uilla no paguen monedas ni sea encarcelados.

Snuestra merceo que le guar de la leg del reg don Enrique Elregon fegundo en tozo en que mando enrique que los vezinos dela cibdad de seuilla en Low, que tunieren cauallos a armas por año n dia que no paguen monedas: nin fus mugeres ni lus fijos. a que estos fijos fi fon varones gozen del preuilegio fasta edad de diez a fiete años: a fi fon febras fasta que se casen. E orroli que los tales no fean encarcelados:ni lus cauallos no armas predados: faluo porlos nuestros pechos arentas realef. E otrofique los vichos vezinos vela ciboad d feuilla no fean pueftos enta carcel por debda dela valefian clerigos. E ello melmo que no paguen diezmo del carbon:ni so color o deuenisean presos ni encarcelados por aquellos que tienen los alcacares ni as taraçanas. Aldas q fean juzgados por los alcaldes dela cibdad: a fi fuere deres cho por ello fean encarcelados.

Tley. veynte isiete: que los ve la ciboad de seuilla aunque se an generosos non saquen las be revaves que fueren de sus pari entes sino las que vienen de pa/ trimonio o auolengo a nueue di as.

Elrey bon Juan.ij.en çamora az no be mill occc. prpij.

Elrepton Juan.if.en ocana año o mil cccc. z.prii.

Joem.

Trosi queremos q se guaros lo quel dicho rey don enrrique establecio en tozo que mando q los vesinos dla ciboad de feuilla avn q fueffen generofos no mueua pleytos có ma los que tienen pereoades de lus pas ores o parientes por causa de troque: o bonació o por otro quier título. Sal uo fi fuere patrimonio o auolego, ca las berevades q fon desta manera bien pue den demandar fasta nueue dias déde el dia q fuere vedida la tal heredad. si el q la quiere demadar estouiere enla tierra gentonces no podria alegar ignoracia: fegun se contiene eneste libro enel titulo delas vendidas a delas conpras,

They proise que los vezinos de seuilla no sean desposeydos o su posession: fasta que sean llama/ pos: ovvos a vencivos.

hum.

Alnoamos otrosi q seguaroelo m que el dicho rey do enrrique in establecio. Lonuiene a saber o los vezinos a moradores dela cibdad & feuilla no fean despossepos dela posses fion delos bienes que touiere fo color d alguna carta o mandamiento ol revo a velantado: o otro qualquier iuez átes q fean llamados oydos a vécidos. Efi al guno cotra esto fiziere: sea restituyo el vicho delpojo enla possessió fasta tercer oia por los alcaloes dla ciboao. El qual termino pallado sea restituydos por los officiales del consejo dela cibdad. Iten á los pleytos dela ciboad de feuilla que vna vez fueren acabados por el inez de las suplicaciones que no sean opoos ni determinadas por otros inezes algüos mas queremos que el iuez delas fuplica ciones de lentencia con contejo delos les trados dela cibdad dela mayoz parte d llos.

LLev. rrix. que se guarde la co/ stumbre enel falar velos pesca/ DOS.

Alnoamos o fe quaroe la coltu bre q fasta ad fe ba quaroado enlos lugares a villas q estan a costa de mar cerca del salgar delos pels cados frescos.no embargante qualquis er estatuto nueva mete fecho por los ta les lugares.

Inguo sea osado de impedir la iurifoició q nfas ciboades a vi llas ban atiene en fus alocafife guo se cotiene enste libro en l título blos iugzios: a dla guaroa dla iurifoició real

Or relevar alos concejos delas ciboades villas a lugares quo relciba agravios enlos pechos cocejales. O voenamos q los escrivanos gion o fueren por nios progenitores a por nos no se entiendan ser escusados d los pechos concejales. feguo fe contiene eneste libro enel título delos esentos.

Titulo.ij.velofalcalves nofficiales a regiones velos cócejos.

L'Lev.1. que no se acresciete el nu mero antiguo olos alcaloes are gidores 7 officiales delas cibda ves villas.

Orque del acrescentamie to del numero átiguo que las cibdades villas a lu a gares de nuestros revnos pan a tiené por preuilegio

a por vio a costunbre de alcaldes a regi dores limitados le nos puede leguir des feruicio a dano a cofusió alas ciboades a villas. Dorede ordeamosa madamos a todos los officios de alcaldías a reai mietos rescriuanias q son acrescetados de mas delos núeros limitados por los repes nãos antecessores a por nos: elas ciboades a villas de nãos repnos. sean columidos affi como vacaré fasta ser re duzidos alos dichos numeros: faluo en de li por renuciació vacareia q de aqui adelante no podamos acrescentar el di

Elrepton Zuan.ij.en çamoza a /

no o. frrij

Idé en ma dud era de FEELIJ.

Joë en pas lençuela as no de prev

cho numero delos dichos alcaldes are gidores rescriuanos avn que la cibdad villa: o lugar nos embiaren fuplicar: 7 demandar el tal acrescentamiento. En calo que nos supliquen que non reciba mos la tal fuplicació: ni mademos dar por ella provision algua. E madamos que los alcaldes: alguaziles: regidores que atentaren verescebir: o rescibieren de aquí adelante alcalde alguno: o regi dos: o escrivano acrescetado de mas del dicho numero limitado. Laso que poz nos sea proueydo de nueuo: o enl lugar que se ouiere de consumir à por el mes mo fecho pieroan los officios: los alcal des: a alguaziles: a regidores que tizies ren la dicha recepcion. Æ que dende en adelante non puedan viar:nin vien des llos: 7 h alguas cartas nos contra lo lu fo dicho auemos dado:o dieremos que fean obeoefcioas a non complidas: a fe an autoas por furrepticias robrepticia as no embargante q tenga qualelquier claululas derogatorias avn que taga expedia mencion delta leg.

Ide en vas Nacolio as no o. plvij.

Lev.ij. que los officios delas ciboades: 1 villas que vacaren fe consuman fasta el numero an tiguo.

TRoenamos que los officios de regimietos olas nras ciboades a villas: cada que vacaren por renunciació: o por muerre: o en otra que quier manera se consuma en agllas per fonas por quie vacaren: fasta ser reousi dos al número antiguo. A los que fuere pueroos de alequier officios de reais mientos:o alcaldías:o alguaziladgos o meridades que no fea recebidos alos di chos officios: fasta q iure en forma veni da enel cocejo dela tal ciboad: villa o lu gar: donde fuere puezdo del tal officio por ante el criuano publico: que no dies ron:ni pmetiero: ni darā: ni pmeteran cofa alguna a pfona alguna.

TLep.iij. que los officiales olos concesos sean reouzidos al nu/ mero átiguo: 7 las cartas que el Rep diere en contrario que non valan.

Andamos que la sordenanças que el rey do Juan nuestro pa oze que fanta glozia ava fizo en las cortes de camora año de rrrv. en q mado zordeno que el numero delos di chos alcaldes a regidores a el crivanos antigua mente fuesse guardado: 2poz vacacion delos que fueron rescebidos allende del dicho numero fucren reduzi dos al dicho numero antiguo: que gus ardada en todo seguo que enella se con tiene: 7 como quier que nos mandemos lo contrario por nras cartas primera ni fegunda ni tercera iuffion: ni mas co ql quier claufulas derogatorias: penas: a firmezas:puesto que faga mecion desta ley: 1 de otras glesquier. Avn que las dichas cartas vaya encorporadas que los alcaloes a regiones: a officiales de las dichas cibdades a villas donde aca esciere las obeoezcan: a las no cumplan r que por ello no incurra en pena ni en penas algunas: 7 fi enellas incurrieren dende agora los perdonamos arelenas mos a quitamos. E queremos que tos va via la vicha ley a ordenaça a cartas previlegios a víos a costumbres que so bre la dicha razon tienen: les lea legus rado.

CLey.iii. Joem.

p lútad de no acrescentar ningüo delos officiales delas nuestras cibdades villas a lugares: salud q sean reduzidos al numero antiguo. O zdena mos a mandamos que puesto que poz algúa importunidad nos ouieremos puegoo: o proueyessemos delos tales officios acrescentados. El un que ayamos dado o dieremos nuestra carta de prime

Juan.ij.

madrid.

no demi

cccc.pty

El repo Juan.ij. vallaco año o.p

Elrey bon Juan.ij.en guavalajas ra año de proiij. ra o fegunda iustion: o dende en adelan te có qualesquier penas: a clausulas de rogatoxias: es nía merced que sean obe descidas a no complidas: a que los con cejos no vien con los tales nún con algundo dellos enlos dichos officios. E que las tales provisiones seá autoas por obrepticias a subrepticias: a núngunas de núngundo daloxia effecto. La nos las re nocamos a anullamos por la presente: a mandamos que los que por el mesmo fecho pierdan los officios.

Tley.v. que no valá las cartas vel rey que son o fuere vavas ve los officios vlas cibvaves: 7 vi/ llas allende vl numero antiguo.

o tas aprouisiones qualesquier care o tas aprouisiones qualesquier care o fuere ganadas por giquierro giesquier personas en quademos pro ueer de officios de escriuanias allende del numero limitado enlas cidades: a billas: a lugares de nuestros reynos as volues estados deguda institución có qua lesquier clausulas derogatorias las tas les carras a prouisiones sean obedescipos ano cóplidas. E los que fea dos desentas a prouisiones sean obedescipos meteoriados de volar dos dichos officios: a los que resa dos officios.

TLep. vj. que enlas cartas q el rep viere ve officios ve regimien to se ponga clausula si no sueren acrescentavos.

Andamos cordéamos q cada m q nos ouieremos de pueer del officio del regimiero en qlesqui er cibdades o villas d níos reynos q se pongá enlas nías cartas de puisiones q nos mádaremos dar q aqlaquié nos proueyeremos del tal officio que no lo aya ni pueda auer si fuere alléde del nu

mbol?

nij.en

in specif

mero establescibo: o acostúbiado: o si el tal tiene otro regimiento. E madamos alos del não consejo: a refrédacios secre tarios de camara q de aqui adelante no passen las dichas cartas: a provisiones sin ser puestas las dichas clausulas. E alos nuestros chancilleres q las no passen de otra guisa: so pena dela nãa mera ceo: a de mas que la dicha provision no dala ní tenga suerça alguna.

TLey. vij. reuocació velos offici os velos concejos que el rey vó entrique quarto fizo.

Evendo el rey don entriq nues stro bermano los daños ainco uenientes que se siguian delas merceoes: a pronifiones q ania fecho a muchas pionas defdeel año de.lrir, en q fizo las dichas corres en ocaña delos muchos officios q auía acrefcetado en / las puincias a las cibdades: a villas a lugares destos nros reynos:asi en alcal dias como en alguaziladgos: 7 merida des a veyntequatrias regimientos a ju raverias referiuanias vel numero: rfis eloades: y erfecutorias: zotros officias les a pericion blos oíchos pauradores delas dichas cortes los renoco amado alas personas q las tenían q no vsassen ollas: a porq la dicha reuocació no ouo effecto: nos fuplicaro los dichos procu radores enestas cortes q sobre esto prof uevellemos: enla maera q vevellemos q mas cuple a não feruicio a al bien cos mun a paza traquilidad delos pueblos E porquos fomos informados q mus chos delos tales officiales acrescentar bos son personas abiles a suficieres pa ra tener: y erercer los dichos officios. E muchos ollos nos ba fernido bié a leal méteenlos vichos sus officios: 2 han a s puechado coel ala republica: 7 affiella rescibiera detrimento si de todo en todo fuellen átados: po aniedo cólideración al daño: 7 confusió que trae la multitud

El rep are pna en Lo levo año o lepr.

alos oficiales à por razó del tal acrescé tamieto enlos cabildos: a pueblos fe fa. lla: 7 q las leves o nros reynos oilpone que los oficiales acrefcétados fe acostú brein tomado enfto una media via. Es nra merceda volutad: a ordeamol a má damos q dad a del a teto dos los dichos officios ralcaloias ralguazilaogos: r merioades: abos mayor a voto: regimi entos a verntegtrial: a iuraderias a fiel dades: referiuanias de núero r de co se jo: notros officios publicos q fuero a/ crescetados assi por el rep don jua como por el señor rev do entrigio dipues por nos:o glaer de nos desde el comieço del ano que passo de mill r.cccc rl. años fa sta aqui. Que todos sean autoos por a. crescentados. E que cada a quando va caren por muerte o prinacion: o en otra qualquier manera delos que agora los tienen sean luego cosumidos por el mel mo fecho fin otra nueua puifió ni acto de confumació. E que estos rales offici os non puedan ser renunciados. Est de fecho fe renunciaren: a nos de fecho pro neveremos dellos: quier por muerte: o renunciacion:o en otra qualquier mane ra. Queremos a mandamos q las cara tas a sobre cartas que nos dieremos as vn que sea dadas de nuestro propio mo u acierta sciecia de primera o legunda a tercera inffion: lean en sy ningunas: a de ninguo valor a effecto. E madamos q no fean coplidas avn que cotegan en fi glef ger claufulas verogatorias: a no obitacias: a penas: a referuamos para nos q cada a quado qualquier delos di chos officios antiguos a fuero criados antes del dicho tiepo: por muerte o por renunciacion:o en otra glquier manera quos lo podamos proueer a pueamos fegu es viado racostubrado. Emada mosia defendemos que los q agora tie nen los oíchos officios acrefcentados a criados dende el dicho tiempo aca: non fagan dellos renunciacion en otra plos

na alguna:ni el concejo ni officiales pue sto que nos proueamos velos tales offi cios acrescentados los resciban ni vien có los q assi fueren proucevocs ollos: so pena q el renúciante, rel que rescibe la renuciació. E los officiales q lo rescibie ren al officio pieroa los officios: 7 quen a finquen inabiles para auer orros offi cios. E porquos podamos faber gles fon officios acrescentados: quales son antiquos. Aldaoamos alos escrinanos de cada un cocejo: q so pena de puacion delos officios de escriuania desde el día q esta leg fuere pregonava a publicava en nra corte fasta.c.rr. dias primeros sia guientes. Travan o embié ante nos me mozial bie a fiel mete facado a fignado delu ligno detodos los oficios de alcal dias a alguaziladgos: a merindades:a regimientos a veynte quatrias a fieloa des a juraderias a escriváias publicas de numero a de cocejo: a otros officios publicos a fon acrescentados a criados enla cibbao villa o lugar o provicia do de el tiene la escriuania de cocejo desde el oicho año o quareta fasta aqui. Doz q todos los otros oficiales quen por an tiguos: 7 destos podamos pueer: delos otros nueuos no proucamos: a goen có fumidos. Pero es nra merceo q en esta muy noble ciboad o toledo fe guarde lo q por agutamiento della esta ordenado viurado por não mão ado cerca dela có fumació delos officios q vacaren.

LLey. viij. que los officios ppe tuos delas cibdades: 7 villas fe/ an proueyoos alos naturales de llas: 7 no a otros.

Alnoamos quos oficios ppetu El repoon os dlas nras ciboades villas ? Juan.ij.en lugares no fea puezoos:niens vallavolio tedemos pueer: faluo alof naturales de ano di plij llas q fea vezios a moradores dlas:0 fe vendo natural dellos:o veniedo a fazer fu morada enlla: 2 no en otra manera.

TLey.ir.que los quetienen boz en consejo: no ven votos por vi neros para tenencias de castillos ni otros officios.

Orque acaesce la ambició a la auaricia delos officiales delos cocejos no avalugar. Otoena mos que ningú ni algúo alcaloe: o regi boz:o otro qider oficial q tomere bozen el confejo: a regimiento de alquier cibs bao: villa o lugar de nros regnos q ref cibieren poz fu boz oineros: o orra cofa que les de por faser pouradores: o dar algunos officios:o tenencias de alguos castillos q por esse mesmo fecho no tens gan mas boz en dar procuració:ni otro officio ela tal ciboad villa o lugar. E de mas q torne: rreftituya lo q affi ouiere lenado con el doblo. la meytad para el que lo acufare: 7 la megtad pa los pro> pios vela cibdad villa: o lugar dode as caesciere. E q la prueua delas tales das viuas rertorliones le pueva fazer rfa ga: fegü apoz la forma q la nfa ley mā da q se faga cotra los iuezes que toman dineros:0 dadiuas por los iurzios.

Otroli mandamos que los tales offi ciales ni alguo dellos: no fea ofados de dar ni den tenencias de castillos derris bados ni dipoblados: so pena q no aya mas boz enel oicho regimiento.

Tev.r.glos oficios velos con celos no se ven a clerigos.

iRoenamos q los oficios de al caldias ralguaziladgos rregi mientos a otros glesquier offici cios delos concejos delas cibdades vis llas a lugares no le dea clerigos: laluo a aquellos que son casados: 2 no trurie ren vestiouras ni abitos clericales.

L Lep. 11. que no se puevan var officios de alcaldias ni regimien tos:nin otros officios antes que vaquen.

dar ni fazer merced de oficio de alcaloias a regimientos: nin o/ tros officios algunos que estan por va car fasta que sean finadas las personas que los tienen. Por que podrian ende nalcer grandes peligros. E que fi algu nas mercedes auemos fecho en esta ras 30n: nos las reuocamos: 7 mandamos que no valá las cartas ní alualaes que en contrario fueren dadas.

Roenamos queno se puevan

ULeviry, que no se den expecta tiuas de regimientos ni de otros officios.

Roenamos amandamos que de aqui adelante no se puedan dar expectativas de regimieto de alcaldias: ni escriuanias: ni de otros officios de alquier natura que lea: pora feria en grano perinyzio: 7 daño delas ciboades a villas:a lugares de nãos re rnos. E renocamos alequier expectas tiuas q fasta ad son dadas que no ouie ró efecto: saluo las á son de padre a fijo no embargates glefquier firmezasa pe nas rabrogaciones: roilpeniaciones: a claufulas derogatorias enellas conte nidas: avn que aga sobre ello segunda iuffion:o otras qualefquier cartas.

LLev.riii. On insta causa se oniero los sa bios antiguos: que los fazeoos res delos derechos dispone que El rep are no se diellen gracias nin cartas expecta tiuas a persona alguna dos beneficios ni officios que posegan. Eesto mesmo ordenaro que las dignidades a oficios mayor mete los publicos se diellen a pe fonas abiles a dignas para los exercer raoministrar:porque delo contrario se figue muchos a grades danol ala repu blica: a muchos incouenientes entre los nuestros subditos a naturales: a los di chos procuradores q aqui está en niras cortes monitoos co lealtadir co zelo q al

30ê en pas lencuela a no de. FFFV

Ivé en bur gos.

Ide en ma duo era de KEKIN.

Elrepdon Juan.ij.en vallabolio año o.plijo

pna en tole do.ano de.

El rev bon Enrriq.iii en Mieua. ano olphij

r in

rey bott mij.en ploo 85 ormill. MALLOIS

Brey bon man.ij.en cilocale with to22

1118.

bie comu tienerala guarda del iurame to q fiziero: nos suplicaro enstas cortes q fobrelo uno a lo otro madaffemos p ueer. reuocado las expectativas q fafta ad erā dadas pa glefder oficios. Eg en lo delas facultades mãdas Temos entens der pa q se fiziesse lo q mas cumpliese a nro feruicio: a bie de nros repnos. E os trofi q mādasemos cosirmar la ley fecha por el oicho feñor rey oó enrrigélas cor tes de ocaña: en q reuoco las mercedes q auia fecho alos q renia oricios de por vida pa a los touiessen de juro de heres oad: 7 nos vista su suplicació: madamos enteder enllo alos plados caualleros: 7 lerrados del não cófejo: los gles dipues de auer interuenido sobre ello muchas platicas:todos de una cóformidad nos fiziero relació q era cosa muy insta 1 a/ vn necessaria q sobre todas las dichas tres periciões por los dichos paurados res fechas nos ouiessemos de proueerty anto ala pmera delas espectativas q al guas vezes los reyes de gloriola memo ria nros atecelloses folia dar a algunas psonas: a nos eso mesmo auemos dado pa q ava alguos officios q despues va care q les parescia q deviamos revocar las q fasta aq era dadas q no ania efes cto. E q de aq adelate no se deuia dar a plona algua conformado nos enesto có la leg q el señor reg don juá de gloriosa memoria não paore cuya anima diof ad ya fizo elas cortes de valladolid el año de. rlij. Los incouenientes que desto re fulta fo muy claros a notoxiof. E otrofi quato ala feguda: a tercera pericion de las facultades q a alguas psonas se ba dado pa q pueda renúciar sus oficios é su vida: o al tiepo de su muerte: 7 delas mercedes a cartas q fasta aq son dadas pa aqllos q tenia oficios:o alcaloiaf de fortalezas de por vida los tenga diuro de heredad q les parescia q destas tales facultades: a mercedes refulta muchos mayores daños agravios: rincovenies

tes. E especialmete parescia luego mais fiestos los siguiétes el pmero q estas ta les puisiões no se coformana cola inte ció có q estos publicos officios fuero fa llados 7 ordéados átes de todo en todo era cotrarto lo vno delo otro. E porque gũ la doctrina moral blos obres de bué entendimiento natural mente deuen ser fechos feñores: 2 regidores delos otros Equando estos tales rigen: 7 gouiers nan entonces la republica fe llama bien auenturada: a la facra escriptura tales iuezes a gouernadores mado que fuera fen dados al pueblo. Lonuiene a faber varones prudentes: a temientes a dios: enlos quales ouiesse verdadin aborres ciessen auaricia: Despues comu mete los onbres fean inclinados alo malo fea de fectuosos: a solamente agllos q falla bu enos q subjectado a pronegendo so los pies las passiones vinclinaciones natu ralef:niegan fuerça fus apetitos n fe go uierna por el freno dla razo. E estos so lamete son vichos onbres de bué enten dimieto. Siquele q estos son a deue ser Uamados para regimieto a gouernació dela republica a para exercitar los offic cios della: 1 pa q reciba tenecias 1 quar da defortalezas a que estos tales conof cidos resperimetados enlos tales erers cicios deuen ser buscados: y llamados para el vío dellos. E no se deuen proue er por affició pticular ni por coniuncion del debdo que el padre tega a su fijo: ni el hermano: a affitodas las otras pero lonas. Untes le plume q mas ciega raf Maonada mete eligieran queriendo pro sueer ala psona mas que al officio: o car go. Lo qual es notorio q le sentiria se oniesse las tales facultades. E los tales officios ouiessen de ser perpetuos. lo os tro por que puesto que se preluma que la periona que tiene el alcayoia:o el offi cio publico es oigna: a abile para erera cer no le figue por esto que lo sera el fijo o el bermano: ca la escriptura: a la espes

rança nos faze ciertos que muchos fue ron buenos: a touiero fijos malos. y mu chosfuero amigos doios q fus herma nosfuerá aborrescioos ol. E seria muy erravo pensamieto pesar q el von a gra cia de bié gouernar se dirige à padre en fijo de vna plona en otra. La otra poz q naturalmete la esperança vel galaroo foespierta los onbres trabajar deser bue nos avirtuosos: a los discretos conosce q la borra es puilegio de virtud. E que po conosce que officios de horra se ha pe var alos que fueré fallavos buenos: a virtuolos: a no por ler fijos delos offi ciales:0 alcaloes. Todos fe efforçaran a exercitarse enlas virtudes: 7 bondad por alcançar el premio dela hórra. Esp conoscen que por esta via no lo han oe alcançar: ligera mente se bolueran a ses guir los vicios: 7 mayor mente quando vieren que por tales maneras los mas los ainabiles: a defectuosos avan los bonores: a dignidades: a avn puesto q fe pudiesse dar certidumbrera el q gana la facultad o la merced puee su oficio a psona digna rabile: avn se sigue desto grand inconveniète que es derogacion de nuestra real preheminecia. Lo otro por que todos los derechos aborrefcies ron la perpetuyoad del officio publico en vna persona: nin comunmente enlos riempos que Horescia la insticia: los offi cios publicos eran añales a fe remouis an: 7 dauan a volutad del superioz. Du es quanto mas parefce cofa reprouada en derecho fazer los quali de juro de he revao pa q venga de padre a fijo como de bienes bereditarios. Elly a parelce daramente que delas tales provisiones se siguen peligros: a inconvenientes: a avn cargo delas conciecias delos reves que dan las tales facultades: a merces des a delos q las rescibenta vian dellas Dozende q les parescia que deviamos ordenar que de aqui adelante las tales facilitades a mercedes non se diessen. E

eso mesmo deviamos revocar todas las dadas glesquier facultades a cartas: a impedimientos: votras pulliones ofa sta aqui ba servo dadas: alli por los di chos feñores rep don Juan não padres rel rey do Entrig não bermano: o qua lequier ollos como por nos: o glaer de nos a qualquier: o glesquier plonas de gles der ley estado: o condició phemines cia o dignidad q fea:faziedo los tales of ficios de iuro de heredadio pa q pudies fen disponer d sus oficios publicos q te ga:quier fea oficios de dignidad con ad ministració d'insticias: o alcaldias d'al quier quioad q fean: alguaziladgos: a merioades: a prebeftadgof iuzgados re gimietos a veyntequatrias: boz a voto bos mayor de cócejo o alcaldias o facaf fieldades erecutorias: iuraderias: mas pordomías de cócejos: rescrivanías de retas a publicas de núero: a otros quas lesquier semejantes officios publicos q tegan cargo ó aoministració de insticia de regimieto: a gouernación de pueblo o prouincia. E esso mesmo las tenécias ralcaldias de castillos: rfortalesas que en glquier manera delas fuso dichases staua dadas: por maera que los dichos inconvenientes cellen: 7 nos libre mete pudiessemos proueer alos concejos: 2 pueblos: a ala republica de buenos a su ficientes officiales a cada a quando va cassen los officios: ralcaloias por mus erte de quien los ouiere tenido: a que fo breello deviamos ordenar: restatur enla forma figuiente. E nos touimos lo por bien: a por esta ley de nuestra sciens cia apropio motu. Renocamos adas mos por ningunas a de ninguno valor neffecto todas: nquales quier merces des a cedulas a alualaes: cartas de pre uilegio: a fobre cartas: a otras glefquis er provisiones que fasta agora non han autoo coplido effecto dadas a qualqui er o qualef quier personas o qualquier leg:estado o condicion:prebeminecia: o

r iiij

dignidad q fea afi por los dichos feños res reg don juan: a reg do Emrig: o gl ger dellos como por nos o glaer de nos para q pueda renúciar: o brar: o traspa far los bichos officios: o qlder bellos q ava tenido a tienen sus fijos: o nietos:o vernos: bermãos: o parietes: o otras q/ lef der psonas q sea nonbradas especial méte: o generalméte: o postrimera volû tao por testameto: o mão a: o coboicillo etre biuos por renúciació: o dramiéto: o en otra qider maera: 2 có otras qiel der facultades a claufulas élas dichas cara tas a puisiões: ren cada una dellas co teidas. E otrofi glefder cartas: ceoulas o alualaes a cartas o puilegios a sobre carras: totras qlesqer puisióes babas a qlder o qlesderpersonas & qlder esta do o condició pheminecia o dignidad q fea affi por los dichos feñores reges do ina roo enrigio glaer ollosio por gla er de nos fasta agora. Dara q ouiesten los vichos officios: o glder: o glefquier dellos por iuro de peredad para ellos: r sus sucessores co glesquier otras clau fulas a facultades: vinculos a firmezas avn q suene ser dadas por merios: o ser nicios:o é fatiffació de cargos a debdas avn q fea babas a pcuradores o cortes có claufula q no pueda fer reuocadas:7 todos a gleiquier recibimietosa tomas de posessión a actos por virtuo dellos fe chos enlos casos suso dichos: a las que de ad adelate contra el thenoza disposi cion desta ley se diere: o fizieren. Al Dada mos q de aq adelate no aya fuerça ni vi gor alguo. E por átar confusió a mate ria de escadalos enlos dichos pueblos. Declaramos q todafin qlefqer pfonas ā fasta aqui poz virtuo delas rales mer cedes: a facultades fon refcebidas alos vichos officios por muertero por renun ciació o deramieto libre a puramente fe cho. E vian dellos libre a pacificar en teraméte q estas tales facultades a mer cedes fe entieda: q estas q ba autoo con

plioamente efecto. Pero los q fueren re núciados:o derados por los q primera mente los tenían por virtuo delas tales facultades a fus fijos: o nietos:o otras alefquier plonas referuado para fi el ex ercicio en fu presencia:o la dració a pere cho delos tales officios. E declaramos q estas tales facultades a mercedes avn q no há autoo efecto que se copreheoan fo la disposició desta leg ADãoamos; 2 ordenamos: q detro de. rc. dias cotados desde el día d estas nías leges rordena ças fuere publicadas a pogonadas en nu estra corte: todas a glesquier psonas a por virtuo blas oichas facultades:0 de glder dellas bā renúciado o drado a gl der delos dichos oficiolio cargos q teni an en lus fijos o nietos:o permãos:o en otras qlei der pionai q pan retenioo pa si en su viva el exercicio a quació: o otra glder cola que elijan a veclaren en fu co cejo: o por ante el escriuano publico del o enel cócejo que es cabeça o lugar ado en pertenesce el recibimiento del tal offi cio. Si quiere viar de todo en todo delo derar de todo en todo aglen quielo res núcio: a li diriere que el quiere viar del tal officio. Queremos que lo pueda fas zer: 7 mandamos q no vie del no enbar gante la tal renunciació: o otros quales quier actos que sobre ello fasta ag sean fechos en fauor de aquel que rescibio la renunciació: a que dende en adelante la tal facultao: a la renunciació: a todo lo por virtuo della fecho que a finque nin guno: roeninguo valor refecto como dicho es. Pero fi detro del dicho termis mino eligere a declarare q quiere q agl en den renúcio su officio vie del a lo ten ga q lo pueva fazer co tato q aql e den lo renúcio sea de edad de rviij. años co plidos o dede arriba. E dende adelante ağl ğ lo renúcio no pueda vlar di:ni fea rescebido al vso rerercicio del. así dens tro del dicho termino delos dichos nos uenta dias los que renunciaron: a trafs

paffaro los dichos officios: a cada vno ocllos no fiziere la tal eleció roeclaraci on enla forma suso dicha: que bende en avelante passavo el vicho termino el tal officio que de libre có el que primero lo renia: a vuo fecho la tal reniiciació a va que por su muerte a traspassamiéto. E que las tales facultades 7 cartas dellas n cada una dellas queden finqueniqu nas roeninguo valor como dicho es, r mandamos r defendemos que los que primeramete tenia los vichos officios: fi quevaré leguo la disposició, desta ley en aquellos a quielos renúciaro atrafi paffaró no vien dellos dende en adelan te aquellos por quié fueró renúciados: atraspassados no vsen dellos contra es taller So pena q qualquier que lo con mario fiziere: caya rincurra elas penas en que caen los que vían de officios pu blicos fin tener poder ni auctoridad als guna para ello Elos actos en que inter uenieren lea ningunos a pieroa la mez tao de todos lus bienes para la nuestra camara. E queven a finquen inabiles para tener officios publicos dende en a delate. E a los otros officiales del coce jo no se juten co ellos como co officiales So pena q piero a los officios a quede inabiles para auer agllos ni otros. 79/ remos rozdenamos q todas r qlefquis er mercedes a facultades que de aqui a delante fueren fechas a dadas contra el thenoz desta nuestra ley: a contra lo ene lla contenido fea en fi ninguno a de nins guno valor avnque contenga en fi qua lesquier clausulas derogatorias: anon obstancias. E quanto alo delas alcaldi as a tenencias velos castillos a fortales 3as queremos que queoe a nuestra libre · dispolicion para las dar a quitar quo a como quifieremos a entendieremos q cumple a nuestro servicio.

TLep. riii. q el regiooz no tenga otro officio enel concejo.

Enemos por bien q los regioo res totros officiales q bá de at uer faziéda del cócejo q no pue dá auer mas d un officio enl dicho cóce io: the tomare otro officio q pierda el q pmeraméte tenía t núca lo aya ni tenga mas. O trofi q los alcaldes talguaziles t merinos de nías cibdades tvillas talgares no arrienden nías rétas ni fean fiadores dellas. Et doos los otros officiales anfii los que son diputados para ver fazienda del concejo como otros que squier puedá arrendar fi quisieren las dichas nuestras rentas.

El rep don enriq.iij. E Burgos año de mill ccc pj.

TLey quinze. que los que tunie ren vos officios enel concejo: q renuncien el vno.

e Stablescemos q qider regiooz o mras ciboades villas a lugares to miere poz merceo la escriuania del juzga do dlos alcaldes ozdinarios della q el q touiere los tales dos officios: sea tenido d remúciar a remúcie el vno dellos q l mas quere fasta dos meses pmeros siguietes dede el día q fuere regrido so pena q de de adeláte poz el mesmo fecho a q a va cado a vaqué ambos ados: a nos pue amos dellos a quien nra merceo fuere.

El repton Juan.ij.en toledo. año de mil ccc reproj

TLey viez rseys. qua persona no pueva tener mas ve vn officio ve regimiento.

Enemos por bié q vna psona no ava ni pueda auer mas o vn officio o regimiéto a si mas ouiere q e su po der sea de retener en si el q mas disere: a drar el otro a no pueda vsariol. O trosi mádamos q el regidor q no siruiere ello sicio de regimiéto a no cotinuare ela cib dad: villa o lugar do fuere regidor q no liene salario algiso saluo si fuere ocupado en não servicio: o dela cibdad villa o lugar do assistante de lugar de lugar do assistante de lugar d

TLey.poij.que los alcalves? regivores ? officiales ve concejo

El rep bon Juan.ij.en çamoza e/ ra de expiif

no biuan con otro alguno alcal De o regidoz.

Roenamos amandamos qui guno alcaloe ni regiooz ni jura oo ni alguazili: ni otra piona q tegavoto enel cabildo o agutamieto do de fuere vezino o mozadoz ni cotadoz ni mayozoomo veltal concejo Mo pueva El repare binir ni bina con otro alcalde ni regidoz ni alguazil jurado ni otra psona g tega voto enel mísmo cabildo o apútamieto mil. cccc.7 de aglla misma cibdad o villa o lugar: lo pena q aql q lo cotrario fiziere piera da el officio q assi touiere: 2 dede en ade late no vsen del: ni sea rescebido su voto enel tal cabildo o ayuntamiento.

> ULey.viez rocho. que no vala las facultades que los reves die ron para que el paore r el fuo te gan vn officio.

Orque por importunidad dal gunas personas los reyes nãos progenitores mádaró proueer de algunos officios de regimieros a ver pntequatrias a juraverias: couiene fas ber a padre a fijo a a dos personas que quavo el vno estouiere enel consejo o ca biloo que no entre el otro: a q el que en/ trarerija. Lo qual es grad confulto de los oichos officios roanoso al buen re gimiero. Dozede reuocamos las dichaf provisiones a cartas a de aqui adelante no entendemos proneer delos dichos o ficios dela forma que dicha es.

Whey. viez inveue. que alos re givores ablentes non sean paga vos salarios.

Moenamos a mādamos ģētā to a los regidores o nras ciboa des a villas fuere abfetes q no les fea pagado falario alguo: faluo fi ef çamora as tuniere en não servicio o dela cibdad vi node fffij lla o lugar donde son regidozes.

TLep. rr. que no passen renunci

aciones velas alcalvias 7 regimi entos ni juraverias ni otro offi/ cio saluo de padre a fijo.

Roenamos que no se libren ni passen renunciaciones de alcal dias ni regimientos: alguazilad gos ni merindades ni juraderias ni els criuanias: faluo de padre a fijo. Eesto quando a nos pluquiere de proueer de qualefquier velos vichos officios al fi jo de aquel que lo renunciare a sevendo gooneo para ello a no pallando ni erce diendo el numero antiguo.

LLey vernte vona. que el regi Doz non pueda renunciar su offi cio saluo por enfermedad o por otra justa causa.

Elrepton

Stablescemos que ninguno ni algund regiooz de qualquier & las nuestras ciboades villas ? lugares non puevan renunciar el officio madio as de regimiento nin de escrivano publico no de mil bel numero saluo por razon de enferme accountre dad o de impotécia o de otro impedimē to legitimo. Saluo fi fiziere la oicha res nunciació por las caulas fulo dichas en manos olos otros regiocies ola tal cib dad o villa o lugar Æquien de otra ma nera renunciare su officio de regimiento o de escrivano que lo aga perdido. E as quel en quié fuere renúciado no pueda del gozar. ven tal caso la eleció delos di chos officios sea obuelta alos regioors afficomo fi el vicho officio vacalle poz muerte: a nos no entedemos o pueer ol tal officio affirenticiado en perjuvzio ol derecho dela tal cibdad a villa o lugar. ali pozalgua ipoztunidad pueveremos a algão q los regidores no feá ofados 8 lo rescebir so pena de puació dos offici os. Dero q los vichos regivores pueva elegir tres al officio q ansti vacare porq nos delos dichos tres elijamos a proue amos al vno. La qual oicha eleció mã oamos que fagan los dichos regidores

El rep bon Juan.if.en pallabolio año de mil

Elrepton

Juan.ij.en

guavalaja

pna en Lo

levo año ò

IFFF.

ra.

ecce Fly

Elrepton Juan.ij.en Electromobilamiche is a ifa. l. philipm brefront edathof is it philip is and planting constant of the philipm brefront edathof is it philips is a glas thoules and the property of the philips is the philips in the philips in the philips is the philips in the phi

con la justicia del mismo lugar. E reuo camos la lez que dispone q la tal renun ciacion pueve ser fecha en fijo o en pers no. E fi fe fiziere que fea autoa afi como si en estraño fuesse fecha.

Ley. vernte 7008. que los q renuncian sus officios biuan ve/

unte dias despues.

são de

n

1

tty bon

mento

Nano o

madzio.

10.FFIF

TOU.

Chosfraudes le faze enlas re, nunciaciones delos officios pu blicos. Equado algu hobre a tiene officio publico se vee cercaño dela mole muerte: q no lo puede tener por ello en róces renuncia. E otros pourá coel q fa ga la renúciació: restos entiere en pjuy sio de nra real precminecia: ren daño 8 la republica. Dozede ozdenamos a mã damos q de aqui adelate la renúciacion a alguno fiziere o fu officio q touiere no vala fino biniere vegnte dias despues q3 otorgare la tal renuciació. Es otra qui sa q podamos proueer del dicho officio fin embargo dela tal renuciacion.o dela provision que por virtuo della se diere affi como prouegeramos fi nunca la tal | renunciacion interueniera.

Uley. veynte itres. que las cib vaves a villas que no tienen pre uilegios de elegir officiales : que

el rev pueda proueer.

Enemos por bie q las ciboads a villas a lugares q ban a tienē por pullegio o por vio a costua bre de elegir regimientos o escrivanias ando vacare q el tal pullegio o viora co stúbre les sea guardado nelas otras cib vaves villas a lugares q no lo ha por p uilegio vio ni costubre. Al Dandamos q queoe la libertad en nos pa q podamos pueer delos tales officios q vacaré por muerte: o por remuciació o por otra qlo quier manera a quien nra merceo fuere Tato q las plonas aquie pueveremof fea vezinos a mozadozes blas ciboades villas a lugares dode fueren puerdos

delostales officios anaturales dellas. O que ayan seçõo vezinos dellas diez anos antes que pornos fuere proueroo del tal officio lo qual mandamos que se guarde no embargates qualeiquier car tas que nos dieremos icontra lo de luso oicho contenido. E avnque lean dadas de nuestra sciencia a proprio motura des liberada volutad. E avnq demos fegu da iuffió có glesquier claufulas deroga tonas romas qualefquier firmesas ro los emplazados por ellas no parezca ni cayan en otra pena ni rebeldia La nos los alfoluemos adamos por libres a d tos de todo ello.

ULey. veynte a quatro. que los officios que el rey viere por vi da de alguno no vaquen por fi/

namiento del rey.

IR denamos que los officios de nueltra cafar los officios otrofi olos alcaloes ralguaziles rime rinos delas cibdades villas a lugares q por nos a los reyes nãos pgenitores fu eron otorgados a qualefquier officialef por su vida: o por nos tuero otorgados por vida de aquellos a quié nos fizieres mos merceo dellos q no vaque por mu erte del rey q gela dio o diere. mas quen fiepze firmes bivietes los tales officiales pero q belos officios bela cafar corte ol principe despues que regnare pueda fas zer lo que quifiere a su voluntad. E des los officiales o ela chancilleria manda mos que queden firmes por toda la vis da delos officiales aquien fuero orozga vos afficomo disponemos enlos officia os delas cibdades villas a lugares.

ULey. rrv. que los escrivanos publicos non tengan boz ni vo/

to en los confeios.

Stablecemos q los elcrinanos pelos consejos delas cibbades villas a lugares no tengan boj ni voto enlos vichos confejos.

30em. en pallabolio anobe. Fr.

Elreparep na en mas bugalano de. Iffe ve

El rev don Enriq. iiij en Lolevo ano de, lt.

TLep. proj q los corregioores a alcaloes a otros officiales no ar/rienden sus officios.

Elrep don Juan.ij.en

burgos

ano oe.liij.

Roenamos que los regiooses ralcaloes amerinos aalquazi les delas ciboades a villas a lugares d nros repnos ni alguno dellos no fea ofa dos de arredarni dar a renta los dichof officios ni alguno dellos: a fi los arreda ren que poz el mismo fecho los pieroan rayan peroido. E defendemos que as quellos a quien fueren arrendados non puedan viar dellos so las penas en que cae aquellos que vsan de officios publi cos que no les pertenescen. E madamos que le guaroen acerca desto las leges oz benadas por el rey don enrrique.ij. elas cortes q fiso en burgos, a por el reg don Juan primero nros progenitores enlat cortes que fizo en valladolio.

TLey veynte tsiete: que se guar ven los preuilegios torvenaças que se no arrienven los officios velas cibvaves tvillas.

Roenamos amandamos q la formation o leves a ordenanças delos nãos reynos que disponen que los al guaxiles a los otros officios de justicia de nuestra casa a corte a chancilleria a disso ciboades a villas a lugares a prous cias de nuestros reynos no se arrienden que sean complidas a guardadas a este cutadas de aqui adelante so las penas é ellas contenidas.

o vaya ala guerra los alcalós n a regidores a jurados a las ox tras personas que se contienen eneste libro enel título delos esentos.

TItulo.iij. Delos pro prios arétas delos concesos.

TLey.primera.que los bienes o rédicion olas cibdades a villas que son tomados por algunos: sean restituydos.

Organia merceo a volutad es ā las ciboades a villas a lugar res fea abonadas o ppriosion venamos amádamos quas tiedas boti cas ralfodigas rlojas r fuelos q fuero a ppriados alas dichas cibdades avis llas r lugares raffi melmo los officios q son de dar alas dichas ciboades qui llas quí de redició para los prios de llas los gles ba tomado a tiene etrados a tomados algunas plonas có poder a fauor q tiene enlas tales ciboades a vis llast no poga tributo por ellaf q luego ican tomadas alas tales ciddades q via llas. 711 alguas cartas o merceoes olas tales colas fueron dadas por los reves nros pgenitores a por nos: lea nigüas n lea obeoefcioas nno coplidas. n q las nras justicias por las no coplir no cava en pena alguna avnq cotenga qualefq er claululas derogatorias.

TLep. segunda. que no valá las mercedes que el rep siziere delas rentas a proprios delas cibdads a villas.

Mestra merceo a voluntad es de nomenta de se de prios alas nías ciboads a villas a lugares. Em mádamos que valá las merce des que sistementa plona algúa de los proprios a rétas delas dichas nías ciboades villas a lugares.

TLey.tercera.que sean restituy/
vos alas cibvaves a villas los e
rivos a terminos a berevamien
tos velos concepos que son ocu
pavos por carta vel rey o en o/
tra manera.

Andamos q todos los eridos
m a montes a terminos a hereda/
mientos delos concejos delas
nuestras cibdades a villas a lugares d
nuestros reynos a señocios q son toma/
dos a ocupados por qualesquier/perso/

El repoon Juan.ij.en madito en d mil cccc, 7. pppij.

> Idem. ano dispir

El rep bon Alonfo En mavib

El rep: re pna en tole bo. año de mill. cccc. lese nas por fi o por nras cartas q feá luego restituyoos a tomados alos dichos con cejos curos fuero a son i dero defendes mos q los vichos cócejos no los pueva labrar veder ni enagenar Aldas q fean para el pro comunal dlas oichas ciboa des a villas a lugares dode son. Esfi al guos pá labrado o poblado algua cofa vello q sea luego desfecho a verribado. TLey quarta la forma que se ba ve tener en arrenvar los propri os velos concejos:

Andamos q los bienes a ppri os olos cocejos delas nras ciba pades a villas a lugares ando fe ouieré de arrédar Sea feñalado à afi gnado cierto día por el cócejo por pgos nero quavo el vicho arrevamiero fe oui ere de arrédar. E sea pregonado por nu cue vias legund se contiene eneste libro enel título delos alcaldes.

pon

will en

ware

TLey quinta.que los caualleros ni otras personas no ocupen los terminos de los lugares donde binen.

Os peuradores das ciboads a villas de nros reynos se graz ro por su petició enestas cortes visiendo q vnos cócejos a otros ralgu nos caualteros a otras plonas injustaa no denidamete toman z ocupă los luga res a jurifoicioes: a terminos: a prados apastos aubienaderos delos lugares q comarca conellos o qlquier cosa dello men Elo que peor es que los mismos natus rales a vezinos delas cibdades a villas alugares donde biuen: toma a ocupan los terminos dellas. E avnque los pue blos sobre esto se nos han querado a so bre la restitució dela possessió bá autoo fentecias q no son elecutadas. E puesto q defecto se esecutassen luego los posse eoores que primero las torna a ocupar como folia de manera q alos pueblos fe les recrefcen dos danos. El pno esta to

ma rocupació de sus terminos. El otro es las costas baldias q faze para los re cobrar. E porque somos informados q muchas ciboades a villas a lugares d nros repnos especialmente de nra coros na real está mucho dela ppriadas hoes pojadas delos dichos fus lugares niu moliciones: a sus terminos a prados a pastos rabienaveros. E como quier q tiene sobre ello sentecias no puede alcan çar la efecució dellas. i Doréde nos ques riedo remediar a proueer lobre esto Or denamos a madamos q quado algund cócejo se querare q otro cócejo o alguos caualleros: o otras glesquier personas lestoman rocupan fus lugares rjurif diciones a terminos prados a pastos a abrenaderos. 7 otras cofas pertenefcien tes al tal cocejo del tal lugar o qualqui er cosa dello Que el corregidor o otro ju ez que dello pudiere a deniere conoscer: o el pesquisidor que sobre ello por nos fuere oado llame ala otra parte o partef de quie se querellarera assigner nos por elta ley les affignamos plazor termino de treynta días por dos plazos: los qua les no se puedan prorogar dentro delos quales el ava de mostrar a muestre el ti tulo o derecho que tiene alos tales luga reso jurifoicion o jurifoiciones a termis nos a prados o pastos o abrenaderos. E otra qualquier cosa comun que ocus pe. E entretanto el tal juez o pesquisis oor faga perquifa simpliciter roe plano ( Lifape Grafe de asin figura de juggio. Esepa la verdad apra alas presi por escripturas a testigos por quantas la angle sias puoiere que es lo que esta tomas do delo fuso dicho ptenesciente al tal co cejo o a futierra: o al vso a pro comú de lla en gláer manera por glesáer cócejos o psonas que direre q lo tiene ocupado Li fecha la tal pelquila a prouaça q des tro delos dichos treynta dias fuere tos mada con todo lo q la otra parte outere mostrado o prouado dentro del dicho termino fin rescebir otros escriptos; nin

(wor home. I. vide pramanous que sekunsim Hisis und farut fert in whomphe now pragmanouse. Soho. 129. 2 al. pa flegserve lormohr york conficios.

cotradiciones ni tachas de testigos ni ò las escripturas q por la vna apor la os tra parte fuere psentadas. Eli fallare q la toma o ocupació delos dichos termis noso lugares o delas colas fufo dichaf o qlquier dellas es verdadera.o q el dis cho cócejo fue despojado dela postestió vello: q luego fin otra figura de juggio a fin cóclufió de caufa a fin dilació algua tome a restituya a faga tomar a restitu gral tal cócejo la possessió librer pacifi ca de agilo gfallare g fue despojadon le fue resta tomado rocupado. E meta r poga en la possessió de todo ello a lu p curador en su nobre a los apare a desie va enella: 7 no cofieta ni pmita q les fea ocupada ni pturbada posel otro cocejo o plona q la folia tener ocupado ni poz otra algua:ni q fobre ello fe inquiete: mi pturbe ni faga prevas ni reliftecia algu na. 在 fi de fecho tétare fazer: mādamos q le sea restituyoo. E de mas q le pogan pena la gl nos por la pfente le ponemos na pozel mílmo fecho el tal ocupadoz a fiziere refistecia o madamieto o fuere co tra ella pieroa raya peroido qlquier o recho q touiere pretendiere auer fi lo to uiere al feñorio a ppriedad dela cofa fo bre q cotiende a otro tato de su estimaci on: 7 a piero a los officios a touiere alli de nos como de glesquier cibdades vis llas a lugaref. E fino muiere officio que pieroa el tercio de sus bienes para nra camara. E fino tuniere derecho alguo a la vicha cosa sobre q cotiende: q paque la estimació della có otro tanto, la mey tad dello para el cócejo có quie cótedie re.la otra meytao para la nfa camara? fisco. E mas q incurran enlas otras pes nas fuso vichas. Lo al todo madamos ă affi fe fagar cupla avnque la parte q tuniere fecha la tal ocupación apele del tal jues pesquisidors dela sentencia que diereo la aya por ninguna o vie de otro qualquier remedio cotra la tal fentecia. E orrofino embargate q aya alegado

o alegare fobre la vicha causa pévécia de plegto ante nos enel não cofejo o enla nra audiécia o ante otros glesquier jues zes. Eno embargates otras quefquier causas a razones q alegare para impes dir la tal effecució quando toda via fu berecho a saluo si alguo tuniere en gnto ala ppriedad:para q vega o embié ale gar o mostrar ante nos enel não cosejo ando entéviere q les cuple. Pero étre ta to q toda via effecute la dicha fentencia o madamieto realmeter co effecto. E en anto alas fentecias a fasta aqui está da das sobre las cosas suso dichaso glavi er dellas. Pero qualefquier corregioos res o juezes o pesquisidores assi da cor te delos dichos feñores reves do Zua a reg do Enrrique: o qualquier dellos co mo de nos Aldadamos filas dichas sentecias son ya essecutadas atraydas a deuido efecto q las otras partes a qui en toca sean oyoas sobre la pprievad y entre tato q los concejos en cuyo fauoz fuero dadas tengá la possessió como di cho es sin embargo de quesquier pedes clas q en pmera inflácia n en grado b a pelació o en otro alquier estado. Dero li fasta aqui no ba segoo alientadas ni ba autoo effecto gremos g fi las tales fe tecias fuero dadas sevedo las partes lla madas roydas q toda via fea effecuta das fin embargo de alquier apelació a este interpuesta. E de glquier pédecia q sobre ello ava goado toda via su deres cho faluo alas partes en anto ala ppai eoad como dicho es.po fi las tales fenté cias fuero dadas fin llamara fin opriaf ptes q polleya Alaoamos q en tal cas so se torne la causa a começar de nueuo: seguo el tenor de agsta leg. E madamos alas dichas partes a quietoca q fobre la poliessió delas tales cosas q assí ouie rereftituyoo:o onierede restituyr: no fa gan relistécias ni la tomé ni ocupen por su poria auctoridad ni inquiete ni ptur be enlla al coceio o coceios: ni alos veni

cleviti

nos a moradores del por quien ha fega po o fuere vada: fasta que sea la causa ó la pprievad vista o determinada so las penas de suso contenidas. E porq estas? caufas de terminos ayan mas breue ers pedicion Aldandamos alas partes que interpulieren apelacion o le agrauiaren pelas fentencias o mandamientos of for bre esto fueren dados que parezcan ans tenos enel nuestro consejo enel termino pel perecho a profiga fu causa si quisies re. E que entre tanto otro juez ni juezes algunos dela nfa cafa a corte a chancis lleria no se entremetá de conoscer nin co nozcan de tales pleytos ni demandas ni empachen el conoscimiento rerecucion pellas alos juezes a effecutores que nos fobre las tales causas outeremos dado.

Lep. v1. que los pleptos que tocan alos proprios velas cibva ves villas se libren sumariamé te.

my bon

x mill

Moenamos amandamos que en los pleytos q se mousere que atañen alas retas a proprios o lascibdades villas a lugares ó nfoste mos q fe libre a vetermine fumariames te fin elcripto a figura de juyzio feguno se faze en las nãas retas no erechos. Es asaber q li dos sentencias fueren dadas por qualequier juezes q fueren confors mes q no puedan apelar dellas ni agra miar se: a si vna sentecia fuere cotra otra que pueda apelar o suplicar o agrauíar della.a madamos q no pueda auer ape lació deninguo acto que pallare: faluo desentencia interlocutoria enlos casos que el derecho quiere a dela fentencia di finitiua: a q nigunos juezes mayorel pu evan var ni den carta de inibició pa los iuezes o primera instacia fasta ver si ha lugar la apelació: so pena dela protesta cion que contra los tales juezes tuere te cha fiendo tallada a moderada.

Tlep. vij. que los regivores 1

officiales non puedan arrendar las rentas delos concelos ni apa parte enellas.

M guaziles regioces a mayordo mo a escriuano o qualquier cib dad o villa o lugar dos dichos nros re enos no seá osados por si ni por interpu esta psona de arredar ni arriende las re tas a proprios delas cibdades a villas a lugares dode suere officiales: ni agan parte enellas ni puedá ser siadores delas ni se guradores delos que a gran perdido a pierdá por este mis mo fecho los dichos officios.

E Lep. viij. q los alcalves regie votes rofficiales velos cócepos no arrienvé los proprios vellos

Roenamos que los regidores

n jurados nescriuanos nalcals des ralguaziles rotros qualef quier officiales de concejo de qualquier ciboad villa o lugar o nios reynos a fe nonos no arriende los proprios bienes a rentas delos dichos concejos ni otroli arrieden las rétas a pechos a derechos nros por fini por orros: a fi lo cotrario fizieren a pozel milmo fecho pieroa los officios que touieren enel tal concejo: 2 fean fechos inabiles para auer otro offi cio enel vicho cocejo: ni les lea pagavo el falario que les fuere deuido por los di chos officios. E mandamos orrofi que el alcalde o jurado o alguazil o regidoz o merino o elcriuano de cocejo a otro ql quier official del dicho cócejo quado fu eré rescebidos alos dichos officios sean tenidos de jurar q guardará todo lo fus to dicho por nos ordenado a mandado E que antes no lean rescebidos ala poi fellion delos dichos officios.

Lievir. Joem.
Erecemos que los alcaloes al
auaxiles regiones a mayordos

mos rescriuanos dos coeejos

El rep don Alonso en leon.

El rey võ Juā en gu nvalajara.

Francis In

ALIGER PARTY

S allering

El rep bon Juan.ij.en madrio. año d mil. cccc liij delas cibdades villas a lugares de nus estros reynos a señozios. Ao sean osas dos de arrendar ni arrienden ellos ni o/ tro porellos las nuestras rentas: 7 pe/ chos a derecbos ni otrofi las rentas: a proprios delas tales cibbades: villas a lugares ni fean fiadores ni feguradores delos que las fiare. Pero que los otros officiales que han o ver fazienda delos cócejos: 2 otros qualesquier que las pu eoan arrendar. E qualquier que lo con trario fiziere aga peroido el officio q tos uiere: 7 nunca aya otro tal officio.

Ley diez. que sean guardadas alas ciboades a villas todos loi terminos atierral que por los re ves les fueron vavas.

> ikoenamos que sean guardas das alas cibdades a villas a lu gares de nuestros repnos todol

los preuilegios que ban tenido atienen delos reges ante pallados nueltros pa genitores: 7 de nos. E de todas fus tiera rasaterminosa officios a mercedes q les fueren dadas por grandes feruicios que fizieron alos oichos reges ra nos. Los quales les confirmamos amada mos que lean guardados. Eli en algus na manera les son quebrantados: man damos que sean restituyoos en su polte sion seguo que antes lo teman.

Anoamos q los alcaloes ral/ guaziles rescrivanos de conces io delas nuestras cibdades a vi llas no puedan arrendar nuestras retas Dero que los otros escrivanos blas au diencias las pueda arrendar: tanto que no demanden cofa alguna enlas audien cias donde fueren escrivanos segund se contiene eneste libro enel título delos es

aruanos. Os regidores a abogados que fueren regiocies no de cofejo ni impida la psecució delos pley tos q los cócejos quifiere fobre propios of fon blas ciboades villas a lugares fe guo se cótiene eneste libro enel título des la restitucion delos despojados.

Ersonas poderosas :ni official les delos concejos no arriende rentas del regini proprios dos concejos ni rentas dela eglefia: fegund se contiene eneste libro enel título de las rentas del rey.

Elos que se van a mozar de va nos lugares a otros: contienese enel titulo delos efentos.

Te se proceda por via de pess quisa sobre la contieno a que es entre los concejos sobre el dere cho de pascer a cortar a viar delos ters minos contiene se eneste libro enel titulo delas aculaciones.

Os officios velas alcalvias: 2 officios delas cibdades no fean dados por spectatinas segund se contiene eneste libro enel titulo de los alcaloes.

Litulo, ij. Delos que fe va a morar de vnos lugares a otros,

ULey.1.que los que se van a mo rar de senozio alo realengo q les fean guardados fus bienes.

iRdenamos que los que El repton vinieren a mozar delasti Alonso en erras a villas a lugares vallabolio dlas ozdenes a dios aba degosa de otros señozios

a nrasciboades a villasa lugares o nu estra cozona real que les no sean tomas dos ni enbargados fus bienes muebles ni rapzes por esta razon pagando los d rechos foreros q han de pagar por las beredades que ban resto que lo fagan affi so pena dela nuestra merced.

ULep. ij. que los que moran en/ lo realengo pueden libreméte la bear resquilmar sus berevaves en los lugares de senozio.

El rey don Alonio en pallabolio

El rep bon Enriq.ij.e Burgos

Elrepdon Juan.ij.en guadalaja ra ano de. mill. cccc. 2 EEED!

Ivem. en burgos ano de lij.

Enemos por bie a madamol q los q mora elas nras ciboades avillas a lugares : pueda libre metelibear refquilmar fus bienes a be repades q ha atiene enlas tierras a lu? gares olos abadegos a ordenes: a feño rios: 2 pueda veder las dichas sus hes revades pagando los derechos: 7 lo q penen: a son obligados por derecho al feñorio. E que ninguno fea ofado de lo estoruar ni impedir que lo no faga. So pena dela nuestra merced.

TLev.iij.que los que se vana/ mozar velo realengo al señozio pechen por los bienes que verã en lo realengo.

Orgalgunas personas de nro feñozio real fe van a mozar a al aunos lugares oclos señorios non nfazen alla obligacióes de guardar ve sinoao fo ciertas penas. Auestra mera ceoir voluntades que los tales pague por los bienes que toujeré enlo realégo a fi viniere ala tierra real: q fea quitof belas tales penas q fobre fi otorgare. a vn que ava fecho juramento. Llidanda mos q no fean prendados por ellas los bienes que enel señozio touieren.

TLev. iii). que los senores delos lugares no den esenciones alo re alengo que se passen al señozio:

Roenamos a mandamos que persona ni personas algunasio qualquier estado o condicion prebeminecia o dignidad q fea:no fea o रहम ठ०गा fados por fu propia auctoridad de dar m.ij.en esencion ni franquesa algua para que los que vinieren a bittir a mozar en su odemil tierra sea esentos de pagar nuestros tris z.rlvij. butos a pechos: a detechos: so pena q por el mismo fecho nos mavemos cobrar dellos: que sus rétas: que lo que de nos ban lo que montare lo que los tales ef & fentos auían de pagar conel doblo. E

demas que cayan enlas otras penas ef tablescidas por derechos apor las of tras leves de nuestros reynos. O trosi que la tal esencion no vala :nin puedan gozar vella: los q affi fueren a beuir ve alquier ciboad villa o lugar delo reale goa orra glder cibbado villa: o lugar defenozio der sea del principe o delos in fantes nãos fijos: o o otra glaer plona de qualquier estado preheminencia: o dignidad q fea:mas antes q los tales q afi fefuere a binir al feñozio paguelo q motalos vichos pevidos a monedaf:a pechos por qualesquer bienes que tegan en alesder lugares realegos: o en otras partes donde puedan ser auidos có las fetenas. E q fea erfecutada en fu pfona a bienes delos tales a los q affi fe paffa réa beuir delos lugares delo realego a los lugares de lenorio paguen: à peché por los bienes q touieren enlo realento feguo fe contiene eneste libro enel título delos efetos a puilegiados en dos level la vna q comieça : porq acaelce: E orra Ordenamos q qualefquier personas.

Lev.v. que los que tienen bie nes enlo realengo si fueren a bi/ uira otras partes peche por los bienes que veran.

Onformado nos co vna prag matica q el rey don Enriquio permano q oios ava fisor orde- pi-1-4. 6. 36. p no enla villa de madrio año de.lev. con acuerdo delos del fu confejo. O tdena / mos: 7 manoamos q qualefger pfonas pecheros q biuen a mora en glefger db vades a villas a lugares o nãos revnos atiene a posseé bienes por copra: o por bonació o berecía o fuccellió o por otro alder título o razó: o causa a en llas no ava binido amorado ni dellas se ava y do a binir a otras cibdades a villas a lu gares dode biué a mora peché a pagué por los tales bienes enlos vichos luga res dode affilos bantiene en todos los

irea bancil.q. G.1-3-9-co. Vid 13 dag . no. q . 93 . E tul- fole h. n.n Elrepare ( ). pna.

To has. II. p. 6.2. hyg. n. 4. p. quas hodic in pugnabis of diar lide. Ro. m. giko qo - ubi pe lunafo damen gandir qua proprat porter jure have edich pronets of alwar of ofignating a vitar of future in a winter in a winter in a winter of proprating future na work of proprating future na work of proprating future na work of the proprating future of passell. I has in a future of the proprating future of passell of the proprating of the propra

Poon ifo en bolia

Moolio

bichos pechos a pecitos: a non enlas ciboades a villas a lugares dode morá afficomo fi enlos vichos lugares vove alli hatenioo: atienen los dichos bie / nes ouiessen binioo: a morado a oniera goo dellos a beuir amorar a otras par tes:tanto que seá encabeçonados razos hable mente : seguno otros semejantes vezinos velas tales ciboaves a villas: a lugares vonve affi han beuivo: atienen los oichos sus bienes sin enbargo ò ql quier vio: 1 costubre: 1 de otra alquier razó o causa de glider natura o qualder qualidad: nefecto q fea o fer pueda: ca nos lo reuocamos.ac.

Tlep.v1. que los estrangeros q vinieren biuir al repno sean escu

sados por diez años.

zizh

Testra merceo: a voluntad es n q fe quaroelo q nro progenitor el reg do Juá primero ordeno enlas cortes que fizo en fegouia. E effo mesmo lo q cerca delas monedas dispo ne la leg del quaderno q dize que aque llos que fueren estrangeros a se viniere denneud a benir alos nros revnos de castilla q por viez años sean esentos: 2 francos de todo pecho atributo real: a de concejo a de monedas. Pero si aca / esciere q alguno en fraude delas dichas nras rentas a pechos a derechos; por otra qualquier manera se fueren de nue Aros regnos a señocios a no estouieren fuera dellos por espacio de tres años a mas tiempo que avn que torne a ellos nno gozé del dicho prenilegio.

Orgacaelce que algüos caua/ p lleros prometen erfenciones de los pechos alos que se fueren a benir a sustierras de señorio. Al Danda mos que no gozen delas tales esenciões segun se contiene eneste libro enel titulo

pelos esentos.

Thomamos a mandamos que las personas que touieren bie

lugares de nueltros repnos ? le fueren a beuir amozar que pechen por los bie nes que decaren segund se contiene enes Re libro enel título delos esentos.

Titulo.v.oelosobie

ros amenestrales.

They. 1. venve que bora ban ve pratrabajar los menestrales: 2 obzeros que se alquilan.

Orque es ordenado: res orde El repton De justicia que los mercenarios 3uan. la no sean defraudados de su mer segonia ceo: ni aquellos que los alogan alda lan no fean defraudados del feruicio:oz denamos que todos los carpínteros: 2 albañires a obseros a josnaleros a los otros ombres a mugeres a menestrales que suelen alogar a alquilar que se sal gan alas plaças de cada un lugar do ef touieren do es acostisbado de se alglar de cada día en quebrãdo el alua có sus ferramientas a con su mantenimieto en manera q salga del lugar en saliendo el fol para fazer las labores en q fueró als dlavos rlabren todo el via en tal mane ra q falga delas dichas labores entien po q lleguen alavilla o lugar donde fue réalglavos en poniendo fe el fol. Elos a labraren dentro enla villa o lugar do de fuero alquilados q labre dende el di cho tiempo que sale el sol a veren la la bor quando se pusiere el sol. So pena que le no sea pagado el quarto del jozé nal que ganare.

Lep. ij. que los concejos tassen los iornales que deuen auer los

iomaleros: 1 obseros.

Orgios menestrales alos otros que andan a joinales alas labor res votros officios son puestos en grad des pcios a fon muy danofos pa agllof q los ha menester. Tenemos por bie q porq los cócejos: 7 óbres buenos capa pno en su comarca sabrá ordenar é razó 

Elrepton Enrrigi en burgo ano bemi ecce.g.

El rep don enriqueif en Low.

and the second

fegü los precios delas viandas que va lieren. que los concejos a los ombres q ban de ver la fazieda de cócejo a cada v no en su lugar colos alcaldes del lugar lo puedan ordenar a fagan fegund enté pieren que cumple, a nuestro servicio ? aprorquaroa del lugar. Elo que fobre eto ordenaren mandamos que vala: ? les fea guaroado: Alo fagan guardar fe gund lo ordenaren.

Tley.iij. que los ombres sean pagavos luego essa noche: vel via que trabajaren su laboz.

Enemos por bie quela noche quado viniere el obsero d su la bor q fea pagado. laluo lighere labrar otro dia zqle pague otro dia, E mandamos q no den gouierno en nin , quo lugar de nuestros reynos avn q sea acostumbiados o pena del doblo.

T Ley .iii). que no espiguen los restrojos las mugeres delos se/ gadores.

Org las espigaderas faze grades vaños enlos rostrojos: a lieuan el pā blas facinas a blos rostrojos a pesar d fus oueños madamos q de a q a del ate no elpique las mugerel olos yugueros ni dos legadores ni otras mugerel q fu eren pa ganar joznales. saluo las muge resiviejas aflacas: alas menores quo lo pa ganar joinal lo pena q lo toine co mo de furto lo q afi elpigare a fu dueño ULep.v. en que manera deuen los cortidores veder los cueros que curten:

TRoenamos q los cortidores q cur télos cueros pa folar q los no ver ba fasta q aya meoio anormas q esten cortidos. E q vendan los cueros cortid dos nerutos necos n no mojados por āno fe écubra en llo maload algua So pena q piero a los cueros: la megtao pa nfa camara: z el vn qrto pa el acufadoz rel otro arto para el juez a lo juzgare.

## Titulo.s.delas pes

quisas racusaciones,

TLev.1. que los juezes delas cib vaves a villas fagan pesquisa o los robos amaleficios que se fi/ ziere enlos terminos delos luga



Alnta es la ofa diaatreuimieto a temeridad de lof q mal geren beuir qfuenes El rep bon cellario de dar leges cotra los delinquetes pa ra que sea casti

Enrrique. ij.en Bur # gos.

El melmo en Lozo.

El rey bon

que los nueltros pueblos biuan en pas a foliego a tranquilidad. Dozende mās oamof q fi alguo robo o orro glger ma leficio se fiziere q el alcalde o juez en cu / vo termino el dicho maleficio o robo fu erefecto faga pelquifa: rinquificion fo breello: noga la parte: nle de copia: n traflado dela perquifa: a fumariamete proceda porq los delictos no quede fin pena. Est el maleficio fuere fecho a per petrado por tales plonas contra los que les las nuestras justicias ozdinarias no pueda hazer ertepcion mandamos que toda via faga la dicha pefquifar inqui ficion ala embien ante nos:porque nos mandemos elecutar la pena enel fueldo

gados ra enremplo destos otros se ref

frenen de mal fazer.lo qual couiene poz

Juan.ij.en vallabolio ano be mil ccec.plvij.

Jo- ba maly 2mm+ mafico evid plutes p angr. de male ficht ear.

Lev.ii. que las pesquisas que el rep manda fazer se pagué a co sta velos culpantes.

nmerceo de aquel: que el dicho delicto cometio: o en su persona a bienes como

entendieremos que cumple ala efecució

bela nuestra justicia.

12 quanto nos mandamos yr pesquisioores sobre alguos de bates: a sobre otras colas que

rep bor ırriqi burgo o be mi ce.p.

tocă alguas pfonasialos gles noș măz damos pagar fus falarios a alof efcriua nos que con ellos van. Porende orde namos emanoamos que los tales fala rios paguen los culpantes a los que fu eren a petició de parte que lo pague lue go la parterel juezo pelquilidor q alla fuere entregue delos bienes dela otra parte la meytad que dende le pertenel ce pagar ralfin q se cargue todo al cul pante. E otroli quando nos de nro offi cio ano a petició de parte embiaremos pesquisidor o juez sobre glesquier cosas q tengan a qualquier parte q el salario del q alla fuere lo nos mademos luego pagar porquos niros contadores mayo res enbargué en níos libros los mis q ci ialario motarea agilos aquie tocare de qualefquier mis que ellos ayan de a ver en glder manerainal fin g todavia lopague et q fuere fallavo culpante. E que los juezes q dello conosciere de car go alos nuestros contadores mayores oelo quefallaren: 7 juzgaren contra los tales culpantes a fu aluala para q aque llos se les descuenté delo que nos ouies ren de auer. Esi no ouieren dineros de nos que de el dicho cargo alos nuestros contadores mayores delas dichas nue stras rentas para que ellos hagan co bear para nos lo que motare el tal falas rio de bienes delos culpantes.

TLey.iij.que no le faga pelqui Emgliao ca flega la general.

Efecemos quo se faga mi pue oa fazer pelquifa general: ace rrada pozalgű ni ningű juez: o iueses delas nras ciboades i avillas ia lugares.laluo li nos fueremos fuplicas dos por alguna cibdad ovilla o lugara entenoieremos quiple a não fernicio.

Whey in que los perquitivoses que el rey embiare fagan cierto

juramento.

Canoo acaesciere que nos oui eremos de embiar inquilidoses

sobre violecias fuerças: rapinas trobos notros agraulos sean diputados pesq sidores que sean youneos: a pertenescie tes que sepan administrar justicia. È ante que sean embiados para fazer las tales pesquisas que sean tenidos de ha adaptidas ser juramento a nos o enel nuestro con ino delle sejo que bien a fielmente se avran en ao ministrar raoministraran justicia rfes cha la pesquisa la traeran luego a nues tra corte: ano se partira della fasta que bagan relacion dela dicha pesquisa: 2 den razó a nosta nro cofejo. Efilono fizieren affi fean tenidos a restituyr el fa lario que rescibiero: a los baños delas partes. Ereferuamos en nos detaffar el falario delos dichos inquisidores se a guno la qualidad delas personas delos dichos inquilidores.

ULey.v. que se proceva por via ve pesquisa sobre la contienva que es entre los concejos sobre el derecho del pacer: 7 costar:7

psar velos terminos.

Ostumbre a vio esen nia con te que acueroa conel fuero del aluedrio de castilla. q quado en tre alguos concejos: o otras plonas av contienda sobre razo delos terminos: o delos pastos o sobrefecho de tajar leña o de cojer bellota o lande: o ha derecho lecroj. las partes: o qual quier dellas de aver estas cosas: o alguas dellas en termino de otro côcejo o de otras personas gles quier que dando la querella a nos: o al juzgador q lo ha delibrar q lefaga per día fin ser otra demanda puesta ni pled to contestado. E nos vegendo: nenten s diendo que este vio a costubre es proue choso a toda nuestra tierra. Establesces mos a madamos a fobre tales pleytos a contiendas se pueda fazer pesquisa: o pesquisas a fechas sobre las cosas suso vichas: o alguna dellas que feanvalede rasafelibeen por ellas los plevtos for bre a fuero fechas avn a no sea dada d 15. 4 9 notiles maby mandoch

pempremaficio.

Elrepson Alonfo en alcala, era o mill.ccc

Elrepton

Haram maleficozzi. El rep bon Alonfo en pallabolio oicoe Co

contain 12

. ORGIA NO

nod was la

lun ad offe

· HYDI. SYNY

manda sobre ello ni pleyto cotestado ni sean guardadas las otras solenidades del derecho. E la pesquisa fecha que publicada alas partes porq pueda ca e da una desir de derecho.

CLey.vj. la forma que se veue tener enlos escandalos en que los juezes ordinarios no puede remediar.

Stablescemos q si acaescieren escavalos enlas nras ciboaves avillasalugares fi los nros in eses no lo puoieren fofegar: ni poner re medio con justicia sean tenidos delo no tificar luego a nos: fo pena de prinació velos officios. E en tal caso nos no enté bemos embiar corregidor:ni inquisidor general saluo especial sobre el escandos io folamete nascioo: 2 no mas ni alleoe Eno enbiaremos el tal pesquisidos a es penfas nueltras ni del lugar: faluo a ef & bensa de aquel a quien el negoció toca & reo dela justicia que negliaente fuere a entre tanto q la dicha pesquisa se fiziere la justicia dela tal cibdad ovilla o lugar sea suspensa delos officios. Emanda 4 mos que el vicho inquisivotto corregis bor diligente mente cumpla lo que por nos le fuere mandado. Esi no lo fiziere que lea tenido a restitución de todo el sa iario que dela tal cibdad villa: o lugar o niere rescebido: segund que mas largas mente le contiene eneste libro enel titulo belos corregidores.

Lep. vij. que el rep vipute de ca va un año vecvores 7 visitavo/ res en cava provincia para que se informen como vsan las iusti cias.

Pagcouiene al rey faber como page fullicial ralcaloes olas cibonos regnos fazer cúple la justicia. Est la no fiziere faga enellos como en juezes que

oe plegto ageno faje fugo. E porq fepa mos como vían los abelantados anie rinos a los otros juezes a alcaldes a de como quaroa la tierra: a fazen berecho alas partes es nueftra merced de orde / nar 702denamos de dar: 7 diputar om bres buenos belas nras cibbades a vis llas quantos a quales la naa merceo fu ere para q andé por las provicias blos nuestros revnos: 2 por los otros lugas resaver a fe informar como vían los di chos adelantados a merinos: a jueses ralcaloes r justicias rlos otros offici e ales: a como basen justicia a complimie to dederecho alas partes a como estan guardados los caminos de robos: 2 de males. Los quales ayan poder de pus nir a castigar alos victos officiales o alli ouieren menguado la justicia. E fa gan otroli justicia delos que meresciere penar castigo en manera q los nros pu eblos fean bien regidos: quaroados: 7 gouernados en justicia. Emandamos que los tales diputados a cabo de vin a no venga a nos var cuenta a razó delo que han fallado: a fecho porque nos fe pamos el estado a regimiento delos nu estros reynos: a proucamos acerca de 6 llo como cumple a nuestro servicio: a al bien publico de não feñozio real.

Ley .viij.que los pelquilivotes que van a fazer pelquilas fagan cierto juramento.

Troli ordenamos a madamol que qualesquier pesquisidores que qualesquier pesquisidores des a villas: a lugares delos nãos rey nos a fazer pesquisas assi porques nos mandemos yr entendiendo quample a nuestro servicio como a perición de partes. E antes quayá juré enel não conservidas cosas contenidas en las leyes del ordenamiéto de alcala de benares que nen jurar los juezes a pesquisidores ana tes qua rescebidos alos officios: a q ju ré assi mesmo d tracr las pesquas q fixie

El rep bon Juan. j.en palécia.

> El repare pna ELole bo.año.be mill.ecce. lere.

y iii

ey bon de iiil e deid ag

> mij.en mon.a / ne mil. rriif.

repton onfo en ila. era nill. ccc

THE .

re ries fon encomédadas al dicho não coeffo di via a fuere acabadas de fazer a partiere blos tales lugares tafta, trr. bias prierof liquetes: faluo li por nos ò por los de não cósejo les tuere mas alar gado o abremado el dicho termino So pena d.r. mill mrs para los estrados dl dicho cosejo. E q jure alli melmo deno cofentir al escrivano q conel fuere a bay zer las dichas perquifas leuar mas de rechos delos queuc. Eqel dicho escris uano q cofigo leuare affi mesmo lo jure enel não coscio Ejure de no tomar ni re cebir dichos de testigos saluo el pesqui lidor prétera qualitrayour las tales per glas los del não cofejo las made dar al nro relatoro a su lugar teniete: o aquie los del não colejo les madare para q la que la relació dello por escripto a la ba ga enel termino q por ellos le fuere man babo. Egel oicho relator: o fu lugar te niente sea tenido de reduzir ala memo a ria delos del confejo las pesquisas que estouieren pendientes enel consejo dos vezes cada dia.

Levir que se saga pesquisaso bre los aveuinos a sorteros.

Orglos adeninos a forteros a agoreros a los q vía d aftrolos gia ragilos que los cree deuen fer reputados por ereges. Aldadamos q fean punidos a castigados segú se co tiene enlas leges delas nueffras fiete p tidas. a las neas justicias dode esto aca esciere madamos q de su oficio façã pes quisa sobre ello a si despues q le fuere o núciado: o lo fupiere: a la dicha pefáfa no fiziere que pierva el officio. E máva mos a requerimos alos plados q alos religiosos beatos o clerigos que de ta les artes viaren los castiguen: rerfecus ten enellos las penas delos derechosife guno se contiene eneste libio enel titulo delos ereges.

ULep.r.que le faga pesquisa so bre omegillo o quema: o otro o licto que acaesciere.

Clando omezillo o qua:o otro maleficio fuere fecho: ralguno fuero onbre lo querellare ala justicia Si lo que oririere lo quisiere provar sea opoor si diriere que no lo puede puar mas que el alcalde sepa laverdad fi el o licto fuere fecho enla villa to en otro lus gar poblado no lo oga el alcalde fobre e llo mas prueue lo que viriere si quisiere o si puviere a si el fecho fuere en vermo o de noche el alcalde fepa laverdad por pesquisa o como mejor pudiere. Esieta bio la querella viriere q no lo puede pa uar.po fi la tal cofa fuere fecha quier en villa quier en yermo quier de noche q er de dia: aninguno diere querella al al calde el alcalde de su officio sepa la vera dad por pesquisaro por donde mejor la publicre laber.poz q razó es q los fechor malosia defaguifados no que fin pena. Tley. 17. como se veue fazer pes quisa general por mandado del rev.

I nos de nuestro officio entens dieremos q cumple a não feruis cio madaremos fazer pesquisa fucro. general sobre el estado de algua cibbad villa o lugar. Los oichos blos testigos alas pelquifas lean traybas ante nos porq nos las mademos verrano seã de moitradas a otro alguno. Pero fi man daremos fazer pelquifa fobre alguno:o algunos ombres feñaladamente: o fo bre fechos fenalados der fe faga de nro officio geragrella deotro. Elglo a gllof cotra quie fuere fecha la pesquisa av an poder de demádar los nóbies delos tel rigos:7 los vichos velas pelquifas poz que se puedan defender en todo su dere & chordesir contra las pelquisas: o testi gos: rayan todas las defensiones que deuen auer de derecho.

T Aldanoamos que se faga inquisició n pelquila por las guardas delas facas del pan adelas cosas vedadas aporel

) 5 damson argum my sicrois ste Aim. Vid ang I mulafings. in ph. family who presente mag (2.9. wt. 12. 12.712 cl.2 o delum de anopa.

El rep bon Jua .j.e bir uiesca .era be mil ccc. a lekenii.

alcalde delas dichas facas: feguo fe có tiene eneste libro enel titulo delas sacas a cofas vedadas.

Roenamos q perdfa no se pue oa fazer coma aquof q mal dez maren los frutos de sus hereda ves pero q fe faga a pueva fazer pefqui fa cotra los terceros: fegu fe cotiene ene

stelibro enel titulo delos diezmos. Atanoieoo q cuple a não feruis cio: ral bié r pacifico estado de nfos regnos acordamos q feá diputados por nos en cada vn año vee poresa visitadores de provicias de nue Aros regnos: para que vea como se cun plea aoministra la nra justicia a pa las otras cofas que se cotienen eneste libro enel titulo delos visitadores.

Roenamos q los que embiare mos por pelálidorel corra nifol corregioores:0 allistetes no pu evan fer prouegoos de corregioores fe # auno se contiene eneste libro enel titulo delos corregidores.

Ontra agllos glasnras retaf a pechos a derechos por arte:o por dícho :o por amenaza: o en otra qlquier manera: o por colufion fis zieren q vala menos. Al Davamos q las nfas justicias delos lugares dode esto a caesciere proceda luego sin tarbança de fu officio a tazer a taga pelquifa: a inq ficion a la embien a nos: segund se côtie ne enefte libro enel título delas rentas a pechos a derechos.

Titulo.ij.oelas viuras. Lev.1. la pena en que caen los christianos logreros.

A coboicia q es rapzo e todos los males: en tal manera ciega los corações delos cobdiciofos a no temiedo a dios ni aniedoverqueça alos onbres, deluergonçadamete dan a viuras en muy grão peligro de lus anis mas a daño de nros pueblos. E poren de madamos qualquier rpiano o rpia na de glquier estado o condició g sea a olere a viura a pieroa todo lo que diere o pftare. E q fea de aql que recibiere el emprestido: a peche otro tato como fue re la antia que viere a logro. La tercia parte para el acufador: a las dos partef pa la nfa camara. Esti despues alguno fuere convenado enesta pena si fuere fas llado q dio otra veza logro. pieroa la megtad de sus bienes: a sea la tercia pte pa el acculador: a las otras dos partes para la nra camara. Esti despues fuere fallado q dio orra veza logro q pierda todos sus bienes: a se parta como dicho es. Elos cotractos viurariof que fon fe chosfasta aqui q no son pagadosa ba rescebido los que dieró mayoz quantia dela q dieron les fincare alaua quantia por razó dellos: que sevedo fallado que bă recebioo lo q viero a pstaro que no pueda auer mas. E por a la uos no da derechamente a viuras mas faze otros corractos en engaño delas viuras. Te nemos por bie qui alguo veoiere a otro alguno otra cofa algua: a pufiere conel Degela tomar si fasta cierto tiepo le dies reel pcio dello quo pueda dar el precio g rescibio fasta cierto tiepo. E etre tato ava los frutos resquilmos dela cosavé dida que tal cotracto sea entédido ser fe cho en engaño de viuras. E pozede mã damos que mostrado el vededos como ouo coel coprador el departimieto a po stura q oicha es que pueva cobrar la co sa que vedio pagado el pcio q rescibio por ella del copradoria q le fea cotados al coprador los frutos resquilmos que vuo dela su vedida di tiepo que la touo enel pcio que le ouiere de tomar a porq los que da a viuras a faze cotractos va furarios lo fazemuy encubiertamente: porque por fallescimiento de prueua no se pueda encobrir la verdad. Tenemos por bien que se pueda prouar desta qui sa. Que si fuere dos o tres o mas los q viniere diziedo sobrejura delos sanctos m

to obder master of my set

caas biden) in cafe 1.8 3 m. 11.2 h.19

int folg & ponchib) of whiceing.

Import da ano mil cec. ITTP

euangelios querescibiero algo de algu no a logro quala su testimonio maguer que cada uno diga de su fecho: segendo las personas tales q entiendan el q lo o uiere de librar que son de creer. Otrosi auienoo alguas plunciones a circultan cias porquea el que lo oniere d juzgar que es veroad lo q dize. Dero porq los ombres no femueua con coboicia a oar testimonio cotra verdad. Aldandamos q los tales testigos como estos no agan ningua cosa vesto q viere su testimonio saluo si lo puare por prueua complida. Aldasesta prueua q sea pa el derecho

que pertenesce ala nuestra camara.

que pertenesce ala nuestra camara.

que pertenesce ala nuestra camara.

que la cartas que se si

que pertenesce ala nuestra camara.

que la cartas que se si

que pertenesce ala nuestra camara. no vala.

> L rev do Alonso não progeni tor ordeno élas cortes que fizo en maorio quado cunplio anze anos q los elcrinanos publicos q fiziela fen cartas de debdas etre rpianos 7143 vios avn q vea fazer la paga al christia no de toda la gintia de q fuena el debdo porá se psume á lo da a logro á poga é la carta el logro q lleua a razon de tres por atro al año. E alder escrivano a oe otra manera fiziere la carta q peche.c. mre dla buena moneda por cada carta a fiziere pa la cerca do esto acaesciere: 2 la carta no vala rel judio pieroa el deb do si de otra manera lo diere.

LLep.iij. que los iudios: 7mo El repton ros no den a logro.

Orquese falla el logro es muy grand pecadon vedado affi en ley de natura como de escriptus ra noe gracia n cosa q pesa mucho a vi El repoon os a porq viene daños a tribulaciones a lastierras do se vsa: a consentir lo: a juzgar lo:a mādar lo juzgar o entregar res muy grao pecado: r fin estoles gra qb:atamiento voestruymieto delos als ij é burgof gos a dlos bienes delos moradores de

la tierra do sevsa: a como der q fasta ad be alguo tiepo aca fue viado: no estra ñado como deníanosipor fernir a dios nguaroar enesto nãa anima como deue mostaportirar los vaños q por esta ra 30n venia a nro pueblo ralas nras tie rras. Tenemos poz bie: a mão amos: a vefendemos q de ad adelate ninguo jus oio ni judia:ni mozo ni moza: fea ofado de dar a logro por si ni por otro, a todas las cartas a fueros a puilegios q les fin eró bados fasta ad porques fue coseni do de dar a logro en ciertas manerasia aver alcaloes a entregadores enesta ra 3011. Mos lo tiramos a reuocamos a da mos por ninguno có confejo de nuestra corteratenemos por bien que no valan de aqui adelante como aquellos que no pudiero ser dados ni deuen ser mante & níoos porque son contra leg seguno dis choes. Emadamos a todos los juzgas botes rentregadotes rotros officiales qualefquier de qualquier condició que lean en todos los nuestros revnos a en nuestro señozio que no juzquen ni entre guen ningunas cartas ni contractos de logro de aqui adelante. E de mas mans damos: a rogamos a todos los perlas dos de nuestro señozio que pongan sen tencia de ercomunicación en qualqui s er que contra esto fuere: 2 denuncié las queestan puckas.

Levain que sobre los logros se

eque los logros fe cometen: 7 fazen co muchos engaños en Elrep bon cobierta mente. Mueltra mer/ juanijen ced a voluntad es q en cada vn año las nuestras justicias fagan pelquilar pro uean: a fagan complimiento de justicia en tal manera que so color de empresti / En madio do enlas mercaderias que le fian rem / galaños. bitano ayani pueda auer engaño de v Ffruij. furas: a porque este pecado sea derray \* gado delas cibdades a villas o lugaref de nuestros reynos a señoxios: a las nue

madud.a/ no be mill CCCC. ETTV. Elmpino

Alonso en alcala ano o mil.ccc. 7. IFFEUI

how durie

no. dich. bal.

m.1.1. C.d. Kil

tame.m.fi

This most

hous Vi for face for

front for grady

mgracet 3V

facing adfiping

Enrriq.ij. Eburgos.

Elrepton Jua.j.ivé.

estras justicias lo castiguen: rescarmiés ten nos fazemos merceo alas oichaf cib dades villas a lugares delos nueltros reynos donde lo tal acaefciere delas pes nas en que cayere las tales plonas que ayan vavo z viere a logro: o fizieren co rracto en fraude o engaño de vluras en qualquier manera: a q la vicipa pena: o penas scan para la tal ciboaovilla o lu gar a para los ppios della: a en quaro toca a los judios por los menesteres de los pueblos. Tenemos por bié que pu evan var a viuras. pero q no pueva fer multiplicada la viura por un año mas detres por quatro. r que las nueltras ciboades agan poder de mandar o arré par por propios las penas. Efilo no fi zieren que por el mesmo hecho pieroan los officios del regimiento. E que toda via las vichas penas lea para la vicha ciboao villa o lugar. E mão amos que en defecto deltos tales corregiodres al quier persona del pueblo pueda acusar o demadar alos tales lugares la dicha pena o penas para el oicho concejo. E ā la justicia dela tal cibdad o villa o lus car pueda conoicer dela tal demanda: o demandas limplementer de plano sa bioa solamente la veroad del fecho. E fabida faga erlecució delas dichas pe nas enlas plonas a bienes q enellas ca peren o ouieren capoo:o vendido: are 1 marado los tales bienes de su valor en tregue a taga pagado al tal cócejo blas vichas penas.

Lep.v. que los juvios: 7 mo/ ros non fagan obligación sobre los christianos: 7 cetera.

Trosi por anto cotra la dicha legen engaño de vsuras se catá diversias maneras que so color del debdo principal los dichos judios a moros leuauá de logro mayores quátimo de mil des delas que rescibian a sobre esta razó se so catan diversas maneras de co

tractos vendidas robligaciones malis ciosas por ellos pesadas a falladas, por ende establescemos a defendemos por esta leg que niguo judio:ni mozo no sea olado de fazer ni faga por li:nipor otro carta alguna de obligación sobre quale quier christiano o christiana concejo o comunidad de glquier debda de maras uedisni de panni de vino ni de cerani de lanas ni de otra cosa alguna por em prestido ni coprado ni vendida:ni guar da ni depolito ni renta ni otro contrace to qualquier que por el tal cotracto car ta: o obligacion el christiano: o concejo o comunidad se obligue de dar a pagar qualquier quantia de marauedis: o de pan o de cera o d ganado o lana:o otra cola a qualquier judio: o mozo o judia o mora. Aldas quando acaefciere que al guos de compra o vendida o en otra ql quier manera entre si quisieren pazer que el comprador de luego el precio al vendedor. E el vendedor entregue la cola que venoierera que no fefaga care ta de obligacion alguna que se obligue qualquier christiano o christiana o oar a pagar cofa alguna delas fuso dichas o otra cola qualquier a judio: o judia: o mozo o moza. 在fi la fiziere quier ante elcriuano publico. Quier ante teltigos que por el melmo fecho fean ningunas las tales obligaciones: a contractos. a no lean ni puedan ser valederas. Ede s tendemos que ninguno: ni algund jues alcalde merinoto alguazil: nin portero ballestero que no faga: ni sea osabo de fazer entregua:ni erfecucion por las tas les obligaciones ni contractof. E vefen demos otroli que ninguno ni alguno ef criuauo publico delos nuestros reynos a señorios no sean osados de rescebir hi de dar fe de tales cartas: contractos: ní obligaciones. Efilo fizieren: o mandas ren fazer que por el melmo fecho lean p uados del officio delas escriuanias. Æ de mas q las tales escripturas: a cotrac

ij.en
b.a.
mill flrey bon
tro.
imq.ij.ē
imo
dabibas
abais
jobe mil.
iob.
c.r.v.
f. flrey bon
amil
mino
abais
jobe mil.
morgos
more mil

accito.

UNIVERSITANIA GRANA
DE

Cros other

cros seá ensi ningunas como vicho es. Mero si el judio o mozo fiziere algu co tracto có chaistiano o chaistiana de com pra o vedida de qualquier cola mueble o rayz que entregando la cofa realmen tera refaibiendo el precio como dicho es que el escriuano pueda dar fe del tal co tracto a carta testimonial no auiedo en ella obligació de dar ni d pagar cofa al gua a plazo. E manoamos que lo suso dicho sea guardado saluo enlos judios a mozos que arriendan las nuestras res tas que puedan fazer cartas robligaci ones a rescebir por ellas seguo se vso fa sta aqui en quato alas nuestras rentas E pueda tomar a rescebir cartas de pa go delo que tomaren a rescibieren a coa braren a pagaren.

LLey.vj.que los mozos pueda fazer cartas deventas zotros co

tractos.

phints in

Roenamos q la ley sobre vicha q dispone que los judios ni mo s ros no den a viuras ni fagan co tractos ni obligaciões co los rpianos. Æs nra merceo en razó blasvíuras fea quardado afi corra los mozos como co tra los judios que no joé apfuraf. Pero en razo delas cartas a cotractos que ha de fazer co los chaistianos tenemos por bié que no se entienda cotra los mozos Taluo cotra los judios: a que los mozos puedantazer cartas de debdas a de of tras qualefquier cofas.

TLey. vij-que la confession que el christiano fiziere en jupzio que veue al juvio algua cosa que no pala.

Testra merced es a madamos por elecutar los frances a engal ños delas dichasviuras: que fi alguno christiano o christiana confessa reante qualquier juez o alcaloe que de ue al judio o judia ozo plata o dineros:o

otra cosa qualquier:o en qualquier ma nera que sea: saluo sobre razó delos ma rauedis delas nuestras rentas como dis cho es. E el tal judio o judia pidiere al inezique cobemne al cristiano enlo por el confessavo: que la tal confessió no va la mas que sea ninguna; 2 defendemos alos alcaldes que jue es a otros officiales qualesquier que sobre ello no den sente cia. 1 si la viere que no vala. La nos de de agora las damos por ninguas lasta les sentencias: porque seria dados por engaño afraude delas dichas nuestras leges. E otrofi por quanto ante los jues zes ecclesiasticos se pueven introduzira fazer grades engaños entre los judios a cristianos en france de vsuras cóma el tenor destas leges nuestras. Il Dada n mos a ordenamos que qualquier chais stiano o christiana que confessare ante qualquier juez ecclesiastico o seglar que beue a judio o judia o mozo o moza ozo plata o dineros: o otra qualdercosa que fea. Avn que sobre ello el christiano ba ga jurameto o plepto a omenaje que el tal christiano o christiana que las tales cofessiones pleyto omenaje:o juramens to fiziere paque de sus bienes otro tan a to como fuere la cola que confesiare. E el judio o judia: o mozo o moza que los tales jurametos a pleytos a omenajes demandare delos tales christianos que paquen el dos tanto en pena delas qua tias sobre dichas. E que las tales senté cias omenajes o juramentos no valan a sean ningunos. E esta pena sea parti da ensta manera: la tercia parte para la nuestra camara: z enlos lugares o seño rio la tercia parte para el feñoz di lugar ala otra tercia parte para el acusadona la otra tercia parte para los muros del lugar dode esto acaesciere. Esi no ouies remuros q la oicha parte sea pa los p pios del concejo dela tal villa o lugar. ELep. viij. vela pena vel christi/

ano que diere a logro. No home of Im fordes in fulfrethe hour

ma Hestiha i cis & aphonne pene q lalis filo aphone po vide coastre. To le h. f. to Ge alafonafil 16. (2

Enrriq.ij. en burgos ano de mil eccc.pp.

El rep bon

Omo quier que porderecho di nino a bumano las viuras está defendidas lo grandes penas. Bero esto no abasta para refrenar los logrost la coboicia co que se mueue los a la exercitan para acquirir los bienes a jenos por esquisitas amalas maneras. E porquas q por las legela orde nanças de nuestros reynos está estatuy pas cotra los logreros fon oinerfaf, De darãoo las dichas leges mão amof que qualquier rpiano que viere a viuras o fiziere alequier corractos en fraude de viuras q carar incurra elas penas que enlas dichas leges a ordenaças fon con tenioas delas quales la fuerte pricipal lea para la pte cotra quie le erercitaren las viuras como difpone la ley : a delas? penas la meytad fea pa la nra camara i ala otra megtad se parta en dos partes H la megtad para el acufador: a la megtad para los muros. E fi no ouiere muros q fea para el reparo delos edificios publi cos del lugar donde esto acaesciere: 2 de mas q el tal viurario o logrero quede a finque inhabilez infame ppetuamète q vão o é su fuerça la ley por nos sobre los jogros fecha enlas cortes de madrigal.

Litulo tercero. delos

judios amozos.

Lev.1. que los judios puedan copear beredades en cierta qua/ tia.

Orque nra volútad es q los judios se mátengá en nro señorio vassi lo mans da la setá vases la porq a s vn se han de tornar a nra

feir ler laluos legund las pphecias. E porq aya mantenimiento o manera pa biuira pallar bie en nro reyno a leñozio tenemos por bien que puedan auera co prar heredades para li a para lus here deros en todas las cibdades a villas a

minos en quantia de tregnta mill mara ueoif cada uno desque ouiere casa possi n desde duero aquende por todas las o tras comarcas fasta en quantia devern te mill maraneois cada uno como dicho es. E esto que assi compraren o venoies ren que lean de mas delas heredades q og ban do quier que las ouieren. E de las cafas de fu mozada E delas cafas q ouieren en sus juderias. Dero enlos o tros fenozios que fea abadengo o bebe tria o folariego que puedan conprar de aqui odelante basta enla dicha quaria con voluntad del fenoz cuyo fuere el lus gar ano de otra guila.

LLey .11. que la cristiana no crie

bijo de judio.

Efendemos que ninguna chris stiana sea osada de criar ni crie fijo ni fija de judio ni d mozo.a qualquier q lo fiziere peche fegicientos maraueois para la nra camara. Dero que pueda biuir có ellos labradores pa que labren sus hereoades: a quié vaga có ellos de una parte a otra porque de otra manera muchos le atreuerían a es llos para los matar a del pontrar.

Elrep don Jua .j. en

Burgos.

El rep bon Juan .j.en fona era de mill cccc.7

Levin que los cristianos no bis uan con los iudios ni mozos:

Andamos a todos los rpianos q no fea ofados o binir ni bina có judios ni mozos a bie fecho ni a foloada ni en otra manera algua ni les crielos fijos. Elos que contra esto passaren que las nuestras justicias los echen publicamente a açotes delos lu / gares do acaelciere: resto que lo pueda acusar qualquier dos nuestros reynos Esi no ouiere acusador que las dichas justicias fagan justicia sobre ello: apro cedan alas dichas penas.

Ley.iii. que los judios no se/ an officiales ni fazevozes vel rep

El rep bon Jua.j.em vallabolia ano be mil ccc.lerevis quantolvi no bela be aljuba ros

3bem:

lugares de mestro realego: ren susters mi de otros canalleros.

There have legislation of a shape of the condemphase of massing simply algalians are the solution of the solut undered they fitalime hiso.

in bon onfo en dala era VIIIL.CCC

iny bon

miq .if .

10,08

el rep both Alonfo en madrio:

Elrepton Enriqu. en burgos

Elrepson Juā.j. en Sonia. ren vallabolio

El rey von Jua ij.en Burgos.

Boeth.

Rochamos quos judios mos ros de nios regnos ni de fuera dellos no sean osados de ser ni fean officiales:ni almorarifes nfos:ni 3 principemi infantes ni delof duques co des caualleros rescuderos: roueñas r donzellas de níos reynos:ní de alguno dellos:ni fea recabdadores ni cótadores mayores:ni cogedores por nos nin por ellos. E qualder judio o mozo q cotra ello fuere q pieroa todos fus bienes pa ra la nuestra camara 73 mas desto que le den pena enel cuerpo la que nuestra merceo fuere.

TLep.p. que los iuvios pueva tener entregavor para sus bienes

Enemos por bien que los judi os puedan tener entregados o portero apartado que erregue sus debdas. Pero que quado fiziere la entrega quo lleue mas por sus brechos delo que han de fuero a vío a costúbre. E si no acabaren la exfecució que no lle ué entregua mas que lleue por ello fers maraueois enlos lugares dode mas fo lian leuar. Dero que si menos vestos se vs maraueois folian leuar que no lleue mas velo que pan acostumbrado.

Lep.vi. que el christiano no ten ga iuvio ni mozo en su casa si no fuere su captino.

iRoenamos q ninguno o nros revnos sea osado de tener judio ni mozo q no sea captivo en su cafa ni aya officio del tal porq aya de a ver señozio sobre alguo rpiano ni aya couerfacion conel mas delo q los dere chos establescieron: saluo có fisico en ti empo de necessidad. E defendemos a to dos los de nuestros reynos de qualqui er estado o códicion: q no sean osados o tener mozo ni judio: faluo enla fozma q vicha es. E qualquier que los touiere q pague fers mill marauedis para la nue

fira camara: la tercia parte para el filo accusare. E defendemos otrosia todos los judios a mozos delos dichos nue Aros regnos que no fean ofados de bis uir con christianos ni tener officio suyo r el que lo contrario fiziere que pieroa los bienel q touiere para la nra camara rel cuerpo este ala nra merceo pa fazer del lo q la nra merceo fuere. Dotroli de fédemos alos dichos judios amozos q ninguo dellos fea ofado d tener rpiano ni rpiana en su casa q biua con ellos so pena dela nuestra merced: 7 que pieroa todos los bienes para la nuestra cama ra.7 que la tercia parte destas penas se an para el que lo accufare.

Ley .vij. que el preuilegio velos iudios que no pueda ser testigo el christiano contra ellos que no vala.

Os previlegios que los judios tiene q oisponen q los rpianos no pueva fazer prueua cotra es El repon llos fin testigo judio son contra la fe car enriqui tholica ren vituperio dela ferifiana r cotra los establescimientos delos scros paties. potede nos lo reuocamos o o de namos rtenemos por bie q en todos los pleytos afi civiles como criminales los rpianos fagá prueua cotra los judios a judias ali como cotra rpianos fin testis go o judio segedo los rpianos tales o o derecho no puedan fer tachados.

Lep. viij. que los iudios trav gan senal.

Onformado nos co las nras le resolas privas. O voenamos a 36em. mādamos q todos los judiosa indias d nros reynosa feñonos travaã de aq adelatevna señal de paño colora da llena enlas ropas q trurere de fuso a ā la traggā enel ombro derecho en mas nera que parezca manifiesta mentez no este escondida. Esi non la trareren o la encubrierere o la traveren a no tamaña

e madrid no de mil

Elrepton Enriq.ij en Loledi be partice

El rey don Jua j. ē bir niesca .era be mil ccc. 7 leprii -

como fecontiene en la ordenança que el feñor reg don Enrique nuestro abuelo fiso en madrio año de cinco que pierda la ropa que truriere de fuso si fuere falla vo fin la vicha feñal: ola traviere encubi erta como oícho es. E dela ropa que así se pieroe q sea la mertao para el accusa porta la otra mertao para el jusgador. E otrofi madamos q no trava calças 8 foleta:ni ropaf alguaf harpadaf fola di cha pena. Es nra merceo q los juoios? judias que anduniere en nra corte quar pen esta leg del día q fuere pgonada fas fa viez vias: न व् todos los otros nãos suboitos de nuestros regnos a señocios la guarden. Otrofi del dia que fuere pe gonada enla cabeça del obilpado dóde cava vno morare fasta tregnta vias pri meros figuientes. Tho embargantes que lesquier premilegios a fraquezas amer cedes que alos dichos judios a judias son o fueren otozgados que en cotrario fean desta levia delas otras leves de fut so cotenidas:o de cadavna bllas ca nos las reuocamos vanullamos.

TLey.ix.Joem.

P vian atreuer algunos rpianos a fazer vaño alos vichos judi os quado lo conosciesten có la vicha se fial. Thra merceo es que quo los judi os anouniere camino q avn que no traz vanta vicha señal descubierta q no pier va poz ello la ropa. Pero que luego como entraren enlos lugares descubia la vicha señal so la vicha pena. E otrosi q ninguo de su propia auctoridad no sea vanda de vicha señal so la vicha señal so mo entraren enlos lugares descubra la vicha señal so la vicha pena. E otrosi q ninguo de su propia auctoridad no sea vica por no traer las vichas señales sin que primera mente sea acusado viuz gado por qualquier juez seglar.

Tley.r.que se faga apartamien to de judios 7 mozos.

17.00

p cion a biniéva mezclava velos juvios a mozos con los christia

nos refultan grandes daños zinconue nietes: a como der gel rey do Buan não padre q fcta gloria aya enel pmero año. greyno elas cortes q fiso en valladolio fegendo fo tutela dela fenora regna do na Catalina: avel senor region fer 1 nando nãos abuelos o sca gloria avan tizo rozdeno vna lev en a mado que los judios fuellen apartados en un circuito. alugar q fuelle poblado cercado en des rredor covna puerta: a porq la dicha or denaça no fue trayda a erfecució. Orde li namos amadamos q todos los judios amozos de todas qualefquier ciboades avillas a lugares destos nãos revnos quier fean delo realengon fenoziosa be betrias a ordenes a abadegos: tengan fus juderias amozerias diffinctas aa partadas fobre firano moren a bueltas delos christianos ini en un barrio don & de ellos biuieren. Lo qual mandamos que se faga reumpla detro de dos años primeros figuientes contados defde el oia que fuere pregonadas a publicadas estas leves en nuestra corte. Dara lo gl fazer a cumplir nos entendemos nom. bear rembiar personas fiables para el dicho apartamiento fenalando les fues los a casas asitios dende buena mente puevan binira cotractar en sus officios có las gentes. E fi enlos lugares bonde affiles fenalaren no touteren los judios finogas o los mozos mezquitas. Ala pamof alas oichas perfonas que affioi putaremos para ello q esso mesmo den tro delos tales circuptos les fenalen o trostatos atamaños fuelos a cafas pa ra en q fagan los judios synogas o los mozos mezquitas quantas touieren en los lugares que veraren. E que velas fi nogasa mezquitas que tenían primero no se aproueché bende en adelate para en aquellos víos alos quales vichos ju vios a mozos por la pfente vamos licen cia a facultao para q pueda veder a ve ban a quie quisieren las sinogas a mes

El rep bon Juan.ij.en valladoliquitas que decaré a derocar las a fazer ollas lo quisiere. E para fazer: neoifi car otras de nueuo tatas como de pme ro tenia: n enlos fuelos n lugares q pa ello les fueren señalados: lo ql puedafa ser a fagă fin empacho ni pturbació al gua Efin caer ni incurrir por ello en pe na algua ni caluña. E mão amos por la psente alas psonas q para la exfecucion olo fulo oicho pornos fuere oiputados pornfas cartas q copela rapmie alos dueños dlastales casas rsuelos q assi fuere señalados por ellos pa fazer redi ficar las oichas linogas o mesquitas r cafas o morada q las veda alos dichos indios amoros por pcios razonables taliados por dos ploas: la una ploa ql fuere diputada por el aljama dlos iudi os. E por el aljama delos moros pa en los fuelos delos mozos fobre jurameto q pmeramete faga/que en la taliació le aviā bie afielmēte a fini parcialidad. a fi afiere aga informació o officiales pa mejor fazer la taffació. a quo estos dos no se aumiere: q el vicho viputado o dis putados le júté có los assi nombrados por las ptes a fobre jurameto: q efo mif mo fagan de se auer bie a fielmete lin p cialioao alguar ela talla q fiziere: talle cadavno delos dichos fuelos o cafas. a lo q estos tres o dos dellos taliare: q as qllo vala r se paque. r madamos alas aljamas blos iudios amozos acadava no dellos a poga enel dicho aptimieto tal diligécia: a détal dede como dentro ol dicho termino dos dichos dos años tega fechas casas de su aptamieto: a bi ua a moré enellas. E dende en adelate no tega lus moradas etre los rpianos: ni en otra pte fuera delos dichos circui tos a lugares q les fuere diputados pa las dichas inderias a mozerias: lo pena q glder iudio o iudia: o mozo o moza q déde en adelate fuere fallado/ q biue o mora fuera delos tales circuitos ragta mietos pieroa a aya peroido por el mif

Coulity

mo fecho fus bienes: a fea pa la nra cae mara: a la su psonalala nfa merceo. E glder insticia los pueda preder en su ju rifoición dove der q fuere fallados: los embié presos ala nãa corte ate nos a su costa:porquos tagamos a mandemos fazer öllos ? de sus bienes lo q nfa mer ceo fuere. E glefger obligaciones & fe fi zieren en su fauoz no valá ni les sea acu dido con lo q les fuere devido ni psonas algunas contracte con ellos. E manoa mos alos feñores a comedadores delas ciboades a villas a lugares de leñozios n de ordenes n de behetrias n abaden . gos que luego feñale a faga feñalar ca oa vno en sus lugares a de su encomien valos suelos a casas a sitios que para las vichas finogas a calas a litios ouie ren menester:poz manera que detro del victo termino velos victos vos años este fecho el oicho apartamiento a biua a mozen los judios a mozos enel: cada vno elo suvo apartados so pena que pi eroan los tales fenozios a comendado res todos los maraucois q en qualqui er manera touiere enlos nuestros libros por nuestros preuilegios.

ULey. 13. que los iudios ni mo/ ros no sean especieros ni botica rios nivenvá cosa alguna ve co mer.

Ingu judio ni judia nimozo ni n mora fean especieros ni boticas rios:ni cirujanos:ni venda vi/ no ni azevteni manteca ni otra cofa de comer a rpiano ni a christiana ni tenga tiéda de botica ni melas en publico ni é escondido para vender viandas alguis año quere nas que seã de comer. a qualquier judio pro. o judia: o mozo o moza que cotra esto fi ziere caya en pena de dos mill marane, dis: 7 mas los cuerpos que esten a nues stra merceo para q les mandemos dar pena corporal feguno bien visto fuerer la nuestra merceo fuere.

Tley. rij. que los iuvios 7 mo/

ros si se quisieren tomar christia nos no sean estoruavos por per sona alguna.

Tlep. rii . que los iudios a mo tos no tengan escuderos ni sirui entes chaistianos.

Inguo judio ni judia ni mozo ni moza tengan escuderos ni sir uietes ni moços ni moças rpia nos o rpianas q les faga feruicio io mas vamieto: o fazieva algua en fus cafal ni para les guifar o comer ni para q les fa gan fazicoas alguas enel labado afi co mo enceder cadelas a yr les por vino a femejates feruicios; ni tenga amas rpia nas para q les crien fus fijos ni tega yu queros:ni ortelanos ni pastores: ni ven gani vaga a pontras ni a bodas ni a se pulturas de christianos ni sea copadres ni comadres delos rpianos ni los chri / stianos dellos:m ava couerfació algúa en uno por lo q oicho es: so pena de dos mil mrs por cada vegada q coma esto q vicho es:o cotra alguna parte dello vi > nieren a fizieren los tales judios a judis as amozos amozas.

DON

1.00

olio

lero

1ere

CLep. riiip. que los iudios 7 mo ros no sean arrendadores ni al/ morarises delas rentas del rey.

Lanoni alguof judios ni judi asni mozof ni mozaf ni fea arre babores ni pagabores ni almo rarifes:ni mayordomos:ni recabdados res delas nias retas:mi de otro feño:mi fenora:ni rpiano ni rpiana:mi vfe destof officios:ni de algão dellos por los rija nos arpianas entre ellos:ni fea corredo res ni corredoras ni cabiadores ni cabia doras ni traya armas algual los dichol judios amoros ni alguo dellos por las ciboades a villas a lugares. E giger jus dio o judia o mozo o moza a corra esto fiziere:o cotra cola algua dello a paque de pena por cada vegada dos mill mrs nel rpiano orpiana o gligerestavo o se a q toutere judio o judia o mozo o moza pa q vie deltos dichos officios o alguo ollos q pague ello mismo la vicha pea.

Tep. rv. que los invios 7 mo/ ros no tengan plaças para ven/ ver cosas ve comer alos chistia nos:

Inguos ni algunos judios ni mozos no tengá en sus barrios o límites o mozadas plaças: ni mercados para vender ni compzar co fas algunas de comerco de beuer a chri anos o christianas so pena de quínien fos marauedis a cada uno por cada ve gada. Pero que lo puedan tener riens gan dentro enlos circuitos donde moza ren para si mesmos.

Lep. rvi. que las áljamas ve los iuvios 7 mozos no tenga iuc zes apartavos.

As aljamas delos judioso mo los de níos de níos reynos o leñocios no pueda auer ni aga dad ade late juezes judios ni mocos entre li pald les libre lus pleçtos ali ciules como criminales q acaezca entre judios o judias o mocos o mocas. E reudamos les quer poderio que de nos o delos reyes níos antecelloces tiené enla dicha razó

3bem.

Boent.

JOHN .

Joem.

por preuilegiosio en otra manera: 7 da mos lo por ningúo. E mão amos q feá librados de aqui adeláte los tales pley tos: affi civiles como criminales dentre los indíos 7 indías/7 moros 7 moras por los alcaldes días cidades 7 villas 7 lugares dos emoraren. Dero es nuer fira merced/q los tales alcaldes guarr dé el tal libramiento delos pleytos civiles: 7 las tales costúdres 7 ordenamien tos que fasta agora guardaró alos intoios o moros tanto que parezcan aucté ticas 7 aprovadas por ellos.

Outp

TLey. rvij. que los iudios 7 mo ros no puedá poner impolicio/ nes ni fazer repartimientos sin li cencia del rey.

Inguo aljama ni comunidad: o indioso indiaf:o mozoso mo rasno fean ofacos de echar m eche pechos ni tributos alguos:ni pon ga impoliciões en cola alguna q lea lin nra licencia a mandado. E si algua res gla es dada alos dichos indios a mozof o en algunas impoliciones han fegoo o fuere puestas enla dicharazo: alli en ge neral como en plonas lingulares: o en viadas:o en mercadurias:o en otra ma nera qualquier: affi por iuez como por qualquier ollos: en caso que tegan pui legios:o carta:o cartas delos reges pas Mados nãos átecestores: o de nos para lo poder fazer. E de aq adelate no fean tenidos de pagar: ni pague las tales 1/ policiones:ni algua dellas. La nos de nro poderio real reuocamos qualesqui er preuilegios que enla vicha razó sea vavos de anto atañe a esto a dicho es. Emadamos alos dichos iudios a iudi as amozos amozas/q no vien dellos: so pena delos cuerpos r de quanto ha. E eso mismo mão amos alos dichos in dios a iudias mozos amozas: q no per ché:ni pagué enlas tales dichas derras mas q les affi fuere echadas fegud dis

cho es/sin nra licencia a manoado erp

TLep poin que los indios mo ros no visiten alos christianos en sus enfermedades: ni les den melezinas.

Trosi ninguo iuolo ni iuola ni mozo ní moza:no fea ofados de visitar rpianos o rpianas e sus enfermeoades: ni dar les melezinas/ni 36em. raropes:ni se bañen en baño en vno co los oichos indiosa mozof. E los dichor rdianos ni mozos ni indios/ ni las di chas iudias a mozas co las rpianas:ni les embié presentes de fojalores a espe cias:ni de pa cozido ni o vino ni o ques muertas:ní de otras carnes muertas:ni de otras cosas muertas q sea de comer. E qualquier que contra esto fuere a lo contrario fiziere o indio o india o mozo o mora/ q peche por cada vegada tresi entos marauedis.

T Lep. rir. q las christianas no è tren enel cerco vove los moros riuvios moraren.

Angua ni alguna rpiana cafa no oa o amigada: o foltera: o mus ger publica no sea osada de en trar en loicho circuito dode los dichos iudios a mozos a mozas mozas mozas e no che ni de dia. E alder muger rpiana a detro errare si fuerecasada: a peche poz cada vegada a enel dicho circuito etra reciet.mis. a si soltera/o amigada: que pierda la ropa a leuare vestida. a si sue re muger publica/ que le deciet açotes poz la villa: a sea echada dela ciboad o villa o lugar donde biuiere.

They . rr. que los moios amo/ ros no tomen a foloada a chai/ stianos.

Os indios a indias a motos a motos a les motos a les

Joem.

3bem

fioriof no tomen a foloada ni ajornal ni en otra máera algúa rpianof algúof ni rpianas ni labre fus beredades niviñal ni casas ni otros edificios algúos. E ql quier q lo cotrario fiziere q por la pmera vegada q le den cient acotest por la feguda vegada q pague mill mrs q q le den otros cient acotes. Apor la tercera vegada que pieroa todos sus bienes q le den otros cient acotes.

Tlep.frj.que qualquier perso/ na pueva accusar las penas suso

Dichas.

Etodas estas sobre dichas pe nas sea acusador alder pióa dia cibdad villa o lugar dode acae science ro su tierra: o otra alder psona dia cibdad: o estrájera: ra el tal acusador ara por galardo la tercia pte dos mes dias penas sus dichas pa sirálas otras dos tercias ptes sean para la ma cama ra. Pero es nea merceo a ninguos ni al gunos por si mesmos no preda ni entres que ningu judio ni judia: ni moro ni mo ra fasta tato a sean llamados a jugas re

opossavencios por derecho. Lep. prij. que los iudios a mo ros que se sucren del repnosean presos a captinos delos que los

tomaren.

Os judios a judiasta motos a motas dos nãos regnos a feño rios q fe fuere fuera dellosa fue re romado en el caminoto en otro lugar a quellos dienes q leuare a feá para a s ql:0 aquellos que los tomaréta ellos fe an nuestros captivos para fiempre.

They . priis que los iudios non paguen enlos salarios delos cor

regivores ni iusticias.

P en tributos à pechos à côtribu ciões dios ppianos : mádamos quo fean tenidos de pagar con ellos en

los salarios delos alcaldes viuezes. ELep. priiij. É el rep rescibe so su amparo protection voesension a los judios.

Testra merceda volutad es de rescebir a recebir a recebimos so nãa pao teció a defensió a amparo alos sudios de nuestros reynos los ciles más damos que seá defendidos de todas co tumestas a injurias: a que ses sea guar a dado su derecho contra los debdoses a les sea administrada susticia: sin dilació maliciosa a sin figura de sugaio. E con a firmamos sus preuslegios salud acullos que son otorgados en sauda de viuras a contra las otras cosas contenidas de susticio eneste libro.

TLey . rrv. reuocan se las lepes que los iudios no pueden ser en

carcelados o presos.

fonso quier que el rey don All
c fonso não progenitor ordeno: q
judio no pudiesse ser encarcela
do por deboa ni por causa d algúa obli
gación que fisiese salvo por nuestros pe
chos aderechos reales: nos vegendo la
dicha leg ser contra razon a derecho res
udamos a mandamos que no aga su v
erça de leg ni sea guardada a que ene s
sta parte se guarden las leges del dere s
cho comun.

TLep. proj. que los indios ni mozos no tengan nombres de

chzistianos.

Andamos q los judios ni mos no ros no tegá nóbres de réjanos r ni los réjanos fean llamados por nonbres de moros: so pena dela nra merced. E mandamos otrosi que traya señales tales que sean conoscidos r seá differentes r apartados enel habito r traer delos christianos.

TLey. rrvij. que los indios ni mozos no puedan traer dozado

mi fedas.

35em . en alcala.

El rep 7 re pna en ma onigal.año be mil ccc. 7 lervi.

El rep bon Enriq .ij. en Lo20. Lonfirmo
la el rep do
El rep don
Juan.ij.en
madzigal.
año de mill
eccc. erviij

El rep 7 re yna en ma brigal.año be mil ccc. 7 lppvi.

El rep bon Vallabolio

abened 15

orb.I m

Stablescemos a la soichas lev es o suso cotenidas sea guarda das. E de mas madamos q los judios a mozos no pueda traer enlas fi llas estribos espuelas espadas a cintas acintos oroa plata. Ai pueda otrofi en lus ropas traer paño d seda ni de grana de detro ni de fuera. E madamos otrofi q trava cotinuamente la vicha feñal de paño bermejo enel ombro derecho fegu q enlas leves ates desta se cotiene: tassi milmo mão amos q los mozos traya ca puz:o capellar verde fobre fue ropas ? vestidos o alo menos luneta. E las mos ras travá otrofi luneta azul enlas veftis duras de encima tá ancha como quatro dedos en lugar patéte q se demuestre. a li glquier delos dichos judios a moros o judias a mozas lo cotrario fiziere que por esse mesmo fecho piero a las vestion ras de écima: a pueda gelas quar qlqui er sin pena: 7 assi mesmo le pueva tomar los dichos arreos de ozor de plata:tato q fin nigua taroaça aql q tomare las oi chas vestiouras arreos las trava dela te del juez del lugar donde esto acaescie re. 7 la mertad dellas fean adiudicadas al a las tomare: 7 la otra megtad al juez ā lo seteciaren juzgare. Dero ā si aāl ā tomare las dichasvestiduras a jaes: no las trurere delate el juez fin alguna dila cion: que incurra en pena de robadoz: 2 las dichas vestiduras a jacz sean adiu dicadas al dicho juez.

Officiales descendan alos judios que no resciban daños.

Mnoamos q los concejos q sus officiales das ciboades villas quigares seá tenidos de defender o defenda alos judios q no resciba daños algunos delos rpíanos.

TLey. rrir. que los juvios non arrienven las rentas vel rey.

e Lregoo jua.ij.año de milla q

trociétos a ocho estando so tutela a con se jo dela regna doña catalina su madre voel infante don Fernado futio por fu pragmatica estatuyo rordeno q ningu judio de alquier estado a fuese:no suese osado de arredar las retas pechos roe rechos a nos ptenescientes quier fueste alcaualas pedidos a monedas tercias ni portaogos ni otras retal alguas nife an fieles corregiones recaboadores ni receptores dellas:ni fean fiadores delas oichas retas:por ningua ni alguna pio na publica ni ocultamete no arrieve lor diezmos nijotros derechos dela eglefia ni dotros feñores alguos:ni feá cogedo res:nin recaboadores delos tales deres chos a rétas: a si las arrendaré cogeréa recaboaré o efillas fablare: o tractare: o fuere fiadores si les fuere puado pague de pena tata quatia: quata valio la reta a si sus bienes tato novaliere pieroa sus bienes a den le cinquera acotes publica méte. E la prueua cotra el tal judio sesfa ga cổ dos judiosio cổ vn rpiano avn ju dio o co dos rpianos o por cófession ol judio Emadamos otroli q li algurpia no diere parte enla reta a alguo judio:o le diere poder pala recaboar:o li el rpia no fuere en cofejo:o en olcho o en becho gel judio cotra lo fuso dicho fiziere o ar rendare o recobrare o se entremetiere en las vichas rétas q el tal ripiano pague otra tanta quatía como fuere la reta. E si no touiere de q pagar pieroa los bie! nes a lirua por vn año en algun castillo frontero. E delas penas sobredichas a ga la tercia parte qualquier del lugar q lo accusare. E la otra tercia pte para la justicia que lo esecutare: a la otra tercia parte para la nueftra camara.

Lep. fff. que las rentas vel rep se arriévan alos christianos por menos pue alos judios.

o fras rétas se outeré de arrédar se arrendadas alos cristianos

El rep bon fuan.ij. E

El rey bon Enrriq.ij. en burgos año o mil. cccc.vj.

Ibem

Efilas quifieren tanto por tanto aun de menos que alos judios.

TLey. rrrj. que los judios peché por las berevaves que compra/ ren velos christianos.

Andamos q filos judios: o mo ros compraren:o ouieren com's pravas delos christianos here vaoes alguas que peché a paguen por ellas enlos pechos que pagana aque s llos de quien las compraron.

or bott

low if

in jo.mil.

E CIE.

明月十二日

mij.en

emil.

CPH.

moon mq.11.

no era

L.CCCC

NY don

ni.i.en

bolio

ovemil

altr.

A Lep . rrrij. que testimonio de dos christianos vala contra ju/ D10.

Omoquier que el revoon En rriq fegundo en tozo era de mil a quatrocientos a nueue:020e 4 no que no valielle contra los indios tes stimonio de christiano que fueste presen tado cotra ellos en jurzio:ni en otra ma nera fin testimonio de judio en razon de las debdas que los chaftianos les deue Pero que en todas las otras cofasciui les quevaliesen los christianos por testi gos tanto que fuellen de buena fama. All dadamos que testimonio de dos cris Rianos de buena fama vala contra in / oio. Easi mesmo la fertestimonio de es criuano publico vala contra judio:avn que no aga judio teltigo.

Tley. prin renocase el previle gio que teman los juvios de ser crepoos por sus juramentos so/ bre las prenoas.

Roenamos que los prenilegis os que los judios auian en que le contenia que jurado el judio que tenia a empeños qualquier cola as vn que no dirielle ni nombralle quien geta empeño que el oueño dela cofalfue se tenido de le dar quanto el judio juras le que la tenia empeñada.mandamos q no valan a nos los renocamos a es nue stra merceo a mandamos que el judio

sea cregoo por su jura dado actor de qui en tomo rouo la cola que affi tenia ems penada: que palle por derecho lo que enelta razon se deua fazer.

TLey. rrriii. que los juvios qui ten de su talmud las maldiciões 701acioes que vezian contra las pglesias 7 christianos.

Orguanto nos fízieron enten & der que los judios en lus librof notras elcriptural o lu talmuo les manda lu ley que digan cada dia la oración delos berejes que le dize en pie en que maldize alas y glelias valos cri stianos ralos clerigos ralos finados. Defendemos firmemete que no las dis gan de aqui adelante ni las tengan elcri ptas en sus libros ni en otras escriptu e ras algunas: 7 los que las tienen elcri ptas las ronpan tiren a chacillen en ma nera que se no pueda leer. E en otra ma nera qualquier q las ofriere. o a ellas respondiere que le den cient açotes puis blicamete. Est le fuere fallado escripto en su breusario: o libro q peche de pena a nos tres mill maraueois. Eli no ouie re de que los pechar que le den cier aços tes. E de mas lepan que cruelméte procederemos contra ellos como contra as quellos que blatteman dela fanctafe ca tholica delos christianos.

Lev. rrrv. que los juezes delos judios no puedan librar pleyto alguno de crimen.

Roenamos a mandamos que ningu judio de nuestros repnos lea ofado afirabis como viejol a adelantados ni otras personas algu 🎶 nas delos que agora fon: o fera de aqui avelante de le entremeter ni entremetan El rep don a juzgar ningun ni algū pleyto que lea Zuā . j. en criminal :affi como muerte de ombre: 7 Sonia. peroimieto de miebro o destierro. Pero que pueda librar todos los plegtos ciui

les que acaescieren entre ellos sqund su leg con uno velos alcalves velas cibda desa villas: a lugares cadavno en fu ju riloicion qual escogieren los juvios. E por quanto los dichos judios fon nros nuestra merceo es que las apelaciones delos pleytos criminales affi delos fe; notios como de otros lugares qlesquis er vengan ala nuestra cortere esto se en/ tienoa en aquellos pleytos criminales que acostúbraron librar los vichos ju/ díos. E fi alguna cofa juzgaren a fuera delo que dicho es que no vala su juyzio Emadamos q ninguo alcalde: nin juez lo efectite ni cumpla: so pena oe.vi.mill mrs cadavno a fi algua ley o o toenaça fuere encotrario delo fufo dicho:manda mos quoivala ni alguno vie por ellara por no la viar q no icurra en pea alcuia

Mos enteviedo la dicha lev ser justa mão amos que quaro ao a Eordenamos q los jueses blof

Elrepare

pna en ma

brigal.año

o mil.cccc

necessia.

jeken!

judios a mozos pueda conoscer sola mé te enlas cofas civiles enlos lugares do de lo ha de vio a de costunbre a no en o tra manera. E otrofi q el judio: a mozo pueda elas causas civiles traer al judio amoro ante juez christiano si quisiere a que por esto no incurra en pena alguna E otrofi madamos que enlos casos en que el juez judio o mozo conofce entreju vios a mozos que libremete puevan a pelar para la nfa audiencia 7 chancille ria: a callamos a reuocamos todos los pullegios a cartas q cotra lo suso vicho fuero o fo dadasa otorgadas por los re ves nãos poecessores atodos los otros builegios q les fueron a son otorgados en q se contiene q los juezes rpianos no conoscá delos pleytos delos judios.

L Ley. exergi. que los judios no coman ni beuan con los christia nos.

Anguno ni alguno judio:ni jus dia nin mozos ni mozas affi :en 11 fue cafas como fuera vellas no

coman nin benan entre christianos nin christianas: ni los christianos nin chris Mianas entre judios: 2 1 judias 2 moror 2 moras.

Tley. frivij. q los judios tray/ gan capirotes con cometas 7 no con chias largas.

Angunos ni algunos judios 8 nuestros reynos: a señozios de or en diez dias en adelante que no travan capirotes ni chias largas fal no con chias cortas de fasta un palmo fechas a manera de embudos a de cuero no en derredor fasta la punta.

LLey. privin. que los judios traygan tabaroos.

Si mesmo que traygan sobre las ropas encima tabaroos co coletasia que no travgan man tones: que traygan fus feñales berme jas acostumbradas que agora traen: so pena de perder todas las ropas que tru rieren vestidas.

Lev. prix. que los señozes de los lugares no acojan a los judi os ni mozos que les fueren de o tra parte.

Inguo señor cauallero ni escu dero no fea ofados de acojer en suvilla o lugar a juoio ni a juoi a ni mozo ni moza delos que le fuere de vn lugar a otra parte en que trovaren q eften de morada. Esi alguno e algunos pan acogido alguno o algunos judios: o judias o mozos o mozas destavilla de vallabolio o dorra ciboadvilla o lugar que los embien ado antes erá mozado s res con todo lo que leuaren. Estalgu / nos los acogeren o rescibieren en sus lu gares a los no embiaren como bicho es que por la primera vegada cavá en pes na de cinquenta mill marauedis: 7 poz la feguoa que caya en pena oe ciét mill marauevis a por la tercera vegava que

El rep bon Juan.if.en Callabolio el primero año que re

3bems

3bem.

3bem.

sonfo en wio. de

inf. en Moolio joomill ELEFE VI

piarda el lugar dode el tal judioto judia o moro: o mora acogeré como vicho es. TLep. Fl. q los judios 7 mozos no fea pesquilivores: ni cogevo res velos tributos reales.

Andamos a los iudios: ni los mozos no fea cogedozef:arreda dores: nin pesquisidores delos nfos derechos:pechos:tributos reales. Tep. elj. que los juvios enlos rescibimientos del rey:no lieuen sobrepellizes:

TRoenamos:madamos:20efe/ pemosia de aqui adelante qua the tre po los judios ouieren de falir a nfo rescibimieto: no lieue vestiouras de lienco fobre las ropas: faluo el gillenare la tora. Otrofi quoo lleuare algu juoio a éterrar: no lo lieue cantão o a boses al ras por las calles: ni vaya ninguo vesti po de vestidura de liego: so pena q los q lo corrario fiziere: piero a las ropas que llenare: a luego gelas pueda qualquier desnudar: a sea tenudo delas lleuar dela re del alcalde: o inficia del lugar donde esto acaerciere: para que las abiubique a quien las tomares filuego no las lles nare ante el juez fea anido por forçador el que las tomare.

Titulo.inj. Delos ar

deninos aberejes.

(Lev.). dias penas en que caen

los forteros 7 adeninos.

Orque muchos obres en nros reynol:no temiendo a dios: ni guardando fus coclecias viando muchai lartes malas q fon defedia

das a reprovadas por nos: ali como es catar en aqueros: radeninanças rius ertes: romas muchas maneras de ago reriafa forterias: delo qlie han feguido Thanemuchos males. Lo vno paffar el mandamiento de dios a fazer pecado

maifielto. Lo otro porq por alaŭosa gozeros a adeninos: a otros a fefazea strologos se ba seguido a nos deservicio a fuero ocasió porque alguos errassen. Moreoe ordenamos a mandamos q al qer q de aqui adelate viare dias dichaf artes o o glder vellasig ava las penas establescioas por las leves delas partis oas q fabla enelta razo. Æ q el inesto al calde do esto acaesciere: pueda fazer pes quisa de su oficio: a si le fuere denuciado o lo supiere: a no fiziere la vicha pesqui fa: que pieroa el officio, a porq enefte er roz fallamos q cae an clerigos como re ligiofosia beatos a beatas como otros A Baoamos alos perlados que se infoz me de aquestos: a los tales que los casti que pocoan cotra ellos a aquellas pe nas que los verechos ponen.

Tep.ij. velos q va alos aveui/ nos rsorteros que son berejes.

Erejees agl: 1 deue fer portal iuzgado gláer rpiano: que va alos adeninos: 7 cree las adeni nancas. En esta mesma pena incurre a cae fecuno que enla ley ante delta.

LLev.iij.los rpianos que no cre entodos los articulos: o alquo Dellos son bereies.

Ereje estodo aglaes rpiano baptizado: ano cree los articus los dasca fecatholica: o alguo bllos: a douesta a dios: deste tal es la me ptado fus bienes pa la camara del rev. Lepini, la pena del que fuere

condenado por bereje. Espues a por el inez ecclesiasti co alguno fuere condenado por berejei la meytad de fus bienes

fean para la nueftra camara.

Titulo.v. delos exco

mulgados.

Tlep.1. dla pena en que caé los ercomulgavos q por viversos ti in

Elrep don Enrriq. iij be penis.

Elrepton Alonso en Segouia. año o mill cccc.lv.

El rep bon Enrrique eodétitulo

Elter Don wan.if.en Simiefca . modernill. arithtal.

## empos pseuera enla ercomunio

Elrepton Juan.if.en guabalajas

ra. año de.

tion taria in blrown

Elizybon

Budenta

105.0000

estruction.

Joa espiritual es al ani ma la obeoiecia: 7 muerte la desobeoiecia: 7 desobeo desobeoiecia: 7 d

E por que la sentécia de excomunió es arma có que la galelia defiende su liber mill.ccc.ix tao: a mantiene a gouierna las animas rpianas con iusticia de dios: 7 deue ser mucho mastemida a quardada q otra tentecia algua:porque no ay mayor pe na: que muerte dela anima, vasti como el arma teporal mata al cuerpo: aligla lentecia de ercomunió mata ala anima: res llaue de los reynos de los cielos que encomedo não feñoz al apostol sat per oro ra sus successores a ministros dela rglefia: ales dio poder de ligar a abiol uer las animas sobre la tierra. E por q el mayor quebratamieto dela ferpiana es el menosprecio dla santa yglesia:por ende cofirmamos raprouamos rman damos: que lea guardadas las leges q sobre esta razó fiziero a ordenaro los ca tholicos reves do Alonfo enlas cortes que fizo en madrio: a el rey don Enriq legudo enlas cortes que fizo en toror el reg do Zua primero enlas cortes que fi 50 en guadalajara. por las gles dichas leges los dichos reges nãos pagenitores ordenaro a madaron: que glquier plos na q estouiere excomulgada por denuns ciació delos perlados de lancta valella por espacio de treynta dias: que paque en pena cient marauedis delos buenos que son sevicientos maraueois de mone da vieja. Eli estuuiere endurescioo enla vicha ercomunió sega meses coplidos: que pague en pena mill maraueois bla oicha moneoa buena: que son seys mill maraueois dela dicha moneda vieja. E passavos los vichos seys meses si persi Riere en la oicha er comunió que pague fefenta més delos buenos cada vn día:

a demas que lo echen fuera dela villa:o lugar dode biuiere:porque su participa cion fea escusavas fy enel lugar entrare que la meytad de sus bienes sea cófiscas dos pa la nra camara: a las dichas per nas lea partidas en tres partes. La ter cera parte para la nuestra camara, a la otra tercera parte para el merino:o juez que la erecutare, a la otra tercia pte pa el perlado que la dicha ercomunion pu here, a mando que las dichas penas no le arriende por escusar cautelas rertors hones delos arrendadores que dauan causa a que los descomulgados persisti elen en su oureza.

Als penas dela legate desta no El repton sean executadas en aquellos er Monso de - comulgavos que por la rglesia peticioni

Ion tolerados.

bus.

## Titulo.vj. delos per juros a falfarios.

LLey.J. Dela pena delos que se periuran.



Or quitar que algüos se atreven en peligro de sus Juan.ij.en valladolio ra mente los juramentos año demili que fasen. Il sanoamos cue, chij.

que qlquier psona o personas de glder estado: prebeminecia: o dignidad que se an: que quebrantaren o no guaroaré el juramento que fizieren sobre qualquier contracto: que por el melmo fecho piera dan rayan poido todos fus bienes pa ra la nueltra camara.

ULep. ij. la pena del ppiano que jurare falso sobre la cruz.

Roenamos que qualquier fiel rpiano que iuraretallo fobre la cruza santos en agelios que pa que segscientos maraneois para la nue be penis. Ara camara.

U Lep.iij.la pena del que falfare sello.

El rep bon Alonfo en Segouia. año o mill ccc. lypy . arry son okritulo

Settle

'don

so de

oni s

bon

.W.en

olio

emill

ij.

oblitilly

Andamos q qlder que falfare nros fellos:o el fello o glaer ara cobispo: o obispo: o otro alder perlado: porq es aleudo pierda la meg iao de fus bienes para la nra camara. Tep.iiij.la pena velos que fal sean moneva.

Calquier q fabricare falfa mo neoa:porque es aleue pieroa la megtad de sus bienes pa la nue

ftra camara.

Tley.v. que ninguo sea osavo pe velfazer la moneva velos rea

les 7 blancas.

Orquentos suboitos: anatus rales cegados por defordeada coboicía ban tomado atreuimi ento de fundir: a delfazer nra mócoa de reales a de blancas a deffasen a mescla la plata delos dichos reales con otra li aa o metal para labrar dello otras pie/ ços de plata:no curãdo delas penas en que por ello incurrerati por derecho coa mo por ordenaças de nios repnosidelo äl fe figue muz grā daño a nros fubdis tos anaturales. E por esto el señor reg po enrriq nro permano elas cortes que fizo en nieua año de, Irriii.ordeno: ama do a petició delos pouradores de nifos revnos: q ninguo fea ofado de deffazer: nifunoir la dicha moneda de reales; ni blacas: fo las penas cotenidas enlas di chasleyes a ordenanças especialmente enla ozdenaca q el fizo enla ciboad de fe gouia sobre la labor ola oicha monera el ano de setenta a vno.

Degler baveser la plata q los plateroi marcaré fallar lo bas en eltitulo olos troques 7 cabios.

Trofi alger que viare dotros pelos:meoioas:faluo de agllos d se contienen enlas leves deste nfo libro enel titulo delas vedidas 7 co pras q caya a incurra en pena de falfo.

Andamos que los pesos ame didas fea yquales: 7 q el marco m oela plata sea el oela ciboad de Burgosia la ley dela plata sea de onze dineros a feys granos. a g ningu plate ro ni ozebze sea osavo de fabricar plata de menor valor q las dichas nras leges mādā fo las peas en q caelof q vian de talfos pelos: feguo fe côtiene enfle libro enel titulo delas vedidas a conpras.

Titulo.vij.velastray ciones: 7 aleues.

L Lev.1. en quantas maneras se comete la travcion.

ikarció:es la mas vil cos sa q puede caerent coraçõ del obreranasce della tres cofas q fon cotrarias delalealtao:2 son estas: menti

ra:vileza:amerto. Eestastres cosas fa zen al cozaçõ del ombre tan flaco q ver/ ra contra dios ra fu fenoz natural: 7 co tra todos los ombres fazicoo lo que no deue fazer: a tan grande es la vileza: a maload delos ombres de mala ventura quetal verro fase que no se atreue a tos mar vengaça de otra guifa delos q mal gere fi no encubierta mete a co engaño: a trapció: a tanto dere dezir como tracr vn obrea otro so semejaça de biéa mal resmaload q tira afy lealtad del coras có del onbre. E caé los onbres en perro detrayció en muchas macras. La pris mera ala mayor: ala q mas cruel mete deue ser escarmentada: es la gatañe ala psona del rey. Alsi como si alguo se tra bajasse be matar: o lo firiese: o lo previe se:o le fiziesse desonra fazico o tuerto co la regna fu muger: o co fu fija ol reg:no fevedo ella casada:o se trabajasse por le fazer poer la horra de su dignidad que tiene: a si glaer que fizielle estos yerros suso dichos al infare heredero: caeria en este mismo caso: fueras dende li el ásiere matario feririo piederio dieredar al reg 3 1111

ud Aug-tim

El rep don Alonso em Alcala. año de mill ccc.lrrryj.

Poon ifo en ula. nis. 5 mill CFH .

su padreica estoces que der que fiziesen los vafallos por ofender al reg fu feñor no deue auer pena por ende: ante deuen auer galaroon. resto es porq el señorio del They deve fer guardado lobre todas las cosas. La seguoa si alguo se poecó los enemigos pa guerra: o fazer mal al rey o al reyno: o les ayudar de techo: o de cosejo: o les enbiar carta o mandado porq se aperciba en algua cosa cotra el rev en oaño ola tierra. La.iij. li alguno se trabajare de fecho o d colejo q algua tierra o géte q obeoesciesen a su rey se al çassen contra el q no le obeoesciessen asi como solia. La.iiij.es quoo algu rego seños dela tierra del señosio dere dar al rev donde es seños: o le assere obedescer dado le parias: o tributo alguo de fu fe nozio lo estozua de fecho: o de consejo. La.v.es quado el q tiene por el rey vis lla o fortaleza: a fe alçare có aql lugar:o lo da a sus enemigos: o lo pierde por su culpa: o algu engaño q le fizielen. La. vi.es ando alguo tiene castillo de repro villa:o otro feñozio: ano lo oa a fu feñoz ando gelo pide no muriedo en defedimi ento del teniedo lo abastecido: ataziedo las otras cosas q deuefazer por defeder el castillo: segu fuero a costubre de espa na:2 oftruye feel castillo: villa o ciboad del rey maguer no la touiese por el. La. vij. fi alguo defanpare al rey en batalla a fuyere a fe fuere alos enmigos:o fe fue re ola bueste en otra maera sin su mada do ante del tienpo q ouiere de feruir: 7 fi algüo descubriere alos enmigos las po ridades di rey a daño del. La. viii. es fi alguo fiziere bollicio: o leuatamieto del revno faziedo iuras o cofradias de caua lleros:o de villas cotra el rey de a nasci este vaño al rey o al reyno. La.ir. quie poblafe caffillo viejo ol rey: o peña b:a ua im manoado del reg pa fazer deferui cio al rey:o guerra:o mal o vaño ala tier ra:o li alguo poblale por feruicio di reg ano gelo fiziefefaber fasta treynta oias

befoeel via que le poblo pa fazer dello lo que manoasse. 在 qlquier que tal for taleza fiziesse o touiesse avn q la no toui esse poblada ni labrada mas otro algu no de quiela vuo sea tenido de venir al plazo del reg:n fazer della lo que el mã; dare affi como de otro castillo que touie se por omenaje. E qual quier que lo no tiziere afi:fea por ello trayoor. Otrofi fi alguos onbres fon dados por arebenes ol rey por causa q el sea guardado di cu erpo o ol estado porá cobre algua villa o castillo o señozio o vasallaje e otro rep no o leñozio: o fi alguo mata los arebe nes o algão ollos: o los fuelta o los faze turr. E otrofi si el rey touiesse algun on bre preso de gen sevedo suelto le vernia peligro al cuerpo o osceoamieto: o algu no lo foltalle dela prifion o fugelle coel. E gláer a fizieffe algua cosa blas suso dichas contra qualquier feñoz q outelle con quie biniesse faria alene conoscioo. Pero li lo metiefe o firiefe o le previelle o le fiziese tuerto co su muger: o no le en tregasse su castillo gnoo gelo demadale n travielle ciboad o villa o castillo: mas guer no la touiese por el enstas colas fa ria trayció: a feria por ello trayoor: a me relcia muerte de traydon poer los bies nes:como der q este gerro no esta gran de como la tragció q fiziefe cotra el reya corra fu fenozio:o corra pro comunal ol repno:ni linaje no ayan adlla māzilla d auia enlo q tagielle al rey o al reyno.

CLep segunda. la pena dlos tra-

L trayoor es mal obre a ptivo de todas las bovadelia todo on bre q caya en tal caso: todos sus bienes so pa la nía camara: a el cuerpo ala nía merceo porq ola trayció se leuá tá muchos males estremos q son nóbra dos aleues a caso de heregia el q es cay do ende pieroe la meytad de sus bienes a son para la nuestra camara.

El repton Alonso en Segouia. año ó mill ccc.leppo.

Trey.iij. que sean opoos alosq fueron mão apos fus bienes poz

razon de travcion:

firep bon juan.ij.en Orgnos es fecha relació glos reves nos pgenitores a nos of pues q regnamos mádaró dar mo de mil a bimos alguas cartas belaforabas fas ziedo mercedes delos bienes 7 officios ò algüos q nos deserviero enlos tiempos passavauía cometido alguo o algu nos delos casos de tragció d suso coteni DOS Aldamos q las plonas cotra de affi fueró dadas las tales cartas o mer cedes d sus bienes nofficios parezcá an tenos pfonalmete a nos le mão aremos ovr fimplemete a de plano fabioa folas méte la verdad fin estrepitu a figura de juvior aministrar insticia poro nra vo lurao no es q piero a lus bienes a officis os fin g pmeramete fea opdosa vécidos E se guarde lo q las lepes de não repno en tal caso mada: las gles mandamos q fea quaroadas: faluo enel cafo q la trap ció o maleficio q avá cometido sea noto rio a nos feamos bie certificados dello. idorā nra volūtad es de guardar iustid cia a cada vno a lo q las dichas nias le yes disponen Eque los nãos naturales no padescan fin merescer.

> L'Lep. quarta. los casos en que se comete aleue:

> Emas delos casos q ponelas o nuestras leges delas fiere parti das en que se comete aleue So los figuientes, el que mata o fiere o pren de los del nuestro consejo o alcalde o ale quazil mayor delas cibdades a villas a a qualquier delos nuestros adelátados segund que se contiene eneste nuestro lie bro enel titulo delos que matan o fieren o injurian alos juezes.

Trofi es alenofo elque quebra ta tregua o seguro: nel tal piers Da la meytad de sus bienes pas

ra la nuestra camara,

TItem es aleuoso el que casa con vos mugeres ambas biuas: rincurra en la milina penarelto milino es de bonbre casado que tiene máceba publica en cas la recha a fu muger della.

THem es aleuofo el que mata muerte legura a pieroa la meytad d sus bienes E toda muerte se dize segura Saluo as quella que fuere o que se siso en pelea o batalla o riña.

Tytem es aleuoso el que fabrica falsa moneoa: a pieroe la megrad de sus bies nes para la nuestra camara.

TEl aleuoso no puede reptar a otro sel guno se contiene eneste nuestro libro en el título delos reptos.

Titulo, viij, delas blassemias.

TLey primera.la pena en que ca en los que reniegan ablasseman de dios.

miéto Ozoenamos q que quier q renegare o benofe tare a nro feñoz bios:0 a

la pirgen gloziosa su madreto a otro sas cto o fancta agan agllas penas q fon ef tablescioas contra los tales enlas leges año be.mil velas partidas que fabla enesta razon: rel juez o alcalde do esto acaeciere faga pesquisa de su officion si le fuere denun ciado a lo supiere: a non fiziere la dicha pesquisa que pieroa el officio.

TLey.ij. ivem

Llende dlas dichas penas 024 denamos q qualger q blaffema rededios o dela virgen maria en nra corte o a cinco leguas en diredor a por elle melmo fecho le corten la lene qua: rle den cient acotes publicamente por justicia. Esi fuera denfa corte blas femare en qualquier lugar de nuestros regnos corten le la lengua: a pieroa la

El rep bon enrriq.ij.b peticio.

Aloso ide.

Enrrig ibé

Elloso ide.

Enrrig ibé

Alonfo en alcala. Enrrigioe

Diga não seños dios des las. 4 al m. 16. adino Explat 1. 17.1. n. ... R.

> Elrepton Buan.j. en Biruiesca. ccc lerevis

El rey bon Enria. iiif en Lolevo año de mil cccc. lexij. El melmo en madzid ano de. vij

Elrey don alorifo ets egonia de midones

1

11

ucc rlij.

meytad delos bienes. la meytad pa el q lo acufare. E nos no entédemos remitir esta pena por suplicació o psona algua

WLev.tercera.velos que blasse/ man contra el rey.

िर्व alguos malos hobres no

El rep bon Juan.ij.en fegouiaera be mil. ccc alepeviij.

and the second

in opinion the plant

of the over the state of

log of thirty gal

mile soll force)

of the fact of

noctions

en entero

remiendo a dios: roluidado la lealtadia que son tenidos a su se nor arey natural na sus reynos donde lo naturales se atreue co malicia a blas femar a dezir palabras injuriosas a fea as cotra nos: 7 nos queriedo refrenar 7 cotrastar esta osavia Ozvenamos q ql quier o qlesqer q las tales cosas a blass femias diriere contra nos o cotra gláer de nos o cotra não estado real o cotra el principe o infates nãos fijos o cotra que quier dellos: q fi fuere bobse de mayor guifa restado q sea luego pso por la jus ticia dode esto acaesciere: a nos lo enbie plo onde der q nos feamos pa q le man demos dar la pena q entedieremos que merefce. E si fuere bobse de menos quis fa de qlquier leg estado o condició q sea fi fijos ouiere o beoició q pieroa la mey cad de sus bienes para la nra camara: 2 la otra mertad q sea para sus sijos. Th fijos no ouiere: q pieroa todos fus bies nes las dos partes para la nra camara a la otra tercia parte para el acufadozza estos bienes q asti se perviere se entieva facadas las deboas a facando el dote a arras defu muger. Efi el que affi blaffe mare fuere code o rico bobse o caualles ro o escubero o otro bobse de grad quis fa q la nra justicia del lugar dode esto a caesciere faga pesquisa sobre ello a nos ébie fazer relació dello pozquos lo man vemos castigar rescarmentar. E orrosi rogamos a mandamos alos plados de nros regnos q fi alguo fragle o clerigo o bermitaño o otro religioso diriere ale gua cofa delas fobredichas q lo prenda anos lo embie preso o recaboado.

CLey,iii. Joem.

Os vegendo que la guaroa de las vichas leges es fernicio o di os Aldandamos que seá guar babas: mas que qualquiera que o pes real quanfi blaffemare lo pueda tomar a prender por su ppria auctoridad a lo pueda traer a traga ala carcel publica: n poner en cadenas. E madamos al car celero quo resciba enla carcel ale poga prisiones: porque alli los juezes pueda ellecutar las vichas penas.

Anguo judio sea osado o fazer ni tractar q ninguo tartaro mo

ro ní otra psona se tozne ala lev dos judios feguo se cotiene eneste libro enel titulo dela fancta fescatipolica.

Roenamosa madamol q cada n ando el facrameto del cuerpo o nro leño: fuere trapoo po: laf calles a vilitar alguos efermos q los ju dioso mozos le aparté o feefcoda o fin que las rodillas en tierra feguto q fe con tiene eneste não libro enel titulo bla sans ta trinidad a dela fe catholica.

Titulo.ix.olas injurias a dennestos.

Tey.1. la pena delos fijos que denucitan a su padre o madre.



Or quato algüos son de sobredientes a sus padres a sus madres Albadamos r ordenamos q demas de llas otras penas contenia

das enlas leves delas fiete partidas: ql/ quier fijo o fija que denostare a su pas ore o madre en publico: o en escondido en su presencia o en su absencia: sependo le prouavo : que la nueltra justicia lo es che enla carcel publica con prision por peynte diasio pague al padre o ala ma de se se se la company de la c que son seys mill maraueois ofta mone oa: qual pena oftas el paore o la maore mas dfiere. E deftos feglcientos maras

(ora 49.18. Vulr. 1. p. 3-170. 1. 10-9.

Elreparep na en ma bugalaño o milecce tripj.

> El rey don Juan.j. en Biruiesca ano o mill ecce fraii.

Columnia folia de les penas per maneras in tota cantitate de a primo folia delet ipo folia de limital supert parte de la tradi in print es primo folia de let primo folia de la primo de la primo folia de la primo del la primo de la pri uedis fean los dozientos maraucois pa ra el acufador.

Court has solute for mas we are make for no by the

TLep. ij. vela pena velos que in iurian a otros.

Calquier que a otro denostare o le direre gafo: o fodomítico:o comudoto traydozio herejeto a muger que tenga marioo puta: delbiga Made lo ante el alcalde a ante hobres buenos a o al plazo que el alcaloe pufierez peche trezientos fuelos: la meytad a nos a la benuestos desdigase ante el alcalder an te hombres buenos roiga que mentio enello. Es hombres de como la comentio enello. Efi hombre de otra ley fetornas rerpiano alguno lo llamare tornadi maso peche dies mill marauedis al rey 2 o tros tantos al querelloso; a fino touiere ve que los pechar peche lo que tuniere: por lo que fincare yaga vn año eñl ce poir si ate de vn año pudiere pagar sal ga dela prision.

LLev.in. idem.

Calquier que a otro diciere al are both . guna palabra injuriosa o fear peche a pague ala nueltra car mara cient maraucois.

> Os judios a mozos despues q tueren convertidos ala fanta fe catholica no benen ser injurias dosni mal tractados por los otros rpis anos. Porende mandamos que quals quier que los llamare marranos o toza naoisos o otras palabras injuriofas in curra a caya ende en pena de trezientos mis por cada vez: a fino muiere de que pagar que efte enla carcel publica en ca oenas por quinze dias legund se contie ne eneste nuestro libro enel titulo dela sa ta fe catholica.

Titulo.x.delostabures TLev.1. que enel tiempo que ou rare la guerra los passallos non jueguen a dados.

ikdenamos quado los in níos vastallos nos viene feruir a las guerras por promádado de tato do un servicio de la companya de tato de la companya del companya de la companya del companya de la companya nro mádado q etáto q ou rarela guerra restouiere

Ser or ca Validation hose for Don

clerrif and parospine

Inbitatardic de valore ving Photi (2 dippimed for vorias a factulines cermos the pohde for model 1. 110.

en não feruicio enella no lea olados d iu gar juego o dados ni o tablas a dinero ni sobre pnoas sopena q por cada vega da q jugare q peche ciet mrs de buena lores hors johad 2 moneoa: rq fea esta pena pa el nro algu azil a pueda pndar posellas a fino pnda real q alli jugare q pague la oicha pea el alguazil cóel poblo pa la nra camara E otroli qiqer q alguna cofa ganare en tal caso assi en dinero como en armas a bestias a otras cosas glesger: sean tenis dos delo tornar luego a agl aquié lo ga naró relá no toutere pa pagar la otcha pena geste preso en cadena treita dias.

ULey.11. la pena delos que juga ren dados.

Alnoamos rordenamos quin m guos dos nros revnos fea ofa dos de jugar dados en publico ni escovido. E alder a los jugare a por la pmera vez paque ciet mrs: 2 por la feauda dozietos mista porla tercera tre zietos mrs. almo oniere de q los pagar q yaga por la pmera vez diez dias en la cavena: a por la legunda veynte dias:a por la tercera trevnta dias: a alli dede è avelate por cava vez. E madamos q a/ quel q alguna cosa perosere q lo pueda pemādar a quie gelo ganare fasta ocho viasia el glo ganare sea tenivo v tornar lo q affi ganare. E fi el q peroiere fasta ocho dias no lo demadare que qualqui er que gelo demandare lo aga para fg. E fi alguno no aculare ni demandare q qualquier juez o alcaloe de su officio sas bien polo cobre lo que affi fuere jugado afino lo fiziere q pague feyfcietos mara uedis:la mertad para el acculado:17 la otra megtao para nra camara.

Tlep.iij. idem.

El rep don ar en Juan.ii.en no. abal Segouia a de night no de mill. Apra & cocc. pppiil m be moto cab fodiro lug fimara //vi any also in postia El repoon.p. ph. biruiesca . luffach ano de mil llegros. ccc lepevij. 1-7. Mak slo motal. N-10-11-2-11-9-06 laffirmal-t- inp phe aentimbs.

El rep bo Juan. j.en Birniesca. ano de mil ccc.leppois

El rey don Juan.ij.em Segouia a no de. mill cccc froiis even de lever de fre titulo. Como pra de cobjen las penas de los fue como impa la prasmatica. de los señores Reyy Reyna den fernado police Spatel Extremedelappragmatical classola. classolm.

## Pib20

La repnatinfantes tu toresol rep bon iua.ij. eccc. ir.

Profi ordenamos quemasa o - allede delas otras penas cotení das enla leg que li enlos nãos li bros touiere tierra o ració o quitació pi año de mill erda la tercia parte en antia de diez mill mrs Efienlos nros libros cofa alguna no touiere por la pmera vez pague qui nictos mrs. apor la feguda mill mrs:a por la tercera vez mill a quinietos. Efi non touiere de q pagar sea desnudador puesto desnudo en la picota publica méte dende que saliere el sol fasta que se pufiere: a mandamos q los juezes de lu officio faga pesquisa ressecute las peas feguo vicho es.a fi lo no fiziere q pague las dichas penas de lus bienes.

> ULey quarta.la pena del queto uiere tablero en su casa.

Elrepton Juan.if.en toleoo año o mil. cccc EFEDI.

Do gar IB

Bus. F. Houl

Burnelca.

THE DE SHIE

ccc.lsprayit

mod an la

BURNING. FUE

Segonia a

HO DELTHIEL

SECONDARY

Elrey bon

Calqer q en fu cafa touiere tas blero pa jugar dados q caya ? incurra en pena o cico mill mrs por cada vez: a fino toniere d q pagar q este anze vias enla cavena por cava vez Emanoamosiq se quité los tableros en todas las ciboades a villas a lugares o nfosternos a quo fea cofentidos: a ma oamos alas justicias que lo no cofienta so pena de prinació delos officios.

TLey.quinta.que sean guarda/ das alas cibdades 7 villas los o uilegios delas penas delos q ju egan dados.

Alnoamos que los tableros a los juegos blos bados a las en tregas a ellecucióes que por tu Alonfo en eron por preuilegio o por costubre de, el vallabolio años pertenesce alas cibbades a villas alugares de nuestros regnos que les se an guaroadas.

> Tep.vj. que las ciboades qui llas que tiené por preuilegio los tableros ayan las penas velos q lugaren dados.

esnfa volutao ni inteció no pa aid! cosentimos q el juego delos das Elrepton ood ni tableros se arriende ni se an cosentidos enlas nias ciboades a vi llas a lugares. E si paresciere q por los reves nos pgenitores o por nos fuere fecha algua merceo alas oichas ciboas des villas a lugares delos tableros are tas dellas q en lugar dlas dichas retas las oichas ciboades a villas a lugares agan las penas delos jugadores.

ULey siete. que las penas de los dados ayan lugar anfli cotra los que juegan: como contra los ses notes olas cafas: como cotra los quetienen los tableros 7 sacan tablaie.

Orgion muy notorios los das El repare p ños g se recresce en los pueblos pua en Lo o auer en llos tableros publicos lebo año o pajugar vavos rotros juegos o tablas mil. ccc.,7

anappes a agares a chuecas: a effo mef IFF. mo gnoo ay alguas calas oode acogen jugadores o cótino a comogera q lobre esto nos fezimos a ordenamos, una lev en las vichas cortes de madrigalipor la al cofirmamos las leges destos regnos ā fobre los juegol dilpone. Dero lomof informados, q en alguas cibdades a vi llas a lugares affi de não patrimonio re al como delos fenozios av tableros pur blicos: respecialmete por madado r p uisió delos señores delos tales lugares. Dozede ozdenamos z mandamos q las oichas leves a ozoenaças delos nros re gnos q lobre esto dispone: especialmens te la leg del ordenamieto de biruiescain la ozoenaca fecha poz la regna dona cas

ralina: rel infante don Fernando nros abuelos: como tutores del dicho feñor rey von Jua nuestro paoze enel año de mill a quatrocietos anueuera por el ou cho fenor region juan pro paore enlas cortes de camora en laño de mil quatro cietos anuene; a enel ordenamieto dlas

Circa hame 1.2th no. op figs arter after.

nt pilo Jacizo ul'auffilo: faliado lucialo
pugnato ul'ap lomifafar cara fi m
temar paramaming long ul lucis have
fich p he no in ly off de alcelufato learophy.

Juan.ij.en

çamora as

no de mill

cortes de toledo enel año de tregnta a se restenta oicha leg por nos fecha entas pichas cortes de madrigal el año de fe, fenta r fegs fuso dichas fean coplidas ? esecutadas affienlas ciboades a villas a lugares dela nfa cozona real como de los feñorios a ordenes a behetrias a aba pengos: las gles se entienda affi contra los q jugare como cótra los q tomare arrendados los tableros: 2 cótra los o facaré el tablaje: 2 cotra los q vieré la ca sa pa jugar: los ques rcada uno dellos gremos rozdenamos q caya r incurra enla misma pena en q caé a incurré los sugadores por las dichas leges :erceps tos si alguos jugaren a qider delos di chos juegos fruta o vino: o dineros pa comer o cenar luego: refto que no fe jue que alos dados fo las dichas penas. E filos feñozes dos lugares fueren neglis gétes en ctar los tableros a en esecutar las oichas penas 7 no lo quitaré vetro pesesenta dias despues q fueren prego navas a publicavas en nãa corte estas vichas nias leges a ordenaças. Alans damos q allende dela ercomunió q con tra ellos esta: puesta piero a los officios g touiere: 2 los mrs que en glder mane ra tuniere de nos enlos nfos libros avn d fea fituados por preuilegio; a fino to niere misenlos nuettros libros ni offici os que pieroa la megtad de sus biene s velos quales sea los tres quartos para la nuestra camara: rel otro quarto pa; ra el acufador. Dero es nueftra merceo amadamos que los alguaziles ameri » nos notras qualefquier personas q tie nen en oerecho de predar por las dichaf penas velos juegos fifallare alguos ju gando: que trayan luego los dineros a las prendas que affitomaren ante la ju sticia porque el lo juzgue. E de otra ma nera no fea la pena para aql q la preo a re porq co esto se sabra raueriguara de en era los que juganais que juganan.

CLep. viij. que ninguno corres

15 (mphat (id plano no paro | mordine ap 15 chme JI lake ut diet. angr. dimate ficigs. in fue i tam male ficuse. Inp. pr. p. m. g. wt. alg. m. 2. Cho. 4. wt. givor ni juez sea recebivo: an/ tes que saga juramento ve guar var las lepes que bablan velos juegos.

ipos cósiverado las dichas les gesser justas mádamos que aroadas las cosirmamos mádamos que aroadas las cosirmamos mádamos que corregidos ni alcalde no sea recebido al oficio si pmero no jurare en cócejo ante escrivano publico que aroara a esecutara las dichas leges.

El rep tre
pna en ma
ougal.año
ò mil.cccc
lproj.

TItulo.xj.delas ligas amonipodios.

L Ley 1. que ningüo concejo ni cauallero ni otras personas sagā ayuntamientos nij ligas so cierta pena.



Aemosentéoido q algus nas plonas fazé entre li a gútamiétos a ligas firma das có juramèto: o pleyto nomenaje: o có pena: o có

otra firmeza cotra qualesquier psonas en general q corra ellos fuere:o dfieren fer.Æcomo quier q faze los oichos agu tamietos aligas fo color de bie a guara oa de su derecho: a por coplir mejor não feruicio. Dero por quato fegu esperien cia conoscemos estas ligas rayūtamie tos q se faze muchas vezes no a buena intéció a dllas se sigué escadalos discoz dias renemistades: r impedimieto dla esecució de nra justicia. Porende nos q riedo paza cocordia entre los nãos sub vitos anaturales a puegendo alo qes por venir. Aldadamos q no lea ofados infantes duques codes maestros pores margles ricos onbres a caualleros a el cuoeros delas nras cibdades villas a lu garesa cocejos: a otras comunidadesa psonas sigulares o gliger estado o codi ció q sea o fazer ni faga ayutamietos ni ligas co jurameto ni rescibiedo elcuerpo ol señor ni por plegto a omeaje ni por o

Elrep bon Juan j. en guabalaja ra. año be mil.ccc. 7. pcf.

El rep bon Enrriq iij. en madib. be mil. ccc 7.rcf.

tra pena ni firmeza en quese oblique de guardar se los unos alos otros cotra o tros qualesquier. E otrosi quo vsen de las ligas a monipodios a agutamietos pleytos omenajef:jurametol:coctractof rfirmesas g ban fecho fasta aqui. 是 gl quier delos fobredichos q cotra esto: o cotra parte dello fiziere de aqui adelate faziedo los dichos avutamieros a ligar o vsaré velos que fasta aqui son fechos avrālanfa gra: 2 de mas q procedere mos contra ellos a cotra cada uno dlloi a corra sus bienes en aglla manera que nos entévieremos q cúple a nro servicio r alas penas q meresciere los que anta dores de nra ley fegud la largueza a qui dades delos maleficios a delas plonas q cotra esto fiziere. E porquos ombres se mueua mas de ligero a nos denúciar anotificar lo q dicho es. Aldadamos a ordenamos q el accusador aya la tercia parte dela pena de dineros: o de bienes en q nos codennaremos a aqlia q no ca ga por ello enla pena q aqllos q culpan tes se fallaré. Æ en razó delos avutamié tos aligas q fon fechas fasta aqui :nos por esta ley damos por todas las fees a promillioes a pleytos omenajes q por esta razon fasta aqui fuere fechas a se fi ziere de aqui adelate: a madamos q no valan ni fean tenidos delas quardar ni las guaro é a gilos g las fizieron: o fizie ren: so qualder firmeza q se obligaro: o obligare oelas guaroar caluñia algüa: ni por ello puedan fer dichos abratado res de fe ni de plepto a omenaje. E roga mos a madamos a todos los perlados on nos reynos: a fi ar cobilpos robilpos notras plonas ecclefiasticas glesquier q no fagan ni confienta fazer de aq ade lante los tales ayutamientos a ligas ni vien delos fasta aq fechos. La si lo fizi eren avrianfa granno podiamos escu sar de poner remedio couenible enello.

Lep.ii. que no se sagan ligas en son de cabildos a cofradias

Elver ben

Chicago no

Devenil, ecc

· 社员工

@2q muchas plonas de malor beseos deseado fazer daño a sus p vezinos:o por erfecutar la mal querécia que corra algños tiené gutan cofaorias: a pa obrar fu mal ppolito to enriquij. man vocació rappellioo de alguo scro en niena. o scrá: a llegă assi otras muchas psonas coformes a ellos élos deseos a fazé sus ligas r jurametos pa fe aguoar: ralgu nas vezes fazen sus estatutos honestos pa mostrar en publico visiendo que pa la erfecució d'aquellos faze las tales co fadrias, pero en sus fablas secretas 2 co ciertos tirá a otras cosas quienden en mal de sus proximos rescadalos d sus pueblos. E como der que los agutamie tos yllicitos fon reprouados a punídos por derechon por leges de nuestros rep nos. Dero los inuentadores destas nos uedades buscan tales colores a causas fingioas juntando las con fanto apellia dor con algunas ordenanças honestas que ponen enel comienço de sus estatus tos. Dozende quiere mostrar q su daña do propolito se pueda desculpara leuar avelante apor esto reparten a echan en tre li quatias de dineros para gastar en la profecició de fus malos deffeosis lo qual fuele refultar grandes escandalos abollicios aotros males a daños elos pueblos a comarcas donde esto se faze. Dor lo qual el señor repoon Enrique nuestro hermano quescra gloria ava a peticion delos procuradores delos nues stros reynos queriedo remediar a prod ueer sobre ello renoco todas a glesquier cofadrias a cabildos q delde el año de lriiij. se fizieron en glesquier ciboades a villas a lugares de nãos repnos: faluo las q ba fey do fechas folamete pa cau / sas pias a perdiedo na licecia a autori oad del plado E q de aqui adelate no se façã otras faluo ela manera fuso vicha fo graves penas. E otrofi vefevio a mā do que elas cofadias fechas fasta el di cho ano de lrini, no le junte ni alleguen

when the water and

and set that & affine weapon

los que se dise cofrades della : antes exe hsaméte las desfagan a renoque por an te escriuano publicamente caba a quoo por la justicia ordinaria dela tal cibdad villa o lugarles fuere mão aoo: o fuere so breello regridos por qualquier vezino bende so pena que qualquier que lo có mario fiziere muera por ello: a aga per 1 bioo por el mesmo fecho sus bienes: a se an confiscaoos para nuestra camara ? fisco a que sobre esto las justicias pue , van fazer pesquisa cava a quando vi eren que cumple sin à preceda denuncia cion ni vilacion:ni otro mandamieto pa ra ello.

Lep.iij. q por las mal grencias o enemistades delas ligas 7 confe/ veraciones no se faga mal ni va

ño a persona alguna.

-1.ccckci

firey bon paid. en padalafa a no de Æfendemos q por las enemista desamal grencias g por las di chasligas a cofederaciones: 0 en otra glder manera ba nascioo:o nas ciere entre los plados: aricos onbres: a orras plonas glesquier no sean osaoos oepréder ni pnoa ni fiera alos labrado. resa vasiallos de sus contrarios:ní les rome algunos bienes ni queme cafas ni berevades ni les fagan otros agravios Eglger q matare o lifiare algun labra dor o vafallo o apaniguado dos fobre victos o glquier dellos: faluo en defens fich de fu piona: o il tuere dado por ene migo:o si fuere co sus cotrarios apelear gental caso sea penado por derecho: 2 no por esta legra si le quare casas o mie fesafabiendas:o talare viñas q muera por ello a padezca la muerte q deue pa decer aql q mata a otro a fin razor fin & recho. Esi los firiere: o pnoiere sin lisio demiébro à pague el q affi firiere. tres mil mrs bla moneoa vieja de mas blas penas enlos derechos contenidas. Eli älder velossobre vichos tomare alos vi chos labradores valfallos o apanigua

doscotra su volutad dineros o pa o vi no o carne o ganados:o otra qlder cofa delo sugo o les cortare sus arboles:0 les fizieren otro daño olagranio algño ma liciofamente que les restituya lo que asi les tomarena les pague el dano que les allifizieron conel vano a pena conel q tro al tanto de pena. Esi non touiere de que pagar affi el principal:como la per na que padezcan pena enlos cuerpos se gund que el juez viere que es la quali s dad del maleficio a las personas.

Ley.iiij.el rey va por ningūas las ligas quramentos apleytos omenajes sobre ellos fechos.

Orgel vecamieto dos dichof madrid.a ayuntamientos rligas es ferui no de mil cio de dios antoia pasa foste a go de nras cibdades a villas a lugares Porede poniendo pena corra los tranf grestozes a pozrefrenar a punir su osa via:reuocamos: a anullamos a damos porningunas a callas todas a glefqui er confederaciones a ligas a todos a q leiquier jurametos a pleytos omenajes g sobre esta razó só fechos fasta oyo se fiziere de a quelante a los declaramos por illicitos: a non valeveros affi como fechos en nuestro desservicio: a contra oerecho. E defendemos q ninguno lea osado de guardar las tales ligas: a cofe oeraciones juramentos a plegtos ome najes: so pena de caer en mal caso assi a āllos ā demandaren que les fean gnars dadas las dichas ligas a jurametos co mo aquellos que las fiziere a guaroare E qualquier que lo cotrario fiziere der fea de estado grande: o de menoz que pi erda la tierra a merced q touiere de nos Esi fuere ciboadano de ciboad: o villa que pieroa todos sus bienes para lanu estra camaran el cuerpo este ala nuestra merceo. Pero por esto: no entendemos defender las buenas amistades porq to dos fean amigos a binan en paz.

El rep bon enriq .iii . cccc.ka.

sheet ?

TLey.v.que los perlavos: aper sonas ecclesiasticas non sean ve pando.

vanvo.

El rep bon érriq.iiij.é tolebo año d mil. cccc lrij.

Aestra merceo a volútad es q los nros fuboitos: a naturales binan en paza cada uno guar de agillo qua su estado ptenesce. Doréde maoamos q los obispos rabades:00% tras qualefder psonas ecclesiasticas no fean ofavos ve aquí avelante ve escava lizar las ciboades avillas: a lugares de los níos reynos ni se muestren de vádo ni parcialioao:ni fagan ligafo monipo oios ni para lo tal of confejo fano: o a / guoa por fus pfonas ni co los fugos. E si lo contrario fiziere pieroan la natura leza denros revnos talli como agenos del no gozen delas temporalidades del nro regno. Sobie lo qual desimos que entedemos fuplicar a não muy icto pas dre para que su santidad mande que as Tipe faga: a guarde a ponga lentencia 3 ercomunion sobre los que lo contrario fizieren. Epot este mesmo fecho pieroa la jurifoició eclefiaftica que por fi o por otros exercitaren fobre las perfonas fe # glares: que sea avidos por personas prinadas a fulpensas a que sus manda mientos no fean complidos.

They .vj. que ningunas ligas ni confederaciones se fagan so co/

lor de cofradias.

Alnoamos a defedemos las di chas ligas: a confederaciones quo se faga so color de cofradi as ni hermandades: a las que fasta ad son fechas que luego sean desfechas: a de aqui adelate no se fagan. E manda mos que la justicia có quatro regidores de qualquier cibdad villa o lugar dode esto acaesciere fagan pesquisa a si des sistem los que se fallaren culpantes se an presos: a con todos sus bienes sean traydos ante nos. Dero que se forma en las cofradias que nos o por nos o por

los perladores fueré apronadas quanto alas cosas espírimales. Las quales dichas pronaciones mandamos que nos seá mostradas fasta dos meses des pues dela publicación desta nuestra ley Estas no mostraren fasta el dicho ter mino que no valanto incurran enlas pe nas delas leyes de nuestro reyno que sa blan delas ligas o mandamos que las dichas cofradías sean ningunas sin las dichas apronaciones.

Tirulo.rij.velos que

van contra la justicia.

Tep.1. velos que matan o fie/ ren alos vel confejo o alos alcal/ ves vela corte o alos avelanta/ vos o merinos mayores.

Al cosa que mas pueve embars gar al cosejo del rey a los jugai os blos juscaposes es el temos

os olos juzgadores es el temor rel recelo quando los han alguas plos nas porq temen de no consejar bien lo q deuen a los juzgadores de fazer justis cia a porquos del nueltro contejo: alla caloes dela nfa corte del nueltro alqua 3il mayor rel não avelantado dela fron tera del regno de murcia a los merinos mayotes de castilla a de leo a del andas luzia deue fer maf quardados poz la fiá ça q enellos tenemos porq tiene nuestro lugar ela inflicia. Defendemos que nis atio no fea ofavo de matar ni ferir:ni de préder a glaer delos fobredichosta gla quier que lo matare q fea por ello aleuo for lo maten por justicia do quier q fue refallado a piero a todos fus bienes pa ra la nuestra camara. Dero si qualquis er delos officiales fobre dichos cometie re pelea noviando de lu officio que aya la pena que manoan los derechos fegu fuere el gerro.

CLep.ii. Delos que fiziere los perros dela ley ante desta cotra los lugares tenientes.

El repton
Elomo en
alcala era
be mil.ccc
lepeoj.

100

3bem

Enemos por bieg fi alguo: o al años fizieren alder blas cosaso gerros cótenidos éla leg ate ofta corra los q andouiere por los mayores inezes:o por alder blos fobre vichos: o corra los alcaloes mayores de toledo: o pe feuilla:o de cordoua:o de jaben: o de murcia:o de algezira.o cotra el alguazil mayor de cada una delas dichas cibda des. si matare o prédiere q muera por es llo a pieroa lof bienef. po q no caya poz ello en pena de aleuolo. E fi firiere q pi eroa los bienes q touieren q fea ofterra do pa fiépre del nro feñorio. E fi alguo fiziere alder destos verros corra alquo pelos q andouiere por ellosiq fi matare o préviere q muera por ello. E si firiere maguer quo mate q pieroa por ello la meytad delos bienes: a sea desterrado por diez años fuera del não feñorio.

TLep.iij. delos q fiziere apunta miento cotra los contenidos en

las lepes ante desta.

alguo fiziere avutamieto de aetes co armas: o fin armas a vega cotra los cotenidos enlas vos leves antes desta: que los q fuere fazeoozes veltal apütamieto sea vester rados poz, r.años fuera del nro feñozio E los q fuere co ellos: q fea desterrados por vn año: a peche cada vno seysciens ros mrs dla mõeva vieja. E fi venosta: rea alquier blos sobre vichos a peche oos mill mrs oela oicha moneoa: 7 pa/ ga dos meles enla cadena.

TLev.iii.cotra los que cometie ren a ferir o a matar alos coteni/ vos enlas leves ante vesta.

Alnoamos q fi alguos cometie ren alos officiales cotenidos en las dos lepes ate desta: o a glá er ollos pa ferir o matario defonrrar co armas o fin armas avn q no acabe el fe cho q cometiere q por la ofavia fi fuere onbrefijo valgo:o otro obrehorrado q

The second of the second of

Survey 在 的 如 如 知 是 如 m 的 是 是 面

sea desterrado por dos años fuera del nro feñozio: a peche, vi.mill mre dla di cha moneoa, a fi fuere otro onbre a mã tenga cafa yaga vn año enla cabena: 7 despues salga de nro senozio por los di chos dos años: a fi fuere ombre baldio q no aya cafa q le den cinqueta açotes: n vaga vn año enla cadena.

ULey.vicontra los que fieren o mată: o viene contra los juezes quifticias velas cibvaves: qvi/

llas 7 lugares.

Org los alcaldes: niueses niu sticias: a merios a alguaziles a otros oficiales glefger blas cib 35em. vades a villas a lugares ol não feñorio á bá poder de oyralibrar pleytos acó plir la iusticia por si o por otro puedan mejoz a mas libremete a fin recelo vfar de sus officios. defendemos a niguo sea osado de matar ni deferir ni d preder a glder dlos lobre dichosini de tomar ar mas:ni o fazer avūtamieto ni albozoco cotra el ni cotra ellos:ni les ofever ni en bargar de préder aglo agllos q prédie reo madare preder. a algue a quios a predictiva madare predere a alguo dos oficiales sobre di des prederes a alguo dos oficiales sobre di des prederes a alguo dos oficiales sobre di des prederes a algue dos oficiales sobre di mere a di mere di disconsiona di metiere mados a armas o jutare getes: a viniere di disconsiona di metiere mados a armas o jutare getes: a viniere di disconsiona di metiere di disconsiona di di disconsiona di disconsiona di di há peche por ello sepscietos mis dela dia fuera ol nro señosio alli odde nos touie de la contra remos por bié. E si le tomaré el psoco le ne contra de la contra en parare en older manare el psoco le ne contra de la contra del contra de la contra del contra de la contra del contra de la contra de la contra del contra del contra de la contra de la contra del contra enbargare en glder manera porq no le pueda predera coplir se enl la iusticia q mereciere: si el pso q fuere tomado o aql en quie fuere ébargada la iusticia meres ciere pena de sangre q aql q tomo el pe ma péa q el otro auía à auer: 7 si no me po bal·miladiros resciere pena à sangre; mádamos q por udic. po pason mo sacro mo se cebaca e buro ho e po angre mo trahu males socie mo pre farma publica q po est mo 20 sibro mo 19 socie mo pre farma publica q po est mo 20 sibro mo 19 socie mo pre farma publica q po est mo 20 sibro mo 19 socie mo pre farma publica q po est mo 20 sibro mo 19 socie mo pre soci mo pre soc forgébargo la iusticia q resciba esa mes

Del maria vil

Joans.

Toems

south.

la ofavia a fiso cotra la justicia: a fi fue rebobrefijo valgo q este mevio año en la cadena: rande fuera de nro señosio por dos años. E fino fuere fijo dalgo: ā gaga por un año enla cabena rão e fue rad não feñozio porlos dichof dos años E si oniere antia de. cr. mill mrs o déde arriba q peche. vj. mill. mrs E fi menos ouiere de, rr, mill mrs. q pierda la grta pte delos bienes. E fino toniere bienes: q este vn año enla cadena a salga fuera de não señosio por atro años. Esta aglo aqllos q fuere vesterravos en giger ma nera dlas que dichas lo entraré en nfo señozio are ol oicho tiepo sin nro mada oo q le sea doblado el destierro. A si poz hare la tercera vez q le maté por ello. E fi alguo matare alos alcaloes o alos al guaziles o merinos q estouiere por los mayores elas villas o alos alcaldes o a los jurados dlas aldeas : q lo mate por ello: a peche seyscietos mrs bla oba mo neoa. E si firiere o prédiere alos alcalos o alos alguaziles o merinos q estouiere por los mayores elas villas que peche mill mis a sea desterrado por dos años fuera del não feñozio. E funo ouiere o q pagar la oícha pena que yaga vn año éla cadena a despus sea desterrado por dos años como dicho es. a li firiere o pn viere a alguo velos alcalves o juravos delas aldeas que lea desterrado por un ano fuera del não lenoviora peche legia entos mis de mas dela pena quel fuero māda. a fino oniere de q pechar q gaga medio ano enla cadena a sea desterrado por vn año como dicho es. E dela pena velos bienes rivelos vineros enesta lev n enlas leves ante desta cotenidos é que cavere los q fuere corra los oichos offix ciales fea la meytad para nia camara z la mertao para los querellosos, pero si qualquier belos fobrebichos cometiere pelea no viando de su officio: que ava a quella pena que manoá los berchos: fe gund fuere el yerro que fiziere,

11-0 15 Sta Historica Fegr Fingh.

No cotence menal

ange in Huram no matificace. inp. ptz. cr gemter valo dicto Ang. cra finez. go miting fingth

CINEELS

Titulo. riij. delos ho micioios.

TLey. primera. vel que matare o firiere enla corte del rev.



Orglanfa corte como fu ente de justicia deue ser ser gura a todos los ga ella viniere na todos los gen ella estouiere Madoamos

Elrepton Alonfo en madrid.

Elrepoon y.en Lozo

vordenamos q qider q enla nfa corte o enel nfo rastro matare o firiere q muera por ello: saluo si fuere en su defesió: o en Enrique, los casos por derecho pmissos. Eesso melmo dezimos que muera por justicia agl g fuere conécido o furto o robo enla dicha nfa cortero fi fuere tomado a deñ benso có el furto o robo. O trosi mão a mos que qualquier que facare cuchillo o espada para renir o pelear con otro a le corten la mano.

ULey.ij. delos que mataren o fi rieren sobre assecbancas.

Laece muchasvezes q alguof hobres está affechado pa ferir o matar a otro a fazer fabla: o cosejo pa ello a fiere a agllos que está a Techado a atédiédo para los ferir o mas tar:o sobre que fue fecho el consejo o la fabla: a estos atales deuen auer mayoz pena q los que fieren en pelea:porq los derechos mandá que estos atales seá te nidos a pena de muerte alli como li ma talle. E porq en algüos lugares por fu eros apor costúbres no se via alli apor efto se atrenia muchos a fazer los tales verros. Dozede establescemos: q qider o qualefquier que por affectanças o fo bre cosejo o fabla fecha firiere a alguno que muera por ello: maguer que aquel a quien firio no muera dela ferida.

Tley. iij. vel a matare a otro a muera por ello avno sea è pelear

> Malguas delas vilas a lugas res o nios repnos ha de fueror de costubre que quie matare a

pte. S.p. in the fer pune pmo. 93 H. former feath cripms mas in from the grip bla. Af evil 13 Just & bed. in 1. m. E. de fuis fustion et 120 militing elegant loquit in 1. dartupm . S. fabirm. A. de damno. In Rev. 1/10

Elrepton Alonso en alcala. ano omill ccc.lrktvi.

. 1941

otro en pelca quelo den por enemigo de los pariétes: a peche el omegillo a no as ya pena de muerte, a por esto se atreuen los óbres a matar a otros. Porede ma vamos q qiqer q matare a otro: avn q lo mate en pelea q muera por ello: faluo filo matare oféviévose: o si ouiese por el algua razo brecha o aquos q el brecho pone porq no deue auer pena o muerte. LLev.iii. Delos calos que se es/

cusa el que mata a otro.

Goo obreg matarea otro afa biévas muera por ello: saluo si matare a fu enemigo conofcido o defedicoo fe: o fi lo fallare pazicoo co sumuger oo ger g lo fallet o si lo fallare en su casa yaziedo co su fija:o con su ber mana:o fi le fallare leuão o muger força da pa yazer coella:o que aya yazido co ella:o fi matare ladzo que fallare de nos che en su casa furtado o foradado laso si le fallare coel furto fuveoo: ano se dsies revar a prion: o fi lo fallare forcavole lo suvo: 2 no lo gliere derar: o si lo matare por ocatio no griedo matar lo: ni auien po mal querecía coel: o fi lo matare acoz riendo a fu feñoz q lo vea matar: o a pa ozeio a fijoto abueloto a bermão: o a os tro obse q deua vegar pos linaje: o fi lo matare en otra manera que pueda mos Arar que lo mato con derecho.

Lev. v. del que matare o firie/

re con faeta.

Calger q matare: o firiere a of tro co saeta e cibbad o en villa: o en nfa corte. Avn q el ferioo no muera: allende dela pena corporal q dene padescer: pieroa la meytad de sus bienes para la nuestra camara:

ULep. v1. vel que matare o firie

re a otro robandolo.

Lā matare ofiriere a otro ros bando le enel camino alléde de la pena corporal: que deue pas delcer: pieroa la meytad de lus bienes

para la nuestra camara.

Tley.vij. la pena que due auer el que matare juez o alcaloe.

Calquier que matare alcaldes

q o inezo merino de algua delas nuestras ciboades a villas:0 al nueltro official que touiere salario: pier da todos sus bienes a sea aplicados as la nuestra camara.

ULey. viij. la pena del que mata reatrapció o sobre tregua.

L que matare a otro a traycis on: dada notorgada treguan leguro: o en otro glquier caso: porque deua ser condennado a muerte. Si despues que fuere condemnado ens trare en nuestra corte con cinco leccuas en derredor allende dela pena corporal pieroa la meytad de sus bienes para la nuestra camara.

LLey.ir. la pena del que se dese iperare.

L que se matare así mesmo pi eroa todos fus bienes no tenies do herederos descendientes.

Lep.r. vel que matare o firiere al aposentador.

Trofi madamos que qualqui er que firiere al nuestro aposen tador q le corte la mano. E fi lo matare q muera por ellora pieroa la me vrao de sus bienes pa la nra camara.

Lev. 1. qual muerte se vize se/ gura.

Oda muerte se dize segura: sala uo aquella que se prouare ser fe cha en pelea o en guerra:o en ri ña. Otrofi qualquier que faze muerte fegura cae en cafo de aleue.

Lley.ru.la pena vel que mata/ rea travcion o aleue.

Odo ombre q matarea otro a traycion: o aleue: arrastren lo porello renforquen lo. Etodo Elmismoe Segouia.

El rep bon

Alonfo en

año ở mill

ccc. lpppy

Alcala.

3bem.

3bem.

Joem.

Elrep bon

Enriq. iij

de penis.

Joseph

El rey bon eccc.if.

¿ lo vel traypor ava lo el rey. 7 ol alenoso ava la mertad el Revia la otra megtad fus hereoeros. E fi en otra guifa lo ma Enriquis. The percoetos. In en otra guna to ma en massio. Trare sin drechosenfosqué los todos sus año o mill bienes bereven fas bereveros: a non pe che el omesillo.

> TLey.rij. como el mozavoz ve la cafa es tenido quado fallan al guno muerto en fu cafa.

Idan.

Obo onbreg fallare muerto: o ferioo en algua cafa: a no fupie requiélo mato. El morador de la casa sea tenido de responder dela mu erte: faluo el derecho para defender fe fi pudiere.

T Ley. riii. vel que matare a 0/

tro por ocasion. Cando dos óbres pelegré y el vno quifiere ferir al otro: 7 poz

ocafion matare a otro onbreat guo.el alcalde deue faber gl dellos bol? uio el ruydo:o pelea. ragl g lo boluio: peche el omesillo. a aquel filo mato por ocafion peche medio omegillo. E fi dela ferida no muriere: el q gela dio peche la media caluna, rel q lo reboluio: peche la entera E estas caluñas sean partidas como manoa la ley: a no aya otra pena porquinguo dellos lo quiso fazer.

ULev. rv. Joem.

A alguo ombre no por razó de mal fazer:mas jugado arremes tiere su cauallo en rua:o en calle poblada: o jugare pelota: o bola: o bere ron:o otra cosa semejable: 2 por ocasion matare alguo obse peche el omesillo: 7 no ava otra pea: ca maguer a lo no afo matar non pudo fer fin culpa: porá fue trebejar en lugar q no dema. E fi algua destas cosas fiziere fuera de poblado: 2 matare alguo por ocatió como fobre di cho es no aya pea nigua: 7 fi alguo bos boroare concegera méte con sonajas en rua:o écalle poblada dia defiesta así co mo o pascua:o sant jua:o a bodas:o ala venioa del rey o de regna:o en otra gnit la semejable bestas: 2 por occasion oma bre matare: no sea tenido al omesillo: 2 si no adurere sonajas el matados peche el omesillo: 7 no ava otra pena.

Atar puede el esposo de presen te a su esposa q la fallare a oulte riando fegund se cotiene en este libro enel título delos adulterios.

Titulo. ruij. Delos va/ gamunoos a holgazanes. (2/2 ufiances They, 1, que qualquier pueva to mar alos vagamundos: 7 seruir se vellos.



Rande daño viene alos nirof reynos por ser efillos gouernados muchos var gaműdos a folgazanes q

podriá trabajar abinir o fu afan: 7 no lo fazé. los gles no tá folas méte bine de sudor de otros sin lo traba iar amerescer. Das avnoamal ences biruiesca. plo a otros q los veen fazer aqlla vioa. por lo glocca o trabajar a tomar fe ala vioa bllos: a por esto no se puede fallar labradores: a fincá muchas heredades por labrar: a viene se a ermar. Porende nos por dar remedio a esto: madamos a ozdéamos: q los q ah adunieré vagamű oos a folgasanes: a no afteren trabajar rafanar por lus manos:ni biuiere co le ñoz si no fuesen tá viejos a de tal disposi ció: o tocados d tales dolecias q conos cidaméte parezca por lu aspecto: que ni fon obres ni mugeres q por lus cuerpof se puedá en nigüos oficios pueer ni má tener: a todos los otros onbres a muae ref asi vagaműdos á fueré pa servir sol dadafio guardar ganadofio fazer otros officios razonablemete q qlquier delos de nios reynos lo pueda tomar por fu auctorioaota feruir fe dellos vn mes fin solvada: saluo q les de de comer a de be uer: Efi alguo los quifiere affitomar a la iusticia delos lugares fagan dar a ca

Juan.j. en ano o mill

TO BE

El rey juan.

(66.

El rep bon Enrrig. iij en Lowo. ano demill cccc.pij.

A .....

2116

30cm

3bem.

da vno delos vagamundos: a holgaza nes fesenta acotes: 7 los echen bla villa afi las inficias affi no lo fiziere que pe chen por cada uno los dichos seyscietos maraucois pa la nfa camara: 7 los do zientos maraucois para el acufador.

Tlep. ij. que los que puedetra bajar por sus manos sean apre/ miavos que trabajen: 7 no anvé a mendigar.

Ovo onbre o muger q fuere fa no:o tal q puede afanar fea ap miados por los alcaldes delas ciboades a villas a lugaref de nãos rev nofig afane a vaya a trabajar a labrar a que biua co lenozes: o que aprendan officios en q fe matengan: 2 no los cons

fientan que esten baldios: 2 que lo faga affi pregonar. E si despues del pregon los fallare baldios: que les faga dar cin quenta açotes: a los echen fuera delos lugares. E mandamos alas inficias q lo fagan ally guaroar: so pena de poer fus officios. Esto se entieva saluo si fue ren ombres entermos: o lifiados en fus cuerposio onbres muy viejosio moços

> menozes de edad de doze años/ Andamos q los rufianes a va gamundos sean echados delas ciboades a villas a lugares do de estouieren: a ninguo sea osado delos befender a anparar: a que se guarde: so

bre esto las leges de nuestro regno q so

breello fablan.

Tchos ruydos a scadalos:mu ertes a feridas de ombres se rea crescen en nuestra corte: renlas cibdades: a villas de nuestros revnos por los rufianes, los quales como eftan ociolos: a comun mente le allegan a cas ualleros ronbres de manera donde ay orra gente fallan se acompañados a fa uorescioos: a son buscadores a causado res delos díchos daños a males: a non traen puecho a aquellos a quien fe as

Dufancs/

llegan: a por esto no son consentioos en otros repnos apartes. No redectionos rey do Entrique quarto: que vios ava nuestro bermano enlas corres quefino en ocaña año de sesenta y nueve. O toe no amando: que las mugeres publicas que se van por dinero non tengan rufia nes: so pena que qual quier dellas que lo tuniere que le fean dados publicamé te ciet acotes por cada vez que fuere fas llavo que lo tiene publica:o fecreta men te: 7 de mas que pieroa toda la ropa q tuniere vestida. E que la meytad desta pena fea para el juez que los ientencias re: 7 la otra mertad para los alguaziles dela nuestra cortera delas cibbades vis llas alugares do esto acaesciere. Pero fi el alguazil fuere negligente en esto: la pena fea para el que lo acufare: o dema oare. E otroli ozdeno a mando el dicho señor rey do Entrique: 2 defendio que enla nuestra corte:ni enlas ciboades: ni villas denuestros revnos no avarutias nes. Eti de aqui adelante fueren falla dos: que por la primera vez sean dados a cada uno cient acotes publicamente. a por la feguoa vez fean desterrados de la nuestra cortera dela cibbad villa o lu gar dode fueren fallados por toda fu vi da: a por la tercera vez que mueran por ello enforcados. E de mas delas dichaf penas: que pieroan las armas aropas que configo trureren: 7 que lea la meys tad para el juez que lo lenteciare: a la os tra meytao para el que lo accufare: 2 ql quier plona pueda tomara preder por su propia autoridad al rusian dode ger que lo fallare: a lleuar lo luego fin vetes nimiento ante la inflicia para que erecu ten las oichas penas.

Titulo.xv. Delos aoul

terios restrupos.

Tlep.1. la pena que merescé los que fizieren avulterio a fornicio con las parientas siruientas de a

111

manif. en surgos. ccc. poij. Elrep bon mil.if.en

elrey bon

pllabolio

Elrey bon inriq.if ē 1010. 9110 on en 1,7110 ill

PH

on

iij

nill

elrep bon Juan.ij.en pallabolio

Elrep bon enriq.iuj. m Ocana.

mod luip.

quellos con quien biuen.

**७**२व बदबर्दाट बीबी एटउट व् विक व्

CIERTER

El rep bon Alonfo en Alcala.

biue con otros fe atreue a fazer maloao a fomicio co las barra año o mill ganas:o có las pariétas: o có las firuié ccc. left tas à casa: a desto suele venir muerte de los señozes a otros males a daños. Doz ede eftablecemof amadamos q glder g fiziere fornicio co la barragana conofci oa di señozio có dozella q crie en su casa o có cobigera dla señoza de agllos q la tiene: o có la parieta de agl có den binie remozado la parieta e casa di señozio co el ama q cria su fijo o fija e quto le viere leche: q lo maté por ello. E la q este yer ro fiziere q sea puesta en poper d'aql co den biniere q le de la péa q diere ta bie de muerte como de otra manera. E al q fiziere tal maloao co la firuieta o cafa o no sea delas suso dichas q le den a cada vno dellos ciet açotes publica mete por la villa. Efifuerefijo valgo el gefte ver ro fiziere co la firuieta como dicho es:2 ella fuere fija dalgo: q yaga vn año ela cavena: a glder ollos q no fuere fijo val go q le de ciet acotes, a fi glaer destof q biueco otros fe desposare o casare co la fija o parieta qtenga en fu cafa baql co quie biniere fin fu madado q agl q este perro fiziere sea echado del repno pa sie pre: 7 fi tornare q la liusticias lo mate: 7 ella sea osperedada a avá sus bienes sus parietes mas ppicos: y esto q lo pueda acufar el paoze o la maoze o el feñoz o la señora có den biviere. Esta aglo agllos co den biniere no lo acufare: q lo pueda adılar qlder delos parietes mas ppin cos talta tercero grado, pero fi el padre o la madre o el feñor co den biniere la p bonare que otro no la pueda acufar

> LLev. ii. que la muger desposa/ da si fiziere adulterio: apa la mis ma pena vela cafava.

c Ontiene se enl fuero delas leves q fi la muger q fuere desposada fiziere adulterio con alguo: que ambos a dos sean metidos en poder del esposo afi q fean sus sieruos, pero q los no pue oa matar. E porq esto es enceplo a ma nera pa muchas dellas fazer maldad a meter é ocasió a verguéça alos q fuesen osposados coellas: porquo puede casar en viva vellas. Doz enve tenemos poz bié por escusar este verro quo passe ave late enesta maera: q toda muger q fuere diposada por palabras de psente có on bre q fea à catorge años coplidos: rella de doze años acabados: a fiziere adulte rio si el esposo los fallare en vno glos pueda matar si ésiere abos a dos. asi õ no pueda matar al vno n derar al otro podicoo los abos a dos matar. E filos acufarea abofo a qider dellos q aqi co tra den fuere iuzgado d lo meta e su pos der: a faga dla de sus bienes lo q dsieré Eq la muger no se pueda escusar de rel 50 m spooer ala acusació di marioo o despossi. lefo spoor ala aculació di marto de carrillo de la serio de la marillo de la

Lep.iii. la pena delos ombres casavos q tienen mancebas:

Roenamos quinguo obre cas sado no sea osado de tener ni të ga māceba publicamēte: nglá er q la touiere de glaer estado a codició q lea q pieroa el quito de fus bienes fa sta en quatía de diez mill mrs pa la nra camara por cada vegada q gela fallarê a q la dicha pea fea puesta por los alcal des en poder de un pariente:0 dos dela muger q fea abonados q los tega d ma nifiesto. Dara q si ella dicre casar a fas zer viva bonesta q la vicha pena sea da da por biées dotales al marido q coella cafare: a fea opolitados los dichos mis fasta vn año: o si éstere etrar en o: de sea oada la dicha pena al monesterio pa có ā la oicha muger se mantega.o si no offi ere çafar ni etrar e ozde fi fe puare binir bonesta mete enste año despues q fuere

Elreybon Juan.j. en Biruiesca. ano demill ccc.lpppvii

atava di mal estavo en q estana q le sea dados los dichos mis: pa q dllos fe pu eva matener. pero fi la dicha muger to: nare a binir torpemetera no fiziere vioa bonesta como oícho es: qua oícha pena fea repartioa: la tercia pre pa nra cama ranta otra tercia pre pa la inflicia que lo executare. Estino ouiere den lo acuse ni demade que los alcaldes de su oficio autoa informació pceoa a erfecució dla vicha péa: nlo repartá: la tercia pte pa la nuestra camara: a la otra tercia pars te pa obras pias legão que alos oichof alcaloes bien visto fuere.

LLev.iii.idem.

Os aprovamol la vicha lev de biruiesca: 2 damos le si necessa rio es nueva fuerçan vigor d'ley Dadamos q la dicha leg ava lugar n sea exsecutada por la pmera vez q fueré fallados en agl delicto fegu la dicha ley pispõe. E por la leguda vez sea osterra oa la dicha muger por un año dela cib pao villa o lugar dode fuer é fallados: 2 por la, iij. vez g le de ciet açotes publica mete. 7 q los pleptos q sobre lo cotenido ensta lev ouiere enla nra corte a los ova a libre todos nãos alcaldes a enlla esto niererano los vnos fin los otros, amá vamos q las vichas penas no fean exfe cutadas fin q pmeramete fea iuzgadas

Lley. v. La pena delos que co/ meten incesto.

Maue crime es el incesto el alse comete có parieta fasta en orto gradoto co comadreto co cuña va:o co muger religiosa o pfesa. E esto mesmo es bla muger q comete maloao co ombre de otra leg. Eeste crimé es en algua manera beregia. E glder g lo co metiere alleoe delas otras penas en des recho establecio as: piero a la megtad de fue bienes para la nra camara.

Wey. vi. la pena dlos que se ca san o se vesposan vos vezes.

Achas vezes acaece a alaños a fon cafados: o ofpofados poz palabras de psente sevedo sus esposas o mugeres biuas no temicoo a dios ni la nra insticia se casan o desposa otra vez. E pozá es cosa de gra pecado n de mal ereplo. Aldadamos nordenas mos q giger q fuere cafado o dipolado por palabras de pfente. Efe cafare a de spolare otra vezi ocmas blas peasen que l'aftalale derecho cotenidas q lo fierre enla fruen te co vn fierro caliere fecho a fenal de.q. publica mente por inflicia.

Lev. vii. q ningua muger cafa/ va se case co otro fasta ser certifi cada dela muerte de su marido.

Ingua muger que touiere ma - age. & maleficif rioo fuera dela tierra no fea ofa 17 da de calar co otro a menos de fer certificada dela muerte de fu marido notroli aquel que co ella quifiere cafar trabaje en anto pubiere en laber la ver oad dla muerte o dla vida de agl fu ma rido: a de otra guisa no sea osado de cas sar coella. Egen ger g cotra esto fiziere pel marioo pmero viniere: sea abos me tidos en su poder: a pueda los vendera fazer dellos lo q quifiere có tal q no los mate. Eesto mesmo sea velas mugeres que cafaren con maridos agenos.

Ozercular q las buenas mude res no ava de fazer pecado con los clerigos. Il Danoamos q to das las mancebas delos abades a clerí gol traya agora v de aqui adelate cada vna dellas vn prededero o paño berme io: feguno se contiene eneste libro enel ti rulo delos perlados a clerigos,

Andamos que glaer muger a publica mente fuere maceba de clerigo q alleoe dlas otras peaf paque vn marco o plata: legu le cotiene enstenfolibro enl titulo delos plados.

Ofa es de tragcion el q comete adulterio co regna: o co fija de

a ini

Elrey von Juan.i. en biruiesca. año o mill ccc.lrkkvij

Sus at well moderatem, luno 4 Of heaphar Forg nfid pmf. 1. 8/2.0. abitroparo. m. 15. NP. (2 no. m. l.c uging duas. C. de adulte. vid. 3.12 4.4.p.1.3.

Elrepare pas en Lo loo año o ILLE

Elrep bon Alonfo en Segouia. de penis.

Elrey bon Enrriq. 117 de penis.

rev que no sea casava. Est este crime co metiefe co la muger de otro feñoz inferi or faria alenosia măifiesta: segu se cotie ne eneste libro efil titulo dlos trayoores.

Titulo.xvj. delos ro bos a blos q recepta alos malfechores. TLep.1. vela pena velos señozes 7 alcapoes de fortalezas q recep tan los malfechozes.

Elrepbon Enriq.ije Lozo. ano mill.cccc 2.040

And the same

Street & stop

A STATE OF THE PARTY OF

一世 できる の

A THE PROPERTY AND

Toe alguo castillo o casa fuerte io fortaleza se fiziere algu robo: o otro malesis cio:7 los que lo fizieren se acogieren:o receptaré ala

tal fortaleza: avn que no fean delos que la guarda: reftan enlla, rel alcayde los defendiere fabida la verdad. Al Dandas mos que si el castillo fuere de algu señoz que el pague el robo: o la toma o fuerça que fuere fecha. Esi fuere de valefia: o de orden: que lo pague el plado: o la ord den cuya fuere. E las insticias dela cos marca do esto acaesciere faga pesquisa: n sepa la verdad. Est no lo siziere sevés Do requeridos: a enello fueren negligen tes que lo pague el de sus bienes.

TLey.ij. q si los alcaydes no die ré los malfechores: sea cercadas z perribadas las fortalezas.

Roenamos que qual quier: o glefquier feñores de fortalezas o alcavoes de castillos que des fendieren alos que matan: fieren o roba o lieua mugeres cafadas o desposadas: o otras mugeres por fuerçaro faze otros maleficios de que merefcen pena corpo ral enlos cierpos. Si fevendo requeris dos por los alcaldes:o inezes que bá de coplir iusticia pa que entregue los mal fechores arobos:alos no quifieren en rregar para que se faga dellos iusticia. mandamos al nuestro adelantado dela cierra: alas nuestras iusticias dode fu ere la vicha fortaleza a castillo:o casa fu

erte:o alcaçar que requieran alos fcho? res valcavoes dellas que les entrequen los oíchos malfechores: alaf mugeres nalos que las leuaron: nalof robos pa ra que faga lo que fuere insticia a veres choir fi no los quifiere entregar. Ala vamos al vicho avelantavo riufficias sevendo certificados por testimonio de escrivano publico delo suso dicho qua pan ala oicha fortaleza: a la tomen a la verribé porque sea exéplor castigo que otros no se atreua a fazer lo semejate.

ULev.iij. a los lugares a fortale zas olas ciboades a villas feá re stituydos por los tomadores.

Orque alguas perfonas enlos tiépos passados co grande osa dia a atreuimiento tomaro a se alcaron co alguos castillos a fortalesas aco alguas alveas a terminos de nras ciboades a villas a lugares de nuestra cozona real: a los tienen forçados a ros bados. Muestra merceo a voluntad es que luego feá requeridos por nras cara tas los que affilos tomaró atiene. Efe no los quifieren luego derar o delampa rar libre a desembargadamente se faga processo corra ellos por derecho. resto mismo mandamos vordenamos delos que se alcaré a tomaren desde aq adela te las vichas fortalezas ralveas: rters minos, pero que fi alguos los tiene con algu ritulo o derecho parezcan alo mos strarantenos: a nos lo ogremos.

Tlep.iii. que se faga presso co tra los alcapoes: a señozes velos castillos sobre los males que de llos se fizieren.

Trofi porq dos castillos a casas fuertes qualguostiene se ha fecho bub. a fazé alguos robof a males. mádamof que se faga peesso asi cotra los señoses olos tales castillos a casas fuertes como corra agllos g los rouiere por ellos étal māera q emienoe: 7 pague los daños 7

Elmifmo valladolia año demill ecc letenili

em en

13.

Elreydon Alonfo en valladolia quado cos plio quize

Elrey

7119.

El rey bon Blonio en Soua.año o mill cccc Folij.

moë polio ?mill Frin

toda viligécia fagá los dichos pcestos Tley.v. velos que roba enlos caminos. Os camios caudales afi los ā va a fantiago:como de vna cib dad a otra: 78 vna villa a otra

males qfiziere, 2 q las nras iufticias co

alos mercados a ferías deueser quarda vos amparados. Dozébe defedemos á píona algua no fea ofava o fazer elof pichos camios fuerças ni robosia gider ă las fiziere alleve dlas peas q dene pa pescer por berecho caya a incurra en pe na de ferfciétos mrs pa la nra camara.

TLey. vj. so color de represarias o de exsecuciones de debdas no se fagan robos.

Anoamos q por quto alguas p son grade ofadia: a arreni mieto so color de fazer prédas: 7 replarias faze mucho frobos a ofpojof disiedo tener carta erfecutoria: a no tá fo Elrep are laméte coella:mas oiziedo q algua plo na o cócejo o feñor ol le deue algua cofa por folamete algu regrimieto de alguo alcalo o píoa pa q le faga luego pagar fin quaroar forma ni orde diuviora co mo dera q el feñoz rep do enriq não ber mano defendio por las leves q fizo élas cortes de ocaña a nieua á no se pusiesen en sus cartas exfecutorias: saluo la siusti cias ozdinarias: a plonas muy conolcia das rabonadas: ravn fomos informa dos q los niros cotadores mayores dan cartal co facultad pa q le faga predal a repfarias: res toda ocalió q este nóbre oure, a so este color se faze grades robos Porede madamos a defendemos alos di nfo cosejo: roydores dela nfa audié cia valcaloes: votras infficias dla nra casa a corte a chacilleria q o aq avelate no de ni libre nras cartas ni fentecias ni orras pullióes alguas pa q faga erecu tores: faluo alas inflicias ordiarias: a co muy iusta causa a alguas psonas muy conofcioas en nra corte llanas rabona das. E defedemos quiquas ni alauas psonas por testimonios q tome:ni porq diga q les es denegada la insticiami por robof que viaa q les ha feroo fechofini por causa ni color algua no saga preoas ni repfarias e pfonas:ni en bienes alau nosie poblado ni ofpoblado po fi algu na acció a drecho tuniere cotra algú co cejo o proa: o por cofa q biga q le benë o les es obligado q lo pida pmera mete por via ordiaria ate den a como deue fa sta auer sentecia o obligació de aquella a dípues pida erfecució por via ordina ria are den a como deua. E el q de otra aufa lo fiziere: a predafo repfariafo to ma fiziere: q este tal pieroa la oboa q oi riere q le deue: a pierda la megtado lus biens pa la nra camaran filcom ava pe na defalteador a forçador publico la gl fea dada en glder lugar q pueda fer ani oo.7 aqla cuya caufa fe fiziere q pieroa el pui legio a la merceo de q pidiere exfe cución pieroa la debda por la primera vez. a por la feguda ava la pena fuso di cha o robador. Dero porq las ploas q tiene pullegios a cartas fobre escriptas de cotadores o misto de otras colas que lefder:o obligacióes q traen aparejada erfecució pueda cobrar fus obdasia no se les éte el remedio pa las cobrar, man vamos rordeamos q las tales plonas rederá alas insticias dode estan los deb oozess pstamete les faga insticiair si lo no gheré afi fazer que regeran al cocejo riusticia dia tal ciboad villa o lugar pa g letagan luego aomistrar insticia. Est lo afi no fiziere q las tales plonas vega o embié al não cofejo: a muestre las vili gecial a coellas le sea dado exsecutor lla no rabonado como fulo dicho es pa q pueda fazer exfecución por la tal debda enlos bienes a plonas dos debdores: 7 d fustiadores: a dla insticia a regidores noficiales del concejo q fuero regridos afueró negligeres enlo coplira de otra

lio COS 113g

מסנ

1 613

Ha

guifa no fe faga las penas fufo dichas. TLey.vij. Dela pena en que caé los caualleros: o sus obres q ro/ ba a otros: a como se veue fazer pesquisa sobre los robos.

El rep bon Enrique.ij en Lozo. ano bemill cccc. vij.

El repare praen ma bugal ano ippoj.

Aprouaro las bermā dades rlas ozdenácasi a lepes son segurioad belos cami nos.

Roenamos amádamos que fi algú cauallero: o persona pode rofa:o fu conpaña a obres que con ellos biuan robaren o tomare algu na cofa contra volutad de cuya fuere: q las nras inflicias lo faga luego pagar delos bienes delos tales coel tres tanto: a li los robadoses fuere onbses o guifa que lo paqué cóel tres táto como oicho es:711 bienes no touiere: que les den pe na enlos cuerpos: la que devieren como dicho es. E mandamos q fe sepa la ver dad dello enla forma figuiente. Si enel lugar dode se siziere el robo: fuere aldea o mill.cccc o termino de algua ciboadio villa: q lof alcaldes dela tal cibdad o villa: sea teni dos de gralla a fagan pesquisa sobre es llorafepan la veroad. a fi el lugar fuere lobreli q los alcaldes dende fea tenidos de faser la pesqua riaber la verdad. Ti los fobre dichos alcaldes feredo regris dos no lo glieren fazer: que feá tenidos de pagar los dichos robos alos grello los. E madamos q la pergra que afi fu bre ellas fe ere fecha fea dada al grellofo: o ala pte chas para que la pidiere por q siga su derecho. E mandamos alas nras inflicias affy de nra corte como de nros repnos a feñori os que el tal caso libré sumariamete sin figura de iuggio: porque los querellosos alcancen luego coplimiento de inflicia. Dero fi el robo:o toma: o muertes fe fi/ zieren enel camino: que se guardé las le yes dla nra hermadad. E filas psonas delinquetes fuere tales en q no se podría fazer erlecució de iusticia: q la pesquisa fecha con la verdad fabida: fea trayda antenos: o antelos nros opposes dela nuestra audiencia: por que assy trapoa nos mademos pagar alos querellosos

del sueldoin bienes delos delinquentes. Tley. vin. que los alcalves vo de llegare el rey no consientá fa/ zer robos ni fuercas:

Anoamos que quando nos lle garemos a alguas nuestras cib dades villas a lugares que los nros alcaloes anoen de noche noe dia: porque los onbres no refeiba mal ni oa ño enlas viñas ni enlos panes:ni enlas buertas:ni enlas otras cofas:ano confi entan robos ni otras fuerças alguas: 2 del partan las peleas: a prendan los res boluedores dellas: n den les las penas que merescen: a que lo fagan oiligente mente: so pena dela nuestra merced: 2 de perder los officios.

C Ley.ix. q la justicia faga execui tar las penas enlos malfechores

Rocamos q las nras inflicias ralcaloes blas ciboades: rvi/ llas a lugares o nãos repnos a feñozios: faga y erecuten la nra iufticia enlos que la mereciere: a fi no la fizieren nos las mandamos executar enellos co mo agllos que fazen de pleyto ajeno fu porfeguo se contiene eneste libro enel tis tulo delos veedores.

ULey.r.q no se fagan casas suer tes enl repno sin licecia vel rev.

Efendemos que ninguas ni al gunas psonas de glquier esta/ do o condició que fean: no fean Joem, osados de fazer casas fuertes en nãos re vnos a señorios sin nuestra especial lice cia a mandado: a con acuerdo delos de nuestro consejo. E si las fizieren que les fean luego derribadas: a caya enlas of tras penas por nuestras leges ordenas bas. E esto por que en las dichas forta lezas no se acojan ni recepten los malfe chores: segund se cotiene eneste libro en el titulo delos castillos.

Org oelas repfarias q fe fazen de phos lugares a otros: 7 d ps

到

çal Çal

EL EL SI

No hanc. 1. p. 2. fr. j. co. pequal dabil in teleting ad. cl. Homand in Octano.

pnas plonas a otras le leguren fuerças nrobos noaños: defendemos que non sefagan las oichas represarias seguno se contiene enel titulo delas prendas.

Titulo. rvij. delas re missiones.

Tley.1.4 los malfechores veb pozes puevá ser sacavos dlas foz talezas 7 ölas villas 7 lugares a/ pnque sean preuilegiavos.

Alnoamos que glesger mal fex chores o deboores pueda fer a lea lacados de glesquier villas alugares a cattillos a fortalezas avnq fean puilegiados: affi delo realego a fes ñorio como delo abadengo amaestrada gos a poraogosa q fea remitidos losta les malfechores para q dellos fe faga in sticia alas ciboades a villas a lugares vode delinquiero o fiziero la deboarco tracto no embargates glefquier puilegi os o elenciones á de nos o delos reges nros progenitores tengan.

TLey.ij.gel malfechoz q es oa/ po por fechor por sentécia sea re mitivo apso al lugar vonve sizo el maleficio vola pea en q cae la pusticia q no lo quisiere remitir.

3 aqıllos q fiziere alguos male ficios en glesger villas aciboa des: a lugares de nãos reynos a señozios ansti de muertes como de rox bos a furtos a merefce auer pena enlos cuerpos li fuere delos lugares donde af si siziere los malesicios a supere a se sue re a otros lugares der fea de nra jurifoi ció real der de otros alguos: aquellos alcaldes dode fiziero los maleficios no los puedan pnderni tomar avng só da oos por fechores delos tales maleficios r q aqllos juezes en cupa jurifoició fon fallados no los quieren remitir ni entre garni coplir ni effecutar las fentécias q fo oadas cotra ellos en tal manera q la nra justicia no se essecuta como deue no los grellosos la puede alcaçar. Poréde ordenamos rtenemos por bie q glquis er q fiziere cosa pozq merezca muerte o otra pena corporaliano publere ser fas llado enel lugar donde fizo el maleficio para q se cúpla enel la justicia si fuere p gonador dado por fechor por fentencia q en llegado el grelloso co la sentencia a los alcaldes del lugar donde estouiere el malfecho: a les regrir q lo pnoa a lo ens bie plo al lugar dode fizo el maleficio e biado gelo a regrir los alcaldes g diero la fentecia: q fean tenidos los dichos al caldes nofficiales del lugar dode acael ciere delo pnder a prenda a embié plo a bié recaboado alos alcaldes que jes dl lugar oode affi fiziere el maleficio:pozo alli dode cayo enla culpa reciba la pena pero It el grelloto pidiere q los alcaldes del lugar donde fuere fallado el malfes chor cúpla reffecuté la fétécia q fean te nidos dela effecutar tato anto có fuero n con derecho deua; n si el grelloso viere a o le aluega la effecució dela dicha fente cia despues q fuere regridos los dichos alcaldesidode fuere fallado el dicho mal fector rel grelloso pidiere q lo embie p so a bie recaboado al lugar dode iso el victo maleficio q fea tenidos los dichof alcaldes do ébiar a quo deré delo fazer por el perimieto que pmero auía fecho el querelloso à le cupliesse la vicha sente cia. E mandamos otrofi q el malfechoz 3 à se ouiere de leuar pso del lugar donde fue recaboado al lugar dode fizo el ma leficio q lo embié a costa del malfechore z fino touiere bienes q lo embié a costa ol grelloto: a li glaer de agitos no touie re de q pagar q lo pague lo fofficiales o la justicia di lugar odde fuere fallado a tenemos por bié q los alcaloes rofficia les q alli fuere regrioos co la tal fentens cia a no cúpliere lo q dicho es de luso q sea tenioos ala pena queresce el mal se rest misses ma

lo alimma no nocet

lo pina limber

( won if ny maritary Himphorf. bid. glo. motal. folich z. to. p. Atof pyziof. 1. p. 5to. fip. pre. all H. posa. (2. oldrald. confiho. 124.

Elrep bon Juan.ij.en camora e/ ta de priij

El mesmo Enmaozio shookerd!

chor: la que madamos que les sea dada a madamos que viemas dilos so las pe coplida enellos. E madamos q esto ava lugar a le cupla afi tabié enlas nas cib dades a villas a lugares como en todas las otras villas a lugares de lenozio qu le quier que sea enlos nros reynos.

LLey.tercera. que los caualle/ ros o otras personas que no qui sieren remitir alos malfechores que se junte la justicia 7 officiales

a gelos fagan remitir.

Oz genla muy noble ciboao o seulla tiene ordenaça jurada a conrmada a guardada dios re e res nros pgenitores q cotiene q quoor der q alguos feñores o caualleros pode rolos no so obedietes a nra justicia o re ceptare o defediere a alquos maltechos res supos o agenos no los griedo entres garala justicia gnoo gelos omão ao bo Mesciendo ellos o hóbres suyos la dicha ciboad o feyedo causa dla bollescer: q la fusticia rofficiales della los made salir pela picha ciboad a fu tierra: lo grades penas q les poga: r fino lo cuple jute fe la dicha iusticia a officiales a faga gelo coplir cotra lu volutad. a porq esta ord naça cumple mucho a nro feruício res muy puechola a todas las otras ciboa des villas a lugares d nios reynos a fe notios Danoamos a todas las otras ciboades a villas a lugares de nãos rev nos renorios q tega guaro er cupla la oba ordenáca E mádamos á filafnraf justicias fuere negligetes en lo assi fazer q los regidores ola ciboadvilla o lugar oo esto acaeciere faga mouer todo el pu eblo afejüte todos alos fazer falir:a efe cuté enellos las penas que las justicias les ouiere puestas: a q el tiepo q les fue realignado para falir dla tal cibdad vi lla o lugar no les pueda ler relarado fin nro especial madado. Est la dicha justi ciar regioozes fuere negligetes q por el milmo fecho agá peroido los officios.7

nas en que caé aquellos que vía de offi cios publicos no les pertenesciendo,

TLey.quarta.que no se recepté malfechores élas fortalezas 7 ca sas fuertes.

Inguno sea osado de ad adela te d receptar malfechozes q oui eré cometido delicto ni obdores que fuyere por no pagar a sus acreedos res en fortalezas ni castillos ni en casas de morada ni en lugar de señorio ni de a badego avnque diga que lo tiene por b uilegio o por vio o costubre. Il Das lue go q fuere requerito el oueño dela forta leza o lugar o casa dode estouiere recep tado glder malfechor o obdor alasjuf ticias del o el alcayde q lo receptare fea tenido delo entregar por reglició del ju ez del delicto o del juez di debdor: so las penas cótenidas en las leges fobre esto fechas a ordenadas por el señor rep dó jua nro padze cuya aia dios ayan dmaf q este sea caso de corte pa que sea dema dado o aculado ela nra corte el recepta dos o defededos del tal debdos o malfes chor a fea tenido a obligado alas peas q el malfechor denia padelcer por fu de licto nala debda que el debdor deviere.

El rep: 7re pnaentole do, año de mill . cccc.

Tirulo. rviij. delas fu

erças a daños.

L Lev.1. contra los que tomare o forçare los bienes vela pglesia o las personas eclesiasticas.



Calesquier forçadores 7 tomadores q forçare a to mare alguos bienes blas rglefias a monesterios a plonas ectialticas q leve cccir

do regnoostasta sego dias del dia q fue re requerioos fino toznare a no fizieré e miéda a latisfació delo que allitomaré o forçare Il Davamos alos nros adelas tados a merinos a justicias delas nãas

El rep don Enrrique. is.en Low era demill

Juan.ij.en tolebo año o mil. cccc perilj.

Elrepton

Idem. en madrid. g no o. frvij

> Elr Jua gua

ciboades a villas a lugares dode acaef ciere q faga efecució en bienes delos dis chos forçadores a tomadores: a les faz gá pagar có el doblo todo lo q afi toma réa forçaréa véda fus bienes como por não auer a pagué a den refcibio el daño a fuerça delo q le tomaró a forçaró: a el doblo q fe reparta enesta manera, la ter cia parte para la nãa camara: a la otra tercia parte para la obra dla yglesia ca theoral del obispado dode esto acaescie rea la otra tercia parte para el juez o of ficial que la dicha entrega fiziere. E mã damos alas justicias que fagá sanas las véciões q sobre esta razó fueré fechas.

TLey. ii. cotra los q fizieren esta tutos o suerças alos juezes vela pglesia para que alcen los entre/ vichos o excomunicaciones.

Trofi mādamos ā los ā fizierē agravios a fuerças alas proas eclehasticas a fizieren estatutos cotra ellos porq alce los entreoichoso sentecia de ercomunió que son por ellos puestas o madare o apmiaren en glder manera alos clerigos q celebre los vini nales oficios estado puestos los vichos etreoichos o letecias: a las ploas finan lares caya en pena o mill mis olos bue nos. E los cocejos en pena de tres mill mrs dela dicha moneda a se essecute las dichas penas: a lea partidas leguo enla ley ante ofta. Emadamos alos plados dode esto acaesciere q passen cotra los malfechores por toda cenfura eclefiasti ca. E mádamos alos cócejos q lo quar péassir glder q cotra esto passare q ca ra en pena delos dichos dos mill mis: gle parta enla manera lufo oicha.

Roenamos a mádamos q nín o gú plado cauallero o fijo dalgo ní otra plona alguna no feã ofa dos de ferir pnder o matar los obseros labradores o vasfallos familiares o os tras qlesquier plonas de otros feñores

fo color de enemistad o odio q con ellos tegă:ni les qme las cafas:ni les fagă da ño enlas otras berevades y el que lo co trario fiziere: a matare o firiere alguno oelos fobreoíchos vaffallos o labrado res obseros familiares O fi a fabicoas quare cafas o miesses o destruyere o ar rincare viñas q le maten por ello affico mo agl q mata cotra oerecho: y esto fal no fi lo fiziere en oefesio dela ppia pso nato li fuere dado por su enemigo: o filo fiziere viniedo a renir o a pelear co sus enemigos, ca en tal cafo deue auer la pe na q mão a el drecho comú a no la desta ley. Empo fi lo firiere o pnoiere fin lifio de miebro alguo allede delas otras per nas en derecho establescidas pague.iij. mill mrs al q affi fuere plo o ferioo. rel g robare o tomare los bienes o matenis mietos delos fuso dichos cotra su volus tado le cortare arboles: o maliciofame tefiziere otros daños torne lo gastiros bareo danare conel atro tato: a fino lo pubiere pagar sea penado segud el alue dio di juez corporalmete cofiderado el maleficio a qualidad delas personas.

n çalni robos en los caminos: se guo se contiene eneste libro enel

título delas treguas.

m Andamos q ninguno sea osado d tomar ni ocupar por fuerça los diezmos delas yglesias segud se cotiene eneste libro enel título delos diezmos.

A reglesia no desiende robador conoscido ni quemador de mies ses segund se contiene eneste libro enel título dela guarda delas cosas dela sancta reglesia.

Titulo.rix. dlas penas



O do hóbre q cayere é al guno delos casos de tray ciórtodos sus bienes pter nescé ala nra camara rel cuerpo ala nra merced.

El rep von Alonse ve penas v ca lunias q p tenescé ala camara vel rep.

Misce?

Elrep bon Juan.ij.en guada laj a

on

le.

20

ill

Calquier que cometiere aleue o 3bem. alguno caso de eregia: pieroa la megtad o sus bienes para la nuestra ca mara.

> t Ovo aquel que quebranta tres gua o seguro es cayoo en caso de alene a la megtad de sus bienes pertene cen a nos.

Regees aquel que es rpiano r no cree en los artículos dela fee o en alguno dellos: reste denuesta a dios r la mertad de todos sus bienes perter nescen ala nuestra camara.

q Calger q viere a logro o a renue uo pao vino o oineros o panos: o otra cofa glácies cafo de eregia a pis erdetodo lo qua a logro a la megtad o lus bienes lon para la nra camara.

and Calquier que va alos adeninos o cree en sus falsos oichos es caz To de cregia: a la meytad de sus bienes fon para la nuestra camara.

t oo aquel que gaze con su pari enta fasta el grto grado o con su comadre o co lu cuñada o con muger de ozoe religiosa: a la muger q ouerme co hobre q no es de su ley son casos de cres gia a gliger vestos pierve la megtav de fus bienes a fon para la na camara.

Trofitodo aquel que es despos sado dos vezes có dos mugeres no se partiedo dela vna por sentecia dla res gonbinazo reglesia antes que se despose con la otra es caso de aleue. E otrosi qui etiene mus la la la la la conella a no con la muger ci ser de piero e la megtad de sus bienes a son para la nuestra camara

t Doa psona q estouiere descomul gado por descomunió de plado o la fata y glefia poz. rrr. dias incurre e pe na de.c.mrs delos buenos. Eli pallare vi.meses.ve mill mrs. Eti pastare o vn año incurra en pena de.lr.mrs cada dia para la nfa camara dela dicha moneda rel cuerpo ala nra merceo.

Calquier que jurare falso sobre la feñal oela cruz voelos fanctos Joem, enagelios: si le fuere prouado no cree en la fera cae a incurre en pena de ferfcienes tos mrs para la nra camara.

alguno hóbre matarea otro a trayció n sus pereoeros no ques rellare del matados detro de cinco años ante nos o ante nfas justicias pieros to da la herencia que auia de auer del defu to a sea para la nfa camara.

q Calquier que muere sin cofesió a fin comunió pudicoo lo fazer a no lo fizo pieroa la meytad o sus bienes para la nra camara.

O Do aquel q no cuple nras care tas cae en las penas enellas côte nioas, E otrofi qualquier que fuere em plazado por nuestra carta a no mostra re pozitestimonio de escrivano publico como no liquio el emplazamiento incur ra enlas penas blas nueftras cartas pa ra la nuestra camara.

Calquier q es cabeçalero o gui Joem. aroa de buerfanos o de otro bos bre o muger no puede ni deue coprar co la alguna delos bienes de aquel o aque llos q administra o guarda a si lo comi prare cocejeramete o écubiertamete po diédo le puar la copra que assi fuere fe cha no vala n sea destecha n torne el qu tro al tato delo que valio lo que copro: n fea para la nuestra camara.

Roenamos que ninguno fea os lado de armar cepos grandes en los montes con fierros en que pueda ca er ollo ni puerco por el peligro q le pos oria acaefcer en bobres a cauallos que anoa en los motes: a glaer q lo fiziere o armare qipor la primera vez q yaga en la cadena medio año. E por la fegunda vezeste el oicho tienpo enla cadena: a le dé.lr.acotes.a por la tercera vez q le cor tela mano. E madamos a los niros otti ciales blos lugares que luego que lo lu pieren que lo escarmienten: so pena de

Joem. Uppfros. cr 9 of usua cot of hot Ag.

35em.

30em

Idem.

3bem.

Joem. 9 bis 974514 8

Joem.

prinacion velos officios.

t Ovo póbre q fiziere muerte fegu ra cae en caso o aleue a la mertad de sus bienes sea para la nía camara.

t Oda cosa que fuere fallada en que quier manera mostrenco desame parado deue ser entregado ala justicia del lugar o dela jurisdición que fuere fa llado; a deue ser guardado a dado para la nuestra camara.

o trofi todos aquilos que en ligaron o obligare affi en copromisso co mo en otra manera que en a fazer a con plir alguas cosas so ciertas penas para la nra camara: que tales plonas seá te nidas alas pagarilas plonas que enellas cayeró a incurrieró alos nros arreosoo res desta renta cada uno enla comarca donde fuere fecho el contracto.

t Ooo hobre o muger que se mass tare pieroe todos sus bienes pas

ra la nuestra camara.

o Trosi todo hóbre o muger que nare ano siziere testamétolen que establezca heredero ano ouiere heredro delos que suben a desciende de linea des recha o de transesso todos los bienes se an para la nuestra camara.

en caso de alene: a la megrad de suis bienes son para la nfa camara.

obispo:o de otro plado: cae enes te caso de aleuoso a la meytad d sus bies nesson para la nuestra camara.

o Trosi quien faze moneoa falsa:
o la manoa fazer cae en pena 8 a
leue z la megtao de sus bienes son para
la nuestra camara.

q Tien disemal de nos o de algúo de nos o de nuestros sijos es ales uoso por ello a la mertad de sus bienes son para la nuestra camara a el cuerpo ala nuestra merced.

The state of the s

lugar a ello:cae a nos en pena de treyno ta marcos de ozo. Saluo en los pleytos que son sobre nfas rétas.

Trosi todo aql q va cótra los p uilegios ólos empadores: o delos reges o los no cumplen mostrádo lo por recabdo cierto como sueron guardados toda via cae enlas penas que se conties nen enellos para la nía camara.

palabra deuedada dlas q fon de fendidas por las leges de derechos: cae en pena de.c.mfs para la nfa camara.

caminos o las carreras: o las ca lles por dóde las viádas fuelé andar có bestias o có carreras a leuar o traer viá das o mercadurias de vnos lugares a o tros dene pechar cient maraneois para la nra camara: a desfaga lo q siso a su costa fasta treynta vias.

gar por odoe hóbre entre a faser maleficio cae en caso de aleue. a la meyo dad de sus bienes so da la nra camara.

Jena en q caé los caualleros en fijos dalgo q uno fa otros feto marélas fortalezas o castillos: cótienese enel titulo delos fijos dalgo.

Trofitodo hóbrelo muger que re cabeçalero o testamétario de o tro a rescibiere el testaméto a non lo publicare fasta los treynta dias siguiétes ante los alcaldes del lugar :o ante que er dellos pierda lo que fuere mandado por el testaméto: a sino le fuere mádado cosa algua pierda el falario q deue aner por su trabajo segund vso d cabeçalero a peche, c, mís para la nía camara.

q Canto daño rescibieró la parte o partes q bá de heredar: o auer por las clausulas q se cótienen enel resta mento: pague lo doblado de sus bienes proprios ala nra camara.

q Calquier cócejo: o otra pfona q cierra n embarga las calles n los

Apubhanavere
Amar. Vide &
h. Gan. 2-1-4.
Vide in for lech.
3. h. gimil. 13. C.
ph. h. 2-1-3. ...
1496/pan.

rios quentrare por las cibbades a villar por dode fuelen andar los nauios a per cados a fazer otros officios que comunal mete fuele acostúbrar a puechádose to/dos del lugar a tierra comunalmetel que do los há menester pechelciet más pa la nãa camara a desfaga el embargo que fecho fasta treynta dias a su costa en tal manera que finq des ebargado seguo quan tes solia ser. Esto sea coplido so pena dela nãa merceo saluado ende aque aque llos que mostrare pullegios dos reyes do de nos venimos como les sue dado a de torgado por ellos faziedo enello mécion en como gelos da por juro de beredad.

t Odo hóbre q fuyere bla cadena vaya porfechor delo q le fuere as culado. a peche mas ciet mãs pa la mã camara: a el q lo tenía plo relpoda enfu lugar a peche ciet mãs pa nãa camara.

q Palder q có saeta matare o firiz erecn ciboao: o en villa: o en nra coste avnq el ferido no muera de mas d la pena q deue auer enel cuerpo pieroa la meytad de sus bienes: a sean para la nra camara. E esto se entieda al que ma tare o feriere enla manera sobsedicha.

o Trosi qider q por matar a otro pusiere suego en la casa avinquel otro no muera: demas dela pena q deue auer enel cuerpo: pierda la meytad de sue suenes a sean para la nfa camara.

q @alder q acogiere en su casa ho bre q siso trayció o aleuero mato a otro a aleuero trayció: o muerte seguera o tousere tres vias en su casa segendo le puado q lo sabie quo o lo rescibio en su casa. Este tal acogedor sea tenido de dar el mal sechor teniédo lo en su casa: a si lo no diere pierda la meytad de sus bi enes a aya dello el terció el juez a el tere ció sea para nía camara.

Trofi qualder q por robar: o robando matare: o firiere otro enel camino: demas dlas penas q deue auer pieroa la megtad de sus bienes q sea pa

ra la nra camara. E si robare enercami no de.c. mrs arriba avnq no mate misie ra pieroa la meytad de sus bienes: a la meytad sea pa el robado: a la otra meyo tad para la nra camara.

o official não enla ciboad o villa o lugar o termino o official dela nãa cor te quaya de nos falario pieros todos ful

bienes para la nfa camara.

tare liebre o peroiz pague por ca da liebre o peroiz ciét mrsia estos tales mrs seá pa la nra camara. E lieue el ter cio el acusador: a el otro tercio el juez: a el otro tercio el presense el otro tercio el arredador de nras penas

Trosi qlder hóbre q éla ciboad o villa fuere cóbatir la posada o otro yédo armado o có hóbres de fuste a de sierro fuera dela pena q ha de auer en su cuerpo pierda la meytad de sus bi enes a sean para la nra camara.

dalder hobre q cotra sentencia dada pornos o por níos o pores o juezes dela nía corte o delas nías cib dades o villas q sea passada en cosa juz gada fuere rebeldero defendiere la erecución con armas o fuerça: fuera delas pe nas q los derechos da pierda la mentad de sus bienes a sea para la nía camara.

o Trosi glder hóbreg muger casa da agena sacare: a la truriere pu blicaméte por máceba Serédo requert do por el alcalde o porsu marido q sa en tregue ala justicia: a sino lo disere fazer a le suere prouado: suera dela pena del derecho pieroa la mertad de sus bienes a sean para la nra camara.

q al quier que enel arcobispas

pena fissof 39 aconstra vide abbinicopen P. de apopla

fions

do de feuilla: renlos obispados de caliz nde jaen nde cordona no murcia tunie reasino garañon para reguas por caba pegava que gelo fallaren pieroa el afno a pague mill mrs para la nra camara.

Onfirmo esta leg del asno garas non el rey do enrrique quarto en Tolcoo amando que bende el río de ta jo avelate que ninguno echaffe afno ga rañon alas yeguas ni lo touieste.

Alnoamos q fi alguas plonas & nfos reynos cometiere algunas cofasa delictos porque deuá perder fus bienes q aqllos fean aplicados ala nra cozona real de nãos regnos se quo se de ni pueda dar a persona alguna: saluo en año o mill emiéoa de aquios aquie nos ouieremos pe fazer merced por los feruicios quos ban fecho. E fi cotra esto alguna cosa fi ziere q no vala ni pueda valer ni aya es fecto: a que la merceo delos tales bienel fefaga por feruícios feñalados.

Os nros alcaldes dlas cosas ve babas enlas penas q impulieren corra los delinantes: dené diligetemete mirar nacatar fus plonas n lu estado n codició porque impogá pena codigna ala glidad del delicto. Al dirado el tiepo acodició a estado a cupo arbitrio a dis creció la imposicion das vichas penas nos cometemos faluo é agilas penas q especialmete son espsias enla ordenaça que el reg con jua primero nro progeni tor fizo enlas cortes de guadalajara.

p @ anto por los paradores de las ciboades a villas o nãos rep nos r feñozios nos fue fecha relacion q los alcaldes dela nra cafa a corte a chas cilleria notros corregidores nalcaldes gorras justicias delas cibdades villas alugares a puincias o nãos revnos po né penas quoo da rfajé alguos mãoa micros. Las gles oichas penas ponen para fi o alo menos có intenció velas le uar para fi a muchos có coboicia delas auer effecută ante q lea covenavas r pa

uienela justicia Aldandamos 2020ena mos q de ad adelate ninguno delos dis chos alcaldes a juezes no pueda poner ni poga penaf para fi: apuesto q las po ga no las lleué. Al Das q las penas que pufiere los pel não cofejo: r oy dozes bla nra audiecia: 2 los alcaldes 2 notarios: notros officiales dela nea cafa n corte a chancilleria fean para la nuestra camas ra a para los estrados de su auditorio a para repartir en otras colas pias a pus blicas q ellos fienta q fe deuen repartir Elas penas q puliere los vichos corre giooxes ralcaloes rivezes q fon fuera denfa corte fean affi mismo aplicadas ala nfa camara enel cafo que fuere affe puestas o no fuere declarado para quie fean Benel cafo que fuere declarado fie pre la meytad delas penas fean a fe ens tiendan fer aplicadas ala nuestra cama ra a la otra mertad para los lugares a personas para quie pufiere ellines. Des ro q no fea ni pueda fer directe ni idirec teaplicadas al juez que las puso: rque fiépre las dichas penas fean juzgadas antes que effecutadas: a fean juzgadas por juez competente: a la tal fentencia fe a passaba en cosa juzgada: 2 dezimos ser juez competete para lo tal los alcals des diajnfa corte onde fi acaesciere qua tal pena fuere juzgada por los alcaldes oelas ciboades villas a lugares Alan ? oamos que no se faga esfecució fasta tá to que el tal juyzio nos sea mostrado. E estoces nos mão aremos fazer la tal este cució leguo q el rey don Juá não padre mando en vna fu pragmatica.

Orque fomos informados q al gunos andan con nueftras car 90 P tas enlas villas a lugares o nu estro senozio demandando a cobrando algunos derechos: a penas: a caluñas que pertenescen ala nuestra camara. E que demandan muchas cofas afin razó a fazian otros agranios muchos anfa tierra leuado muchos cohechos a otras

invites or deni Jung francipina est Stadie figo pena " f var ord Jone Vil mgr d male from mer. p. m

Elrepton Alonfo en alcala. era de mill ccc.lerevi.

Elrep: 7re ma en tole bo. ano be mill . cccc. IFF

el repton

Juan.ij.en pallabolio

ecceptvij.

El rey bon Juan en Segouia a no de mill ecce. prij.

El rep don enrique .ij en Lozo.

cosas que no deniá aner. Porende tene mos por bie a madamos que niguo fea ofado de demadar penas a caluñas nin otros derechos que ala nra camara có/ uenga. saluo lo que fuere juzgado a seré ciado enla nãa corte por não falcaldes o juezes en que vaya declarado el drecho o pena o caluña que ptenezca ala nra ca mara. Otrofi lo que fuere juzgado por los nãos alcaldes a juezes delas nãas ciboades a villas que ba poder de ju3/ gar.po tenemos por biélo que estos als caldes a juezes juzgare que nos lo enbi en mostrar. Eque no se faga ellecucion dello fasta que aya não madado sobre e llo. Eti nos fizieremos merced delas ta les penas a caluñas: o de algua pre des llo por nras cartas o alualaes o en otra qualquier manera o razon que sea: que no valan a sean obedescidas a no com/ 51 plidas avnque tenga qualefquier clau fulas derogatorias desta ley o de otras qualefquier leves: o fueros a derechos nordenanças notras firmezas abroga ciones a derogaciones de qualquier na tura vigor a qualidad a misterio a efeca to que sea o ser pueda Æ es nuestra mer ceo que nuestro escriuano q librare q1q er carta o aluala contra el thenor a fore ma vesta nuestra ozvenanca: rel regis travor que la passare di registro rel nu eftro chanciller que la passare del sello: que piero a los officios por el melmo fe cho rel que la ganare o viare della por el mesmo fecho piero an ava pero ioo ql quier derecho que por ella le sea acquis rido en qualquier manera. E lo no pue da demandar ni vsar della a sea auido por no parte. E demas que paque otro tanto quanto montare la pena para la nuestra camara. E mandamos 7 defen demos alos del nuestro consejo: a a los opoores dela nuestra audiencia a alcals des anotarios a otras justicias dela nu estra casa a corte a chancilleria: na los nuestros adelantados a merinos: a ale

quaziles: notras justicias qualesquier delas nueftras cibdades a villasaluga res delos nuestros reynos aseñorios: a a qualquier o qualefquier nuestros jue ses que no agan ni resciba por parte al que la tal carta o aluala 'de merceo mof trare librada contra el thenor a forma desta leg que no le consientá recubir con cosa algua olla ala tal psona So pena dela nãa merced a de prinación delos of ncios.pero que por esto no pueda ser 8 fendido a qualesquier personas que lo puedan fazer acufar a denunciar a pros leguir qualesquier excessos noelictos n penasa maleficios ante quien a como deua en aquellos casos q los derechos a leges de nuestros reynos les da lugar para lo poder fazer.

> E aqui adelate ninguo pobre fea ofado de facar ni faque a ru goo, o pelea que acaezca en pos El reparte

blado trueno ni elpingazda ni ferperina ní otro tiro alguno de poluoza:ní ballef bo. año de ta ni tire de fu cafa al ruydo co alguo de mill. ccc. los dichos tiros faluo fi fuere defendien IFFF do sus casas:o el lugar dode bine de co bate que les dieren o lo quifieré dar. E qualquier que corra lo fuso dicho fuere a passare o sacare de lu casa qualquier delos dichos tiros para tirar cóellos en el oicho ruydo o pelea:o para tirar delo de su casa al ruydo: que pierda la meys tad de lus bienes para la nra camara.a demas que sea desterrado perpetuames te del lugar donde biviere avnq no sea ferida persona alguna có el tal tiro ni ti re conel. a fi matare o firiere o tirare con qualquier delos dichos tiros que mues ra pozello a pieroa el tercio de lus bies nes para la nfa camara. E que enestas mismas penas caya a incurra el que lo mandare. E fi el dueño dela cafa donde fe facare no lo mandare no deue auer tă ta pena: pero que pieroa los tiros a sea delterrado por dos años li estouiere en el lugar donde acaelciere el rugdo.

pna en tole

L q fuere emplazado por nra carta: 7 no pseguiere el enplas zamiento pague la pena q enla dicha nuestra carta fuere puesta.

q faeta: o robando enel camino: o matare a otro a tragción: o firie re al não aposentado: incurra enlas pe nas cotenidas eneste libro enel título de

los omegillos.

93

Elrey bon

Juan.ij.en

Segouia.

Elrey bon

Enrique.if

en Lozo.

I muger q publica méte fucre
manceba de clerigo: incurra en
pena de vn marco d plata segú
se contiene eneste libro enel titulo delos
perlados a clerigos.

e aposentador: incurra enla pena cotenida eneste libro enel ritulo

belos aposentadores.

Jel q biniere con alguo señoz se sesposare o casare có la sija o con la parienta del su señoz sin su mádado: incurra en la pena cotenida eneste libzo en el titulo delos matrimoni os t desposozios.

L q se desposare: o casare con e dos mugeres sevedo la primera biua: incurra enla pena conteni da eneste libro enl título delos matrimo nios: 7 desposorios.

Finis.

## Registrum.

Todos son quadernos excepto, a, que es quinterno.

Este presente libro mando ymprimir Lazaro de Bazanis a mi Adenardo vngut Aleman: A Lançalao Molono compañeros. E acabose a vegnte a nue ue dias de Adarço, año dela saluo christiana de mill quatrocientos: A noueno ta a ocho.





To Glant deplayand point and a complay control of angles of angles

to the solution of the second of the second

Chales and morphy to so, a confine and a con

ent of the construction of the case of the

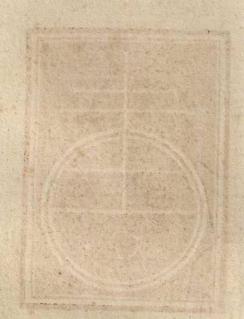
23. q icoelogiarei ecoloricata
e besuntga celercola palacia
en amanta anta pera curoni
eacuelo despera culturo edesmanimo
near espelatores.

Finis.

munitipali.

Coposida quaperaça eparpioyo, que

Andrew of the ment of the state of the state

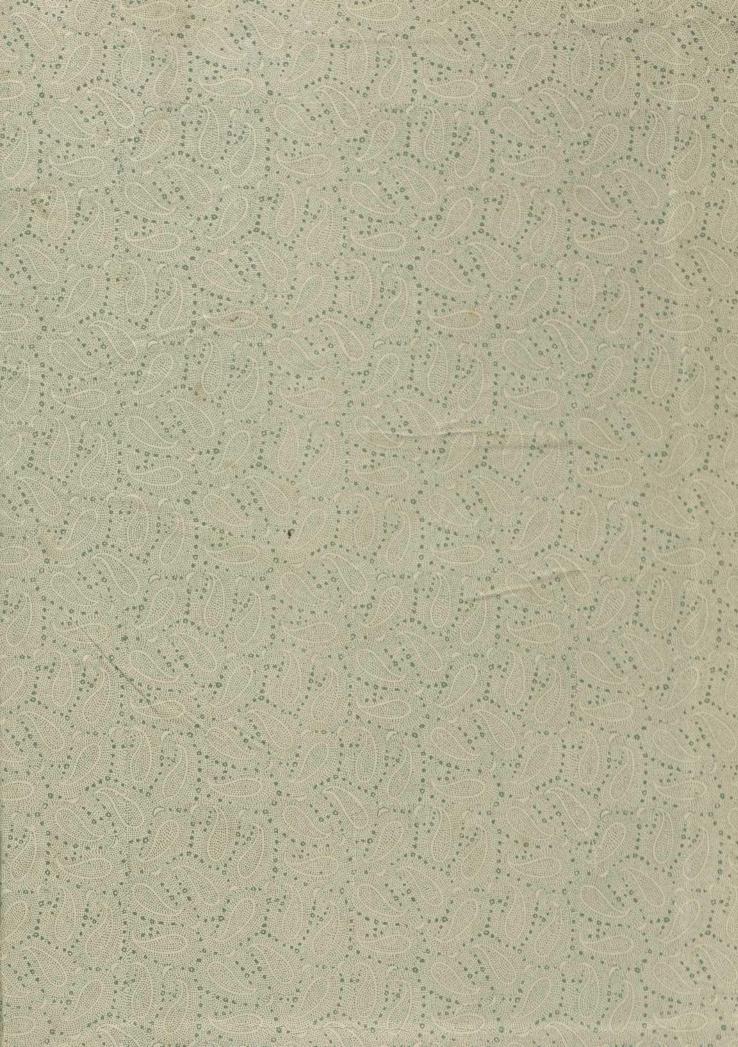


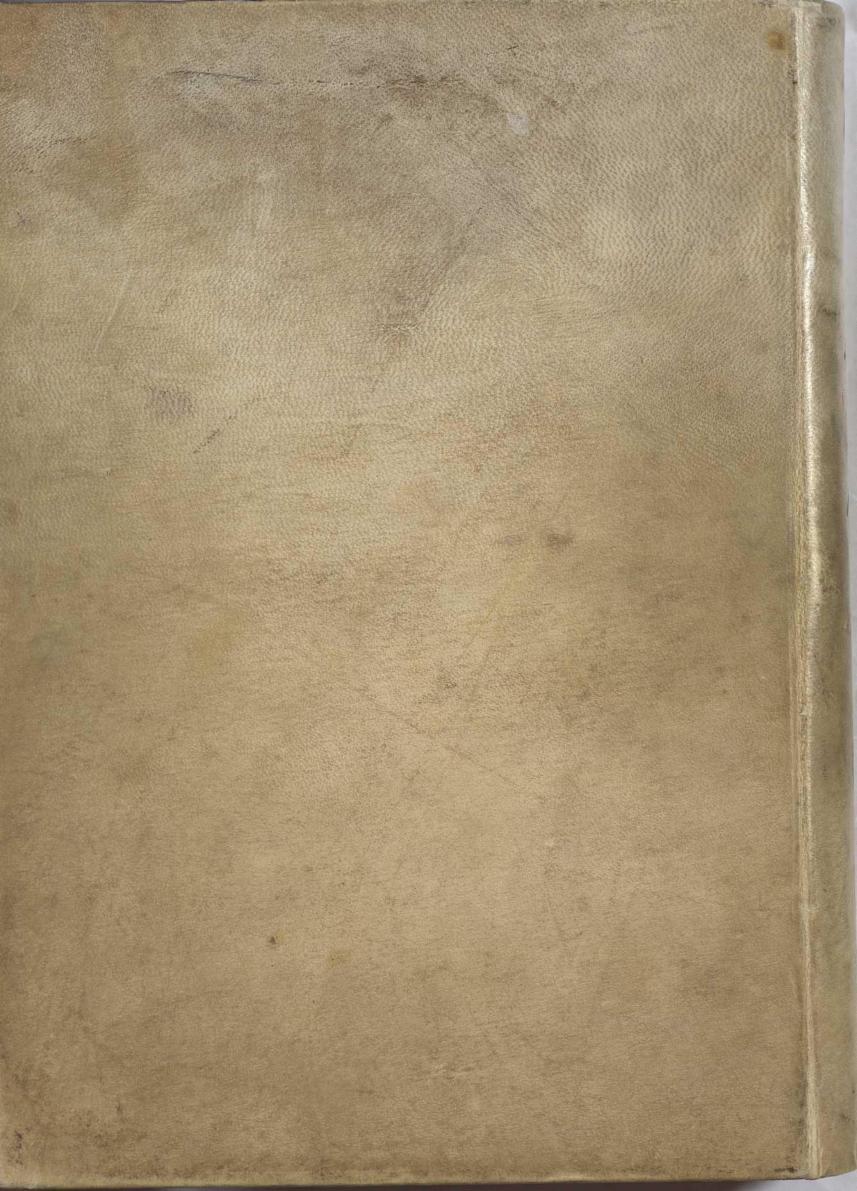












## O Macas A SA SA (C) S!!! Nº Caja A - 13